



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: 150013333012-2017-00099-00  
Demandante: LUZ YANETH MARTINEZ LÓPEZ y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2018, colocando en conocimiento que se hace necesario reprogramar la audiencia (fl.425).

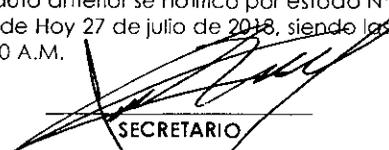
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se advierte que mediante Resolución No. 131 del 24 de julio de 2018, a la suscrita juez titular del despacho le fue concedido permiso para ausentarme de sus labores los días 15, 16 y 17 de agosto de los corrientes para asistir al Simposio Nacional de Jueces y Fiscales en la ciudad de Bucaramanga, lo cual imposibilita la realización de diligencia programada para el 16 de agosto a las 2:30 p.m.

De manera que se fija como nueva fecha el día **jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, en la sala de audiencias B1-5 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de Hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 05 de 2018

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No.:** 150013331011 – 2014 – 00213 – 00  
**Demandante:** LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO** y otros contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Objeto de la acción (fls. 10-29 C1).

Mediante apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa los señores Luis Carlos Ladino Acevedo, Luis Alberto Ladino Fernández (Padre), Judith Acevedo Montañez (Madre), Nancy Beatriz Ladino Acevedo (Hermana), Hugo Alberto Ladino Acevedo (Hermano), Magda Judith Ladino Acevedo (Hermana), Doris Cecilia Ladino Acevedo (Hermana), Edgar Ricardo Ladino Acevedo (Hermano), y Gloria Mireya Ladino Acevedo (Hermana), solicitaron se acceda a las siguientes declaraciones y condenas en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a saber:

“5.1. Declarar que la parte demandada es responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a la parte demandante por la detención y la actuación judicial arbitraria, injusta e inconstitucional, ejecutadas en contra del señor Luis Carlos Ladino Acevedo, iniciada el 23 de abril del año 2013 y que se prolongó hasta el 24 de Junio de 2013 y en consecuencia debe pagar la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales a los actores de este proceso en especial a quien padeció directamente las violaciones.

5.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante, las siguientes perjuicios materiales.

5.2.1. Por concepto de daño emergente, consistente en los gastos realizados por Luis Carlos Ladino Acevedo, como parte demandante con ocasión de la investigación promovida en su contra desde el 23 de abril de 2013 por parte de la Fiscalía que se estima en la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes (\$61'600.000).

5.2.2. Por concepto de lucro cesante, consistente en los ingresos que Luis Carlos Ladino Acevedo dejó de percibir, con ocasión de la pérdida de la oportunidad de incrementar su patrimonio, que se estima en la cantidad de 12 salarios mínimos legales vigentes (\$12'320.000).

5.2.3. En subsidio de los anteriores rubros, condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante, por concepto de perjuicios materiales las sumas que resulten probadas en el proceso y que tuvieron ocasión con la injusta privación de la libertad.

5.3. Que se condene a la parte demandada a pagar a cada una de las personas naturales que integran la parte demandante, los siguientes perjuicios morales por la detención arbitraria a la que fue sometido Luis Carlos Ladino Acevedo.

5.3.1. Por concepto de daño moral objetivado, consistente en la pérdida patrimonial del perjuicio, rubro que se estima en el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).

5.3.2. Por concepto de daño moral subjetivado, consistente en el perjuicio no valorable pecuniariamente, rubro que se estima en el valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) o en el máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia de acuerdo con su nivel de rotación en la línea directa.

5.3.3. Por el valor que se le asigna por concepto de daño a la vida de relación, rubro que se estima en el valor equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV)".

## 2. Hechos que dan lugar a la acción (fls. 53-54).

Adujo la apoderada del demandante que el día 22 de abril de 2013, se impartió orden de registro y allanamiento al apartamento de la captura del señor Luis Carlos Ladino Acevedo por parte de la Fiscalía No.8 - URI, en fundamento en fuente no formal.

Manifestó que el día 22 de abril de 2013, en las instalaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA sede Norte mientras el señor Luis Carlos Ladino Acevedo se encontraba recibiendo clase a eso de las 7:30 am, fue arbitraria y abruptamente detenido por parte de la Policía Judicial CTI de Tunja, porque ocurrió en medio del desarrollo de una clase incautando una nevera de coca - cola del demandante, donde tenía 69 chocolates.

Sostuvo que la policía judicial, al interrogar a sus compañeros de salón, si habían consumido de esos chocolates, les informó que esos chocolates tenían alcaloides.

Que una vez el CTI hizo la prueba preliminar homologada a dichos chocolates envueltos en papel aluminio, la policía judicial afirmó que se hallaron sustancias de marihuana y otras no especificadas por lo que debían ser enviadas a la ciudad de Bogotá, procediendo a esposar al demandante Luis Carlos Ladino Acevedo y otro compañero, detener a sus compañeros e instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Indicó que una vez esposado, lo retiene dentro de una camioneta mientras el CTI realizó el allanamiento del apartamento 509 ubicado en la transversal 2º Este # 66 - 80 Bloque 44 Barrio Las Buscas de la ciudad de Tunja, lugar donde vivía el demandante, allanamiento realizado el mismo día 23 de abril de 2013, incautando una gramera y unas cucharas de medición del demandante, utilizadas para sus estudios de cocina.

Sostuvo que la policía Judicial ingresó al apartamento donde residía el demandante Luis Carlos Ladino Acevedo, en donde el funcionario de la Fiscalía estableció que allí se procesaban chocolates con sustancias psicotrópicas, de acuerdo a su investigación penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Indicó que el demandante fue conducido junto con su compañero a una celda en la Fiscalía, y tan sólo le permitieron avisar a su hermana Gloria Ladino de su detención y que posteriormente en audiencia preliminar, la Fiscalía 8º de la Unidad de Reacción Inmediata URI de Tunja, presentó solicitud de audiencia de legalización de allanamiento y legalización de captura con fundamento en el informe del investigador de campo.

Señaló que en la audiencia preliminar, el Fiscal 8º de la URI, expresó que se tenía conocimiento por fuente no formal que dos estudiantes de la sección de gastronomía del SENA seccional norte, estaban vendiendo en el establecimiento educativo unas chocolatinas que producían reacciones extrañas y, que como consecuencia de dichas afirmaciones el Fiscal procedió a hacer diferentes averiguaciones, donde se estableció que el demandante Luis Carlos Ladino Acevedo junto con su compañero Rafael Eduardo Mesa Rojas, llevaban al establecimiento educativo unos chocolatinas con marihuana para la venta, por lo que se configura probablemente el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Sostuvo que la fiscalía expresó que la fuente no formal afirmó que las personas que ingerían los chocolates bebían bastante agua y que presentaban sudoración excesiva y se les observaba bastante inquietos y que una vez se analizó con la prueba científica homologada, se encontró que dicho chocolate, contenía la sustancia denominada marihuana, así como una semilla de la mata del borrachero, que al ser suministrada tiene el nombre de escopolamina.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
Demandado: NACIDN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indicó que el Fiscal 8° tildó al demandante, como peligroso para la sociedad pues con su actuar se estaban afectando derechos constitucionales como son la salud pública, el patrimonio económico de las personas, de la sociedad, la paz y tranquilidad de la sociedad e incluso daño a la vida y a la integridad física por ejercer el narcotráfico.

Manifestó que el Fiscal 8°, afirmó que el demandante ejercía el microtráfico, que indujo a niños con el engaño de una chocolatina llena de marihuana, que hacía parte de una organización criminal, que causó daño a los estudiantes del SENA, por lo que en su concepto procedía la medida de aseguramiento privativa de libertad con detención del demandante en establecimiento carcelario para evitar la continuidad de la actividad delictiva.

Arguyó que el demandante Luis Carlos Ladino Acevedo se declaró inocente de todo lo que la Fiscalía le acusó, y que la defensa sostuvo que carecía de fundamento probatorio al referir que el joven perteneciera a una organización criminal o que fuera responsable de algún delito de microtráfico.

Expresó que la juez de control de garantías, dispuso la detención de Luis Carlos Ladino Acevedo consistente en detención preventiva, la cual fue sustituida por solicitud de la defensa en detención domiciliaria en el municipio de Monguí del Departamento de Boyacá, que es el hogar de sus padres.

Que con boleta de detención No. 018 del 24 de abril de 2013, la Juez Primera Penal Municipal de Tunja, comunicó al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Sogamoso, que se había proferido medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, en la carrera 2 No. 2 - 32 de Monguí - Boyacá, solicitando su vigilancia y permanencia en el lugar referido.

Adujo que la Juez de control de garantías, realizó diligencia de compromiso con el demandante Luis Carlos Ladino Acevedo, el mismo 24 de abril de 2013, con el juzgado y con el Director del Centro Penitenciario y Carcelario, adicional a ello, comunicó al señor Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a la Fiscalía General de la Nación Sistema de Información sobre Antecedentes y anotaciones SIAN, la imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria en contra de Luis Carlos Ladino Acevedo.

Expresó que adicional a lo anterior, la juez de control de garantías, solicitó al Secretario de la Oficina de Tránsito y Transporte de Tunja, y al señor Registrador de Instrumentos públicos de Tunja, que el imputado no podía enajenar bienes sujetos a registro durante los 6 meses siguientes.

Manifestó que el 13 de Junio de 2013, el Fiscal 7° Dr. Jorge Ernesto López Rodríguez, hace solicitud de Preclusión de la conducta atípica del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de Luis Carlos Ladino Acevedo y el 24 de Junio de 2013, el Juez Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Tunja, declaró la Preclusión de la Investigación adelantada en contra de Luis Carlos Ladino Acevedo, en razón a que los elementos de prueba incautados no son estupefacientes y en consecuencia ordena cesar los efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del demandante por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cesando las medidas de aseguramiento impartidas.

Indicó que fue una decisión tardía, porque se fundamentó en que las muestras enviadas a la ciudad de Bogotá, en el primer informe de fecha 10 de mayo de 2013, arrojaron negativo para Marihuana y negativo para Cocaína y, que en un segundo informe se indicó que se hizo pruebas dando negativo para marihuana y sus derivados, lo cual hace concluir que la conducta punible endilgada no se configuró jamás y que el demandante no estaba en la obligación de soportar la investigación penal adelantada en su contra.

### 3. Reforma de la Demanda (fls. 241 a 262 C 1.)

Dentro del término legal la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda, en la cual reiteró lo aducido en la demanda y añadió algunos aspectos así:

Que con oficio No. 144 del 30 de mayo de 2013, se solicitó el traslado del demandante Luis Carlos Ladino Acevedo para llevar a cabo diligencia de preacuerdo el día 20 de Junio de 2013.

Que la privación de la libertad del demandante desde el 23 de abril de 2013 al 24 de Junio de 2013, fue injusta y arbitraria.

Respecto a las Pretensiones adujo que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"...Declarar que la parte demandada es responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a la parte demandante por la detención y la actuación judicial arbitraria, injusta e inconstitucional, ejecutadas en contra del señor Luis Carlos Ladino Acevedo, iniciada el 23 de abril del año 2013 y que se prolongó hasta el 24 de Junio de 2013 y en consecuencia debe pagar la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales a los actores de este proceso en especial a quien padeció directamente las violaciones.

5.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar a la parte demandante, los siguientes **perjuicios materiales** de acuerdo a los últimos parámetros establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación

5.2.1. Por concepto de daño emergente, consistente en los gastos realizados por Luis Carlos Ladino Acevedo, como parte demandante con ocasión de la investigación promovida en su contra desde el 23 de abril de 2013 por parte de la Fiscalía que se estima en la suma de 20 salarios mínimos legales vigentes (\$12'320.000).

5.2.2. Por concepto de lucro cesante, consistente en los ingresos que Luis Carlos Ladino Acevedo dejó de percibir, con ocasión de la pérdida de la oportunidad de incrementar su patrimonio, que se estima en la cantidad de 4 salarios mínimos legales vigentes (\$2'464. 000).

5.2.3. En subsidio de los anteriores rubros, condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante, por concepto de perjuicios materiales las sumas que resulten probadas en el proceso y que fueron ocasión con la injusta privación de la libertad.

5.3. Que se condene a la parte demandada a pagar a cada una de las personas naturales que integran la parte demandante, los siguientes **perjuicios morales** por la detención arbitraria a la que fue sometido Luis Carlos Ladino Acevedo.

5.3.1. Por concepto de daño moral objetivado, consistente en la incidencia patrimonial del perjuicio, rubro que se estima en el valor equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

5.3.2. Por concepto de daño moral subjetivado, consistente el perjuicio no valorable pecuniariamente, rubro que se estima en los siguientes valores discriminados así para cada demandante:

Para el demandante Luis Carlos Ladino Acevedo (Víctima directa): La suma de 35 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima directa.

Para el demandante Luis Alberto Ladino Fernández (Padre) la suma de 17.5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como padre del detenido.

Para la demandante Judith Acevedo Montañez (Madre) la suma de 17.5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como madre del detenido.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para la demandante Nancy Beatriz Ladino Acevedo (Hermana) la suma de 17.5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.  
Para el demandante Hugo Alberto Ladino Acevedo (Hermano) la suma de 17.5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermano del detenido.

Para la demandante Magda Judith Ladino Acevedo (Hermana) la suma de 17.5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.

Para la demandante Doris Cecilia Ladino Acevedo (Hermana) la suma de 17.5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.

Para el demandante Edgar Ricardo Ladino Acevedo (Hermano) la suma de 17.5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermano del detenido.

Para la demandante Gloria Mireya Ladino Acevedo (Hermana) la suma de 17.5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.

5.3.3. Por el valor que corresponda por concepto de daño a la vida de relación, rubro que se estima en los siguientes valores para cada uno de los demandantes así:

Para el demandante Luis Carlos Ladino Acevedo (Víctima directa): La suma de 10 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima directa.

Para el demandante Luis Alberto Ladino Fernández (Padre) la suma de 5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como padre del detenido.

Para la demandante Judith Acevedo Montañez (Madre) la suma de 5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como madre del detenido.

Para la demandante Nancy Beatriz Ladino Acevedo (Hermana) la suma de 5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.

Para el demandante Hugo Alberto Ladino Acevedo (Hermano) la suma de 5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermano del detenido.

Para la demandante Magda Judith Ladino Acevedo (Hermana) la suma de 5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.

Para la demandante Doris Cecilia Ladino Acevedo (Hermana) la suma de 5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.

Para el demandante Edgar Ricardo Ladino Acevedo (Hermano) la suma de 5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermano del detenido.

Para la demandante Gloria Mireya Ladino Acevedo (Hermana) la suma de 5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.

5.4. Que se condene a la parte demandada a indemnizar plena e integralmente el daño causado a Luis Carlos Ladino Acevedo y a pagar a los

actores los intereses sobre el valor de las condenas anteriores, aumentados con la variación del IPC, desde la fecha de sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

5.5. Ordenar que la Fiscalía General de la Nación le pida perdón al señor Luis Carlos Ladino Acevedo y a su familia, por haber privado injustamente de la libertad en una ceremonia pública.

5.6. Ordenar que la sentencia que se profiera sea liquidada con ajuste al valor, de conformidad con el CPACA.

5.7. Ordenar que la sentencia que se profiera se cumpla en el término indicado en el CPACA.

5.8. Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada."

#### 4. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera la apoderada de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

Fundamentos de derecho y Concepto de Violación. Disposiciones Constitucionales y Legales Violadas.

**CONSTITUCIONALES:** artículos 1, 2, 6, 13, 15, 25, 29, 42, 44, 46, 53, 121, convenios Internacionales y Tratados Internacionales ratificados por Colombia por mandato expreso de los artículos 53 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

**LEGALES:** Ley 270 de 1996.

Manifestó que la actuación acusada quebranta directamente varias disposiciones Constitucionales y legales a las cuales debía sujetarse, por esta razón procede la reparación solicitada, ya que las circunstancias que determinaron la reclusión del demandante, ponen en evidencia la forma irresponsable, abusiva y arbitraria, cómo las autoridades encargadas de investigar y de juzgar, hacen uso de las facultades que le atribuye la Ley, profiriendo providencias, resoluciones y fallos irregulares en ejercicio de sus funciones y abiertamente contrarias a la ley, que genera responsabilidad patrimonial para la parte demandada.

Indicó varias disposiciones de rango constitucional, que enervan el respeto por la dignidad humana, principio que fue vulnerado al accionante al ser privado de su libertad de manera injusta y arbitraria, y que a su vez es el soporte de otros derechos fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad y su efectivización.

Expresó que tales derechos de rango constitucional fueron vulnerados por la fiscalía y el juez de control de garantías, al no hacer un estudio del caso ágil y oportuno que llevara consigo un planteamiento lógico y jurídico de los acontecimientos que clara y racionalmente, daban a entender que nunca existió el mencionado delito de tráfico de estupefacientes con participación del demandante Luis Carlos Ladino Acevedo.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del artículo 29 de la constitución política y de los pactos ratificados por Colombia diciendo: "*Los artículos 29 de la Constitución y 9 del Pacto internacional de derechos políticos y civiles impiden que, con base a simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia*". (Sentencia C - 301 de 1993).

Arguyó que la decisión tomada por las demandadas se basó en la errada apreciación de los medios de prueba, esto es, de un verdadero error en la

---

<sup>1</sup> Sentencia C - 301 de 1993.

Medio de Contral: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

investigación y en la valoración emitida por el juzgado de control de garantías, incurriendo en una prolongación indebida de la privación de la libertad del demandante, porque debió tener mayores y completos elementos probatorios, que solo a través de la obtención de pruebas técnicas especializadas en la ciudad de Bogotá, se pudo determinar que el demandante, no manipulaba sus chocolatines con alcaloides o narcótico alguno.

Por lo que concluyó que el Estado es responsable, porque las decisiones jurisdiccionales fueron arbitrarias y abiertamente ilegales y en el presente asunto, la providencia de legalización de registro y allanamiento, la de legalización de captura, la de formulación de imputación, y la de imposición de medida de aseguramiento, fueron abiertamente ilegales, arbitrarias y erradas.

Indicó que prueba de ello fue la revocatoria del fallo por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Tunja, quien a través de la correspondiente providencia decidió la preclusión de investigación en contra del demandante Luis Carlos Ladino Acevedo y, que el daño antijurídico se causó al accionante, así esta detención haya sido relativamente corta en el tiempo.

Insistió en que el funcionario competente desde el inicio de la investigación, cometió graves errores judiciales, en las diferentes etapas procesales de legalización, allanamiento, formulación de acusación hasta la privación de su libertad por el delito de porte de estupefacientes a pesar de existir dudas, por no haberse realizado todas las pruebas químicas necesarias para determinar si en verdad había o no los mencionados alcaloides enunciados por la Fiscalía.

Señaló que no se analizó que el entonces detenido Luis Carlos Ladino Acevedo, era un estudiante del SENA, que cursaba Culinaria, razón por la cual tenía gramera y utensilios de cocina que en el momento le parecieron muy peligrosos a la Fiscalía y en los que a partir de fuentes no formales, dieron lugar a la errónea convicción del juez de que era necesaria la detención domiciliaria.

Arguyó que se había absuelto a Luis Carlos Ladino Acevedo, no solo por el evidente hecho de que él no tuvo participación en el hecho enunciado, sino porque los hechos denunciados no existieron ni se dieron, adicionalmente porque se aprecia el error de la Fiscalía y del Juez de Control de Garantías, que no es cualquier juez, sino el juez Constitucional.

Manifestó que la situación fue de mayor impacto al emitir por RCN la noticia criminal desatando un señalamiento social y, por el contrario la decisión de Preclusión de Investigación no fue un asunto que haya tenido el mismo despliegue en radio, televisión y prensa.

Finalmente señaló que los perjuicios ocasionados a la parte demandante por la detención y la actuación judicial arbitraria, injusta e inconstitucional, deben ser adecuadamente reconocidos, por la naturaleza del perjuicio y sus consecuencias nocivas.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1. NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Dentro del término legal establecido el apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (ffs. 178-184), contestó la demanda manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, considerando que no se configura la responsabilidad de la accionada por los hechos motivo de la demanda.

Expuso que el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Que se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos: 1.

Existencia de un daño antijurídico y 2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Expresó que la noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extra - patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Añadió que, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos: 1. Error jurisdiccional (art. 67), 2. Privación injusta de la libertad (art. 68) y 3. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69).

Señaló que en el *sub examine*, el proceso penal que se analiza, se inició en vigencia de la Ley 906 de 2004, según la cual, para imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, el Juez de Control de Garantías verifica que ésta tienda a asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba, y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 250 de la Constitución Política; así mismo, vela porque se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 308 de la citada ley, según el cual, los requisitos para que se imponga la medida de aseguramiento, son:

1. Que se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima: (esto es, cuando se evidencie la continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales).
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".

Refirió que en el caso en estudio, la actuación de la Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja, se concretó en decretar la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía Octava, con base en los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente recaudada, exhibidos por la misma: orden de registro, allanamiento, testimonios, garantía del cumplimiento de los fines establecidos por el artículo 250 de la Constitución Política. Además celebró las audiencias preliminares con pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales del procesado; en las cuales, por ser preliminares y verificarse en sede de garantías, no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende no son suficientes para discutir la responsabilidad.

Que en la misma audiencia celebrada por el Juez de Control de Garantías, se dispuso la detención preventiva del acusado, la cual fue sustituida, por solicitud de la defensa, en detención domiciliaria en el municipio de Monguí.

Arguyó que debe tenerse en cuenta que en la audiencia celebrada el día 24 de junio de 2013, la Fiscalía solicitó al Juzgado Penal de Conocimiento, la preclusión de la investigación, con fundamento en el artículo 332 del CPP, (atipicidad del hecho investigado) y en virtud de lo anterior, el funcionario judicial precluyó la investigación y ordenó la libertad del demandante, por no existir mérito para acusar, según lo dispuesto por los artículos 331, 332 y 333 de la Ley 906 de 2004.

Afirmó que en este contexto, la decisión del juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata del imputado.

Manifestó que por lo anterior, el juez cumplió con el deber legal de salvaguardar los derechos constitucionales y legales del imputado, los cuales no fueron afectados en modo alguno por la providencia judicial que aprobó la solicitud de preclusión, haciendo

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
 Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

referencia a una reflexión vertida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de marzo de 2007 - Magistrado Ponente, Alfredo Gómez Quintero, en el Proceso 23243, en la que enfatizó:

"La Corte Suprema reitera jurisprudencia sentada en el proceso con radicación 15.843 de 13 de julio de 2006 MP. Alfredo Gómez Quintero, en el sentido en que en el nuevo sistema la solicitud de absolucón por parte de la Fiscalía equivale al retiro de los cargos, lo que traduce necesariamente en que en esos eventos el Juez no puede proferir falla condenatorio".

Concluyó que en este contexto, se presenta ausencia de nexo causal, pues no hay lugar a discusión conforme a la redacción del artículo 332, ya que la facultad para pedir la preclusión de la investigación, está referida por ley, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía (la norma reza: "El fiscal solicitará la preclusión"); motivo por el cual, no podía iniciarse, ni mantenerse una investigación sobre la cual, no existían elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del imputado; por ausencia de mérito para sostener una acusación y, en consecuencia no hay lugar a responsabilizar a la entidad por los hechos sucedidos, toda vez que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el hoy demandante, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en los elementos probatorios, e información legalmente obtenida, exhibida por la fiscalía, razón por la cual, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los demandantes y la actuación de la Rama Judicial, máxime cuando fue justamente el Juzgado Penal de Conocimiento, el que declaró la preclusión de la investigación a solicitud de la fiscalía, declaración en virtud de la cual, el procesado recobró su libertad, de manera que no puede deducirse responsabilidad de la Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la actuación del juez y, solicita ser exonerado.

Propuso como excepciones las siguientes:

\* **Falta de causa para demandar.** Expresó que las investigaciones penales que se desarrollan acordes con la ley no pueden ser causal de indemnización alguna y la detención como las que tuvo que sufrir el señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, están permitidas por el ordenamiento legal vigente y así lo ha plasmado en diferentes jurisprudencias, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, por lo que expresó que el presente medio de control no está llamado a prosperar, pues las actuaciones de los funcionarios de la entidad que representa, en todo momento se ciñeron al ordenamiento legal vigente y por lo mismo sus actuaciones no pueden ser causal alguna para demandar.

\* **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Adujo que la labor investigativa, probatoria y acusatoria compete, en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, además, porque el nexo causal o nexo instrumental que causó la privación de la libertad del demandante no es imputable a la Rama Judicial, específicamente al Juez de conocimiento, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía General de la Nación, quien imputó al demandante la comisión del delito de porte de estupefacientes, con base en las pruebas que fueron legalmente obtenidas por esa entidad, conforme a los planteamientos esbozados frente al pronunciamiento de los hechos del presente medio control.

Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política y el artículo 29 de la Ley 270 de 1996, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, la misma goza de autonomía administrativa y presupuestal, lo que le permite comparecer a juicio de manera independiente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, expediente 7687, sentencia de junio de 1995 ponencia del doctor JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS. "Dentro de la perspectiva jurídica anterior aplicable al Derecho Administrativo Colombiano, a la luz del art. 90 de la Constitución Nacional, el Estado solo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean imputables, causados por la acción u omisión de las Autoridades Públicas. La Ley permite en ciertos casos, la retención de personas, la requisa, la detención preventiva de los ciudadanos, etc. Es indudable que todas esas conductas permitidas por el ordenamiento positivo, pueden causar perjuicios a las personas, pero en tales eventos, el perjuicio no es antijurídico, y por la misma, la administración no está obligada a responder".

\* **Ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República.** Arguyó que la privación de la libertad del demandante fue decretada por el Juez Primero Penal Municipal de Tunja, una vez verificó que la misma, tendía al cumplimiento de los fines constitucionales del artículo 250 y con pleno respeto de los requisitos señalados por los artículos 297, 301 y ss., de la Ley 906 de 2004, de manera que tal actuación era un imperativo legal. Sumado a que fue la misma Fiscalía General de la Nación, la que solicitó al Juzgado Penal de Conocimiento la preclusión de la investigación a favor del señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, al considerar que se cumplían los requisitos legales para el efecto, funcionario judicial que decretó la preclusión por no existir mérito para acusar de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la misma ley.

\* **La innominada.** Esto es, cualquier otra que el fallador encuentre probada.

## 2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Dentro del término legal establecido el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fs. 215-227), contestó la demanda manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, considerando que no se configura la responsabilidad de la accionada por los hechos motivo de la demanda.

Frente a los hechos de la demanda, manifestó que respecto a los hechos 1 a 28 se atiene a lo que resulte de las pruebas aportadas al proceso, en tanto respecto a los hechos 29 a 32, son apreciaciones del actor para fundamentar las pretensiones de la demanda.

Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones las siguientes:

\* **Cumplimiento de un deber legal.** Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, con base en que existió un cumplimiento de un deber legal, ya que las actuaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del proceso seguido en contra del LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, se ajustaron de manera estricta al cumplimiento de la Constitución y la Ley, en el ámbito de las funciones establecidas en los artículos 250 y ss., de la Constitución Política y la Ley 906 de 2004.

Señaló que la Fiscalía actuó en cumplimiento del artículo 250 de la Constitución Política, que establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento; así como en acatamiento de sus funciones, que entre otras se ciñen a solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

Indicó que en desarrollo de tal función, el marco legal contenido en los artículos 306, 308 y 313 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), vigente para la época de los hechos, se adelantó la Solicitud de imposición de medida de aseguramiento ante el Juez de garantías quien escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, emitió su decisión.

Afirmó que en el caso sub examine, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN hizo bien y cumplió la obligación constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal y la investigación de los hechos fue puesto en conocimiento a través de las labores realizadas por la policía judicial.

Refirió que dentro de la investigación mediaron suficientes motivos y circunstancias fácticas que indicaban la posible existencia de los hechos y la presunta responsabilidad del Señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, por lo que solicitó al Juez con función de garantías, la adopción

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
 Demondante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, garantizar la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad.

Argumentó que frente a la imposición de la medida de aseguramiento de detención, tal como lo señaló el fallo absolutorio, no se observa que esta decisión, ni la de legalización de la captura de LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, hubieran sido impugnadas; que tampoco hay prueba o constancia de que las actuaciones cumplidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION hayan sido abiertamente desproporcionadas, arbitrarias o injustas, o que hubiesen existido falencias probatorias dentro de la actividad investigativa, de acuerdo con los parámetros exigidos de gradualidad y progresividad de las pruebas en el decurso de la investigación.

Señaló que el análisis de la responsabilidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro de la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, corresponde examinar al juzgador contencioso administrativo si su actuación fue proporcional, razonable y acorde con los procedimientos legales, lo cual exige necesariamente dilucidar el alcance en el nuevo proceso penal, y el efecto de la misma frente a los derechos de la víctima, como consecuencia del proceso.

Manifestó que las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estuvieron siempre sujetas al control de legalidad, con base en los elementos materiales probatorios aportados, los cuales permitieron al Juez con funciones de Control de Garantías impartir la legalidad a la captura del Señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, verificada dentro de la diligencia de allanamiento y registro practicada el 23 de Abril de 2013, para luego de formulados los cargos, proceder a analizar, valorar las pruebas para decidir sobre la solicitud de imposición de la medida de detención, la cual, se reitera, permaneció incólume hasta que el propio ente acusador originó la medida de solicitud de preclusión, con base en los medios probatorios practicados .

#### **\* Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Indicó que acorde con los parámetros que establece la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, el 28 de agosto de 2013, se considera que dentro del régimen de responsabilidad objetiva, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION sólo debe responder con su patrimonio por los daños ocasionados por actuaciones de sus propios agentes, en el marco del sistema penal acusatorio y, que en caso en estudio las actuaciones de la Fiscalía 8 de la Unidad de Reacción Inmediata de Tunja, se enmarcaron en, los límites legales permitidos, conforme a las ritualidades de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia la responsabilidad patrimonial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las actuaciones de sus propios funcionarios, se debe encontrar exenta.

Sostuvo que materialmente no es atribuible a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el daño que se demanda por la privación de la libertad de que fue objeto el Señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, porque en dicho procedimiento, la Entidad NO decidió la medida de detención del imputado, y sus actuaciones todas estuvieron sometidas al control de legalidad, posterior por parte del Juez con funciones de Control de Garantías; por cuanto el rol de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro del actual sistema penal acusatorio es limitado, y sus facultades devienen en simples posibilidades de postulación, que no obligan y están sujetas siempre al control y decisión de los jueces, imparciales e independientes.

#### **\* Culpa exclusiva de la víctima.**

Indicó que con relación a la legalidad de las decisiones judiciales, no hay constancia en el proceso, de que las mismas hubiesen sido impugnadas, como lo consagra el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 (o Ley estatutaria de la Administración de Justicia): "... *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado*".

Indicó que de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, expresó: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los parámetros con fundamento en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder activo u omisivo de quien sufre el perjuicio. Así, pues, en punto de los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, la Sala ha expresado: «Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exanera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.»*

Concluyó que por las razones expuestas, en el caso bajo estudio, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia solicita no acceder a las pretensiones de la demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

#### **\* La innominada que encuentre probada el fallador en la sentencia**

Solicitó declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación y las demás que se encuentren probadas.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

#### **3.1. TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por las partes (fl. 262 C1), frente a las cuales la parte demandante guardó silencio.

#### **3.2. AUDIENCIA INICIAL**

A través de auto del 23 de septiembre de 2015, se fijó fecha para audiencia inicial (fls. 269 C2).

En dicha diligencia se saneó el proceso, hubo pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas, se realizó la fijación del litigio, se agotó la etapa conciliatoria la cual resultó fallida y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 285-289 C2).

Respecto a la excepción denominada **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuesta por las demandadas fue despachada desfavorablemente, como da cuenta de ello el acta y audiovideo vistos a folios 653 a 658 y 674.

Por su parte, en lo que respecta a las excepciones de **“Ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República”** e **“Inimputación del título jurídico de responsabilidad”** propuestas por la Rama Judicial, como quiera que estaban basadas en argumentos que no constituían impedimentos procesales, sino que eran razones de la defensa, se determinó resolverlas en el fondo del asunto.

#### **3.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en audiencia del 01° de diciembre de 2015 (fls. 306-309 CD); del 28 de enero de 2016 (fls. 538 - 510 CD); del 03 de marzo 2016 (fls. 546 - 548 CD); del 11 de abril de 2016 (fls. 558 - 561 CD); del 04 de mayo de 2016 (fls. 585 - 588 CD); del 16 de mayo de 2016 (fls. CD 592- 593 y vto.); DEL 31 DE MAYO DE 2016 (FLS. 595 - 597 CD); del 23 de junio de 2016 (fls. 603 y vto. y 605 CD); del 21 de julio de 2016 (fls. 612 y vto. - 614 CD); del 30 de junio de 2017 (fls. 723 - 725 CD) y del 25 de julio de 2017 (fls. 727 CD- 729) se incorporaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial. En esta última, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se informó tanto a las partes como al Ministerio Público de la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito dentro de los 10 días siguientes al finalizar la diligencia.

<sup>3</sup> Sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) radicado 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741), Mogistrado Ponente Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213-00  
 Demondonte: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demondodo: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### 3.4.- LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### - Apoderada de la Parte Demandante: (fls. 730-732)

Adujo la demandante que los hechos de la demanda fueron comprobados con las pruebas documentales y periciales aportadas, como el expediente penal del demandante, en donde se determina el procedimiento llevado a cabo por el competente.

Reiteró los argumentos de la demanda y solicitó la declaración de la responsabilidad de los perjuicios con ocasión de los daños ocasionados por las demandadas.

Concluyó que fue evidente el error judicial por parte de la Fiscalía y en general por la justicia, que generó la privación injusta de la libertad del demandante, por lo que solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### - Fiscalía General de la Nación: (fls. 733-741)

Reiteró los argumentos aducidos en la contestación de la demanda, sostuvo que el deber legal de la Fiscalía General de la Nación, está orientada a adelantar las investigaciones y en consecuencia debe proceder de conformidad con la ley existente para el momento de los hechos.

Que de acuerdo con lo anterior, la ley 906 de 2004 establece en su artículo 287 las situaciones en las cuales se configura la formulación de la imputación, con fundamento en las pruebas recaudadas; e indicó el procedimiento que debe agotarse para el mismo.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Indicó y reiteró los argumentos, las excepciones como hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, argumentando que son figuras que exoneran, en donde quien ha concurrido con su comportamiento por acción u omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravante del daño sufrido, debe sufrir las consecuencias de su actuar como lo indican el Código Civil en su artículo 2357 y la Ley 270 de 1996 en su artículo 70.

Manifestó que tal imposición de medida de aseguramiento de detención, y la legalización de captura, tal como lo señaló el fallo absolutorio, no fueron impugnadas

Insistió en la inexistencia del daño, en tanto no se tienen probados los daños ni perjuicios tanto morales como materiales causados a todos los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, para endilgarle responsabilidad de daños a la Fiscalía, ya que si no hay daño antijurídico no ha lugar a reparación, por cuanto todo daño implica necesariamente un perjuicio que se debe reclamar.

Afirmó, que el artículo 250 de la Constitución Política, constitucionalizó las medidas de aseguramiento las cuales han sido objeto de estudio y pronunciamiento por la Corte Constitucional, indicando sobre ellas que hacen parte de las denominadas medidas cautelares, mediante las cuales la autoridad judicial competente dispone sobre las personas o sus bienes con el fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, conservar la prueba y proteger a la comunidad, en especial a las víctimas, para ello citó varios pronunciamientos.

Finalmente, arguyó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que según indicó con el nuevo Código de Procedimiento Penal, no le incumbe a la Fiscalía General de la Nación, la medida de aseguramiento, por cuanto sólo adelanta la investigación que, de conformidad con la prueba obrante en ese momento procesal, solicita como medida preventiva la detención del sindicado; ya que le corresponde al Juez de Control de Garantías el estudio de dicha solicitud, el análisis de cada una de las pruebas presentadas por la Fiscalía y por cada una de las partes y decretar las que estime procedentes, para posteriormente decretar la viabilidad o no de tal medida; concluyó que quien en últimas decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer es el Juez de Garantías.

#### IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado ante este despacho, dentro del término concedido no emitió concepto.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LAS PARTES

Finiquitado el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

##### 5.1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son solidariamente responsables, patrimonial y administrativamente, de los perjuicios ocasionados al demandante por el presunto error judicial que le llevó a ser privado injustamente de la libertad durante el tiempo comprendido entre el 23 de abril de 2013 y el 24 de junio de ese mismo año, con ocasión de la imposición de medida de aseguramiento en desarrollo de la investigación de la noticia criminal identificada con el número único de radicado 150016000132201301760.

##### 5.2. Tesis del demandante

Considera que la privación de la libertad del demandante desde el 23 de abril de 2013 al 24 de junio de 2013, fue injusta y arbitraria, generada por error judicial, porque sin pruebas contundentes los organismos competentes y accionados adelantaron un procedimiento penal que se desató con la preclusión de investigación.

##### 5.3. Tesis de la demandada

- **Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial**

Adujo que la actuación de la Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja, se concretó en decretar la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía Octava, con base en los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente recaudada, exhibidos por la misma: orden de registro, allanamiento, testimonios, garantía del cumplimiento de los fines establecidos por el artículo 250 de la Constitución Política.

- **Fiscalía General de la Nación**

Indicó que esa entidad hizo bien y cumplió la obligación constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que fueron puestos en conocimiento por labor de la Policía Judicial y ante los suficientes motivos y circunstancias fácticas que indicaban la posible existencia de los hechos y la presunta responsabilidad del señor Luis Carlos Ladino, solicitó al juez con función de garantías, la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso.

Que se presenta un eximente de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto no existe constancia en el proceso, que las decisiones judiciales proferidas en el proceso penal adelantado en contra del señor Ladino hayan sido impugnadas.

##### 5.4. Tesis del Despacho

Se declarará patrimonialmente responsable a las entidades demandadas. En el presente caso se encuentra demostrada la existencia de un daño antijurídico, el cual el demandante no estaba en la obligación de soportar, la relación de causalidad entre el hecho y el daño

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
 Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandada: NACIDN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

producido, el cual como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado se enmarca dentro del título de imputación jurídica de naturaleza objetiva.

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1. Resolución del Caso

#### 6.1.1. Del marco jurídico aplicable.

##### 6.1.1.1- Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 90 estableció el principio general de la responsabilidad del Estado, así:

*"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

De la norma trascrita se concluye que para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **i) un daño antijurídico y iii) una imputación jurídica**, es decir, que el resultado (el daño) le sea atribuible al Estado, como consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

Al respecto la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>4</sup> ha resaltado que para emprender el estudio de la responsabilidad del Estado es necesario primero determinar la **existencia del daño y que el mismo sea antijurídico**:

*"En los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño, el cual debe tener la connotación de antijurídico. La noción de antijuridicidad del daño, que no se encuentra en la Constitución ni en la ley, se predica según la jurisprudencia cuando aquel es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar. (...)"*

Así las cosas, es necesario ahora definir cada uno de **los elementos de la responsabilidad** a la luz de jurisprudencia, así:

#### 6.1.2.- Del daño antijurídico.

Con respecto a este elemento el Consejo de Estado ha señalado que "(...) se refiere a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de (i) el daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable..."<sup>5</sup>

#### 6.1.3.- De la imputación jurídica del daño.

En lo referente a imputación jurídica del daño el Consejo de Estado manifestó: "no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello."<sup>6</sup> Y que "exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica<sup>7</sup>, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 26 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00169-01 (44943). C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 24 de octubre de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-10128-01 (34357). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00164-01 (39583). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

<sup>7</sup> "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

anormal; riesgo excepcional]). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado."<sup>8</sup>

#### 6.1.4.- De la responsabilidad del Estado por el actuar de la Administración de Justicia

Por su parte, frente a la responsabilidad del Estado originada en el actuar de la administración de justicia, dispone la Ley 270 de 1996 tres (3) títulos de imputación a saber: **i)** defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia; **ii)** error jurisdiccional y **iii)** privación injusta de la libertad. Señala la Ley Estatutaria:

**“ARTÍCULO 65. De la responsabilidad del Estado.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

**ARTÍCULO 66. Error jurisdiccional.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

**ARTÍCULO 67. Presupuestos del error jurisdiccional.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

**ARTÍCULO 68. Privación injusta de la libertad.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

**ARTÍCULO 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Luego de analizada la norma trascrita, considera el Despacho que acorde con los hechos narrados en la demanda el título de imputación aplicable al caso es el de privación injusta de la libertad, toda vez que el señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO estuvo privado de ella, aproximadamente 2 meses y fue absuelto por atipicidad de la conducta. Por lo que debe excluirse del presente estudio el defectuoso funcionamiento de la administración, en razón a que éste se predica de las acciones u omisiones que se pueden presentar con ocasión del ejercicio de la función judicial, sin que medie decisión judicial en firme; tampoco es predicable un error jurisdiccional como quiera que si bien existe decisión en firme que impuso medida de aseguramiento de detección preventiva, también lo es, que la misma no fue producto de un error fáctico y jurídico, sino porque dicha privación resultó ser desproporcionada e inequitativa, generando así una desigualdad entre las cargas públicas que no estaba en la obligación de soportar el sindicado.

Así entonces, deberá analizarse si es aplicable al asunto *sub examine* la privación injusta de la libertad. Para mayor ilustración se hace necesario definir dicho título de imputación, así:

##### 6.1.4.1.- De la privación injusta de la libertad.

Según se advirtió, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 establece que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. Por su parte el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que reguló en forma objetiva las causales de privación injusta de la libertad, dispuso:

**“ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00269-01 (35797). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
 Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".*

Ahora bien, el Consejo de Estado precisó que las previsiones del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, no fueron limitadas con la expedición del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, por cuanto *"...la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no puede recortar el alcance del artículo 90 de la Constitución, que no limita la responsabilidad patrimonial del Estado sólo a los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus Ramas u órganos del Estado hubiera sido 'abiertamente arbitraria', sino que la extiende a todos 'los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas' y, en consecuencia, también mantienen su vigencia todas aquellas hipótesis de responsabilidad objetiva que fueron previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991."*<sup>9</sup> (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, el Consejo de Estado se ha referido a la evolución jurisprudencial de la privación injusta de la libertad en cuatro (4) momentos, para lo cual unificó jurisprudencia<sup>10-11</sup> a saber: **1)** se consideró que la responsabilidad debía estar condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial<sup>12</sup>. También se sostuvo que dicho error debía ser producto *"de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso"*<sup>13</sup>; **2)** Posteriormente, se dijo que la privación injusta de la libertad por "error judicial" comprendía casos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal,<sup>14-15</sup> eventos aquellos en los cuales la víctima debe demostrar lo injusto de su detención toda vez que en los del artículo 414 se presumen...<sup>16</sup>; **3)** También se dijo que el fundamento de la responsabilidad del Estado no derivaba de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino de la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo<sup>17</sup>, de suerte que tal conclusión se adoptaría independientemente de la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa<sup>18</sup> y iv) finalmente, se ha dicho *"que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales; lo anterior, en razón a que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado."* Por lo que la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea intramuros, domiciliaria, o consista en restricciones para salir del país o para cambiar de domicilio.<sup>19</sup>

En lo que respecta a la última fase analizada en precedencia, si bien no ha variado la postura del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. No. 66001-23-31-000-1998-00427-01 (19670). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 03 de noviembre de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00369-01 (39101). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa(E)

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 1 de octubre de 1992, expediente: 10923.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2007, Expediente: 15989.

<sup>14</sup> Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

<sup>15</sup> Decreto 2700 de 1991, artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 17 de noviembre de 1995, expediente: 10056.

<sup>17</sup> Sentencia de 4 de abril de 2002, exp. 13.606.

<sup>18</sup> Sentencia del 27 de septiembre de 2000, exp. 11.601; sentencia del 25 de enero de 2001, exp. 11.413.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 03 de noviembre de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00369-01 (39101). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa(E)

ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, también lo es que se aclaró que la indemnización únicamente puede ser reconocida siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos es decir incurso en una causal eximente de responsabilidad caso que puede ocurrir, por vía ejemplo: **cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera en su contra la medida de detención preventiva**<sup>20</sup>, exactamente el alto Tribunal señaló:

*"En este sentido, de manera general, la jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso podrá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.*

*De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada*<sup>21</sup> *por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo.*

*Siguiendo ese orden, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva*<sup>22</sup>.*" (Negrilla fuera del texto).*

En suma, a fin de determinar la existencia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el Despacho se circunscribirá a analizar la existencia de los supuestos que según la jurisprudencia<sup>23</sup> se deben acreditar para su configuración, a saber: **i)** que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente; **ii)** que sea exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente; **iii)** que la decisión absolutoria se haya proferido como consecuencia que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió, que el hecho que realizó no era punible o en razón al *in dubio pro reo*.; **iv)** A continuación deberá estudiarse la situación particular del privado de la libertad para establecer si obró con culpa grave o dolo frente a los hechos por los cuales se le enjuició y **v)** que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños.

<sup>20</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 17 de octubre de 2013, expediente 23.354. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>22</sup> Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas en la sentencia del 26 de mayo de 2011, expediente 20.299 de la misma Subsección, entre otras.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de febrero de 2010, Exp. No. 76001-23-31-000-1996-03203-01(17123). C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
 Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

## 6.2. De lo probado en el proceso.

Así las cosas, este Despacho dirá que, a pesar de tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva, donde solo es necesario acreditar la existencia del daño y el nexo con la actuación de la administración, también es cierto que, este no limita a la jurisdicción a emplear siquiera, un análisis de los elementos arrimados a la Lifis.

De lo anterior diremos, que se acreditó que el día 23 de abril de 2013 fue capturado en flagrancia por parte de la Policía Judicial el señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO en el SENA Sede Posada Norte de Tunja según informe obrante a folio 451 C2 del expediente, por la venta de sustancias alucinógenas.

El señor LADINO ACEVEDO, es puesto a disposición del Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, con el fin de legalizar la respectiva captura. En dicha audiencia se le imputó el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de suministrar, ofrecer y vender previsto en el artículo 376 inciso 2º modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, con circunstancias de agravación, descritas en el artículo 384 No. 1 literal B del C.P.; de igual manera se le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia - carrera 2 No. 2-32 de Monguí - Boyacá-. (C1 Fls. 43 y 44)

Como consecuencia de lo anterior, se libró boleta de detención No. 018 de fecha 24 de abril de 2013, dentro de la investigación con radicación CUI No. 150016000132201301760 por parte del mismo funcionario judicial el día 24 de abril de 2013. (C1 Fl. 86)

Igualmente se comprobó, a través de los informes del CTI que los resultados de las muestras enviadas a Bogotá de los chocolates incautados, arrojaron un resultado negativo después de realizados los análisis físicos, químicos e instrumentales consta en C3 folios 508 y 509 y que el fiscal 7 de la unidad de seguridad y salud pública presentó solicitud de preclusión ante el Juez de Conocimiento de Tunja, el día 13 de junio de 2013, por la causal de conducta atípica. (C1 Fl. 71 - 73)

Se corroboró que en audiencia de preclusión, adelantada el día 24 de junio de 2013, el Juez Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Tunja, accedió a la preclusión peticionada por la fiscalía y coadyuvada por los defensores dentro del proceso adelantado en contra del señor LADINO ACEVEDO, debido a la atipicidad de la conducta por cuanto los elementos incautados no eran estupefacientes. Se ordenó dejar sin efecto las medidas impuestas por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja y se ordenó la libertad inmediata de los procesados dentro de los cuales se encontraba Luis Carlos Ladino Acevedo. (C1 Fl. 55 y 56)

El mismo 24 de junio de 2013, es emitida boleta de libertad 06 a favor del señor LADINO ACEVEDO, orden que debía ser de manera inmediata tal como consta a folio 57 C1.

Se acreditó dentro del expediente, que el demandante estuvo privado de su libertad desde el día 25 de abril de 2013, hasta el día 25 de junio del mismo año, según certificado de libertad obrante a folio 125 C1 del expediente.

Resultó probado en las diligencias, que el señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, es hijo de Luis Alberto Ladino Fernández (Padre) y Judith Acevedo Montañez (Madre) y que tiene 6 hermanos, Nancy Beatriz, Hugo Alberto, Magda Judith, Doris Cecilia, Edgar Ricardo y Gloria Mireya Ladino Acevedo (C1 fls. 32 a 37).

Se logró acreditar dentro de este proceso, que la ocupación real del señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO para el tiempo de ocurrencia de los hechos era la de estudiante. (C1 F124)

## 6.3. Del caso concreto

Realizado el análisis teórico, jurisprudencial y legal de la Responsabilidad Objetiva del Estado con ocasión del título de imputación de Privación Injusta de la Libertad, es momento de ejecutar el análisis de los presupuestos con los que se cuentan para el efecto, dentro del proceso que se adelanta en el presente medio de control de Reparación Directa, promovido

por el Señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO y otros, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, se evidenció como, para el Consejo de Estado, dentro de su amplia jurisprudencia, cuando se trata de responsabilidad del Estado por daños ocurridos con ocasión de lo que se conoce como privación injusta de la libertad, nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad **objetiva**, que deviene de la cláusula general de responsabilidad que contiene la Constitución Política de 1991, en su artículo 90, donde, por la generación de un daño causado por alguno de los agentes estatales, se dará lugar a la reparación de perjuicios sin mayor aseveración (Daño Antijurídico).

Pues bien, para el caso en concreto, se logró probar por la parte demandante, que efectivamente hubo un despliegue desarrollado por la Fiscalía General de la Nación, para adelantar la investigación de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes presuntamente cometido por los señores Rafael Eduardo Mesa Rojas y el demandante Luis Carlos Ladino Acevedo que originó la expedición de la orden de registro y allanamiento el día 22 de abril de 2013 por parte de la Fiscalía Octava de la URI así como también el procedimiento realizado por la Policía Judicial en cumplimiento de dicha orden el día 23 de abril de la misma anualidad.

Ahora bien, para lograr un mayor entendimiento, esta sede dispondrá identificar los elementos constitutivos de la responsabilidad, así:

- a. Daño: El cual, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, ampliamente referida en el acápite respectivo, indica que el presente elemento se circunscribe a la PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, con un carácter de INJUSTO, la cual, para el caso *sub examine*, se dio en contra de LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, desde el día 23 de abril de 2013, con ocasión de la captura en flagrancia y la imposición de medida de aseguramiento por parte del Juez Primero Penal Municipal de Tunja con Función de Control de Garantías, hasta el día 24 de junio de 2013, fecha en la que, se libró la boleta de libertad, por parte del Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, como consecuencia de la solicitud de audiencia de preclusión de la investigación por parte de la Fiscalía por atipicidad de la conducta.
- b. Hecho: Para el caso, se logran identificar varios hechos que serían generadores del daño predicado por la privación injusta de la libertad, cuales serían, la orden de allanamiento y registro realizada por la Fiscalía, la materialización de la captura en flagrancia de LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, la legalización de la captura referida por parte del Juzgado Penal de Control de Garantías donde se profirió la respectiva medida de aseguramiento.

Entonces, bajo este título de imputación, lo único imprescindible es que se acredite el daño antijurídico que sufrió la víctima —privación de la libertad- la acción u omisión de la autoridad judicial y el nexo de causalidad entre estos dos elementos, sin que sea trascendente si la actuación fue o no ajustada a derecho.

Ahora bien, en relación con los elementos del daño, al estar frente a un caso de responsabilidad objetiva, tendremos que decir que, solo se requiere demostrar la antijuridicidad del mismo, en el entendido que, efectivamente generó una serie de perjuicios a los cuales, no tenía que verse avocada el señor LADINO ACEVEDO. Para esto, diremos entonces que, reiterando la objetividad del régimen, solo basta con entender que se materializó la privación de la libertad del demandante durante 2 meses y 1 día, que cesó por preclusión de la investigación en atención a que la conducta por la cual se le capturó al demandante resultó ser atípica.

Así las cosas, se evidencia que el actor a la luz de la teoría objetiva sufrió un daño antijurídico que no tenía el deber jurídico de soportar y que deja intacta su presunción de inocencia ante la falta de elementos probatorios de la Fiscalía General de la Nación para demostrar la teoría del caso que conllevó a la presentación y formulación de la acusación en contra del demandante y por ende se generó la responsabilidad del Estado, teniendo como título jurídico de imputación objetivo la privación injusta de la libertad.

### 6.3.1 Del nexo causal entre la actuación desplegada por las entidades demandadas y el daño antijurídico padecido por el demandante:

#### a) Nexos con la Rama Judicial

Dentro del proceso penal acusatorio se introdujo la figura del Juez de Control de Garantías mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 que le otorgó distintas funciones, tales como la realización de audiencias de control previo, posterior y de frámite de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y también de la Policía Judicial<sup>24</sup>.

Aunado a lo anterior, en la sentencia proferida el 9 de abril de 2018 por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el proceso con radicación número 63001-23-31000-2010-00090-01 y ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sobre las funciones de los jueces de control de garantías, señaló:

"...Es por ello que la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004 sostuvo que el Juez de Control de Garantías se instituyó para **garantizar los derechos fundamentales de las personas investigadas como un órgano diferente al que dirige la investigación e indagación criminal, toda vez que éste debe al ente que ejerce la persecución penal y verificar que el actuar de la Fiscalía General de la Nación se ajuste a los requerimientos constitucionales y legales.**

Así, el juez de control de garantías **subyace como restrictor de las funciones de la Fiscalía General de la Nación para garantizar la igualdad; entre las partes y el principio de reserva judicial en, la afectación de "derechos fundamentales;** en razón a lo cual el Acto Legislativo No. 03 de 2002 "dispuso que corresponde al juez de control de garantías autorizar las limitaciones a los derechos fundamentales". -Negrilla fuera de texto-

Entonces, si el juez de control de garantías actúa como garante de los derechos fundamentales del indiciado y limita el ejercicio de la actividad acusadora e investigativa de la Fiscalía General de la Nación, **está en el deber de examinar si realmente se encuentra ante un material probatorio que le permita admitir fortaleza jurídica a la solicitud, precisamente, en aras a salvaguardar, entre otros, el derecho fundamental a la libertad.**

Así las cosas, el juez de garantías es un funcionario judicial **imparcial** que interviene en la etapa de instrucción que desarrolla la Fiscalía General de la Nación, para realizar un examen de control de legalidad inmediato y proteger las garantías procesales que deben caracterizar un sistema de tipo acusatorio. De manera que quede confirmada la necesidad que motiva las medidas restrictivas de los derechos fundamentales, en cada caso, a la luz de los principios, de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de cada medida<sup>25</sup>.

Súmese a lo anterior que este funcionario **evalúa los motivos y razones que respaldan la privación de la libertad**, es decir, determina si son razonables y proporcionales en aras de garantizar el derecho a la libertad y evitar que a una persona se le prive por simples sospechas.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011 por el cual se modificó el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 indicó que el nuevo texto del último sería el siguiente:

---

<sup>24</sup> "Artículo 246. Regla general. Las actividades que adelante la policía judicial; en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación, de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa, directamente al juez, cuando se, presenten, circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.": (Resalta fuera de texto)

<sup>25</sup> Sentencia referida del Consejo de Estado del 9 de abril de 2018.

**"ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** El fiscal **solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, **los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.**

**Escuchados los argumentos del fiscal**, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, **el juez emitirá su decisión.**

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

**En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.**" -Resaltado fuera de texto-

Como se lee en la norma transcrita, es función **del juez de control de garantías**, previa solicitud de la Fiscalía **valorar los motivos sustentan la solicitud** por parte del Fiscal o el representante de la víctima para determinar la viabilidad de su imposición siempre que la petición cumpla con los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, que establece:

**"Artículo 308. Requisitos.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, **decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de/ajusticia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia." -Negrilla fuera de texto-

Así, la actividad del juez de control de garantías depende de la actuación investigativa de la Fiscalía y procede conforme al material probatorio que permita inferir la razonabilidad de la medida.

Tal como quedó referenciado en el material obrante como prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo previsto en el artículo 176 del CGP<sup>26</sup>, concluye este despacho que contra el señor LADINO ACEVEDO, el Juzgado Primero Penal en Función de Control de Garantías de Tunja decidió impartir la **legalidad de la captura** realizada en flagrancia y, por lo anterior, **impuso medida de aseguramiento con privación domiciliaria de la libertad** en contra del demandante.

El 24 de abril de 2013 se expidió Boleta de Encarcelación o Detención contra el demandante, la cual fue remitida al director del Centro Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Sogamoso - Boyacá (f. 86 c.1).

Llama la atención del despacho la actuación del Juez con Función de Control de Garantías, por cuanto al resolver la solicitud de medida de aseguramiento hace una valoración probatoria muy superficial de los elementos materiales probatorios allegados por el fiscal.

Al respecto la Juez Primero Penal Municipal de Tunja argumentó que:

"Para llevar a cabo la inferencia lógica se ha observado los elementos materiales probatorios y en ellos se tiene como tal el informe de investigador de campo de fecha 16 de abril del 2013, en donde se hace una relación de la existencia de una fuente no formal donde da cuenta que

---

<sup>26</sup> Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas serán apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

los aquí imputados se dedicaban a vender chokolatinas cuyo contenido hacía relación a estupefacientes, teniendo en cuenta las entrevistas realizadas también a las señoras Edith Irene Escalante la cual ha sido objeto de lectura por parte del despacho y también por parte de la fiscalía y se encuentra en el registro la señora Gloria Esperanza Ramírez que trabajan en la sede del SENA donde fueron capturados los imputados y refieren que han observado a través de estos chocolates que los estudiantes tenían actuaciones anormales que consumían mucha agua, así mismo se ponían pálidos y se bañaban el rostro. Esto como elemento material probatorio y en forma clara determinan que los que vendían estos chocolates son los imputados, es decir el señor Rafael Eduardo y Luis Carlos Ladino.

También se observa el acta de la orden de allanamiento y registro de fecha de 22 de abril de 2013, el acta de registro de allanamiento, el informe, el informe de ejecutivo de las actividades realizadas, el informe referente a la captura realizada a los imputados de fecha 23 de abril de 2013 a las 11:30 en donde se determina que ingresaron al salón y les hallaron una caja de color rojo marcada con la letras Coca-Cola y al interior 69 chocolates al cual al azar se le hicieron la prueba del PIPH a tres de ellos y dio positivo para marihuana tal como se establece en el informe de investigador de campo con fecha 23 de octubre de 2013 a las 11:30 horas y realizado por Florentino Martínez Dueñas, de estas elementos materiales probatorios para este despacho existe esta inferencia lógica de autoría.

Ahora bien, la fiscalía determina que se cumple con el numeral 2 del artículo 308, ese numeral 2 hace referencia a que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la comunidad y este es desarrollado por el artículo 310. El artículo 310 determina que el juez tiene que analizar la gravedad de la modalidad y establecer alguna de las causales que sean para el efecto la fiscalía refiere al numeral segundo; para el despacho es claro que es una conducta clara, grave, pluriofensiva que afecta diferentes bienes jurídicos que el legislador ha establecido como delito, por eso es que los protege, ahora bien la modalidad, obsérvese que era a través de chokolatinas o chocolates donde al interior se encontraba la sustancia estupefaciente, frente al numeral 1 la continuidad de la actividad delincencial y para tal efecto el despacho observa la entrevista realizada a Sergio Leonardo Cerquera quien manifiesta que los aquí imputados eran los que realizaban las chokolatinas le introducían la sustancia estupefaciente referente a la marihuana y que ellos empezaron a hacer estos chocolates en el apartamento y les echaban marihuana y los vendían a 1500 cada uno, igualmente, dice que hace un mes empezaron a hacer eso, lo que determina y que igualmente manifiesta dentro de su declaración que empezaron a hacer esos ensayos para ver cómo les iba para realizar la correspondiente venta, esto es el aspecto que determina que podrían continuar con esta actividad delincencial ya que de esta entrevista le da a entender a la suscrita juez con control de garantías que si bien hace un mes estaban realizando esta actividad estaban probando a ver cómo les iba con el negocio, entonces si estaríamos enfrente del cumplimiento del numeral 1 del artículo 310, bajo estos parámetros se reunían los requisitos para la imposición de una medida de aseguramiento.

Ahora ¿qué clase de medida de aseguramiento? Bajo el criterio objetivo el artículo 313 con la medida de aseguramiento a imponer por tratarse de un delito de oficio y cuya pena es mayor a los 4 años sería detención preventiva en establecimiento carcelario, pero el Juez Control de Garantías no solo debe observar si se cumple con los requisitos objetivos de la medida de aseguramiento sino los requisitos subjetivos, es decir, a la persona a la cual se le va a imponer la medida de aseguramiento, es claro para el despacho que los imputados tienen un arraigo, los imputados no tienen antecedentes, tiene en cuenta la edad que tienen en el momento, el tiempo que llevaban realizando presuntamente la actividad porque no solo la entrevista de Sergio se desprende de hace un mes sino también las entrevistas del personal que trabajaba en el SENA que decía aproximadamente 20 días, 15 días; y esto es lo que toma en cuenta el despacho para tomar como imposición de medida de aseguramiento la consistente en detención preventiva en el lugar de su residencia, entonces frente a este aspecto se toma en cuenta como se ha dicho anteriormente esas características subjetivas valoradas en su actuar hasta el momento valoradas en que no tienen ninguna clase de precedente y a que así mismo tienen una corta edad pero se ve la necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento es decir restringirle la libertad, esta medida de aseguramiento en el lugar de su residencia la llevará a cabo en las direcciones referidas por parte de la defensa".

Así las cosas, a criterio de esta instancia, la juez de control de garantías ha debido basarse en criterios razonables y proporcionales más allá de tres declaraciones, dos de ellas de señoras que eventualmente tenían contacto con el demandante y uno más que no generaba más que dudas respecto a la venta de chokolatinas, como por ejemplo verificar a través de prueba técnica, el contenido de las chokolatinas de manera que se pudiera establecer si se trataba o no de sustancias psicoactivas o que por lo menos no dejaran duda que se trataba de dicha sustancia.

Esta situación fue corroborada por el Juez Segundo Penal de Circuito con Función de Conocimiento, en audiencia de preclusión llevada a cabo el 24 de junio de 2013, al decretar la preclusión de la investigación que se llevaba en contra del demandante por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con fundamento en lo siguiente:

"[...] en este caso para establecer si se encuentra probado el ingrediente normativo como lo es el estupefaciente de acuerdo al art 2 de la ley 30 del 86 **debe saberse si la sustancia genera dependencia y/o adicción y es sometida a control**, para ello es importante que el grupo de química del cuerpo técnico de investigación tal como se leyera el pasado 10 de mayo de 2013 en los informes al realizar el análisis tanto preliminar como cromatográfico de gases expreso que el resultado es negativo para narcóticos y la sustancia no es controlada firmado por Josías Díaz Fernández.

Igualmente las sustancias encontradas a los procesados al momento la captura que se les dijo que era marihuana y **no se especificó el peso, no corresponde al narcótico analizado, dio negativo tanto a la prueba preliminar como a la corroboración de cromatografía de gases, es por eso que sin mayor esfuerzo se colige que no son sustancias controladas a lo que se suma que a una de ellas ni siquiera se le estableció el peso porque no tuvieron cuidado ni quien realizó la identificación preliminar ni el fiscal que llevó el caso en la URI ni mucho menos los defensores y por supuesto ni la juez en advertir esa situación, la situación que se presenta es por completo atípica, podemos decir que fallaron los mecanismos judiciales de control previo tanto quienes realizaron la prueba de identificación preliminar a quienes se parte del presupuesto de creer en la idoneidad del trámite como de quienes acuden a las audiencias preliminares con estas personas a las cuales se les causaron a no dudarle serios perjuicios especialmente el derecho a la libertad.**

Debió el fiscal del momento corroborar primero la información para poder afectar estas personas o pedir la afectación, **debió primero homogeneizarse la sustancia, establecerse un peso específico de la misma**, es que ni siquiera en este caso se estableció un peso específico con relación a la que se dice fue encontrada en poder de los procesados, inclusive para este despacho fallaron esos controles todas fallaron en esos controles en las audiencias preliminares. Nuestro sistema adoptado para la persecución en este tipo de delitos es en consideración a la masa y una vez ello verificado la sustancia ahí si proceder a vincular a estas personas a una causa probable, en este caso la fiscalía no tiene ni siquiera una causa probable, no se entiende por parte de este juez como pese a que se realizó captura sin oposición alguna de la defensa por lo menos en el ejercicio de recurso se pudiese haber obrado de esta forma y hoy en día más con el resultado que salta a la vista de atipicidad, ahora bien pese que el resultado de la primera diligencia de allanamiento indicaba cierta cantidad de estupefacientes no es menos cierto que también ello fue descartado por el informe del químico forense, **en este caso la prudencia brillo por su ausencia podemos decir que se notó la ligereza en el trámite de quienes intervinieron.**" (desde min 13:52 audio ff. 56A C1) Negrillas del despacho.

Ahora en cuanto a la aplicación del artículo 310 numeral 1, la juez de garantías toma fragmentos de la declaración del señor Sergio Cerquera, que vivía con ellos en el momento de los hechos, para determinar que ellos iban a seguir realizando la supuesta actividad ilícita, es cierto que el delito es considerado grave y pluriofensivo, pero de los fundamentos de la Juez de Control de Garantías no es claro el por qué de su conclusión.

En estas condiciones, se muestra ajena a la protección del derecho fundamental la actuación de la Rama Judicial, que antes que anteponer la libertad a la captura, decidió privilegiar, una imposición legal que no se corresponde con su función.

La Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia proferida el 24 de febrero de 2016 con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico en el proceso radicado bajo el N° 660012331000200300748 01 (34.796), promovido por Ana Graciela González y otros contra el municipio de Pereira, consideró en relación con la causalidad:

*"Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala ha sostenido<sup>27</sup> :*

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009, exp 17145 y del 20 de mayo del mismo año, exp. 17405, reiteradas en sentencia de 28 de julio de 2011, exp 21725 M.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
 Demondonte: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991<sup>28</sup>, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo<sup>29</sup>, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños<sup>30</sup>, el concepto filosófico de causa<sup>31</sup>, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia<sup>32</sup>" (Negrillas del texto original)."

En el proceso causal de pérdida de la libertad, sin lugar a duda, participó un **Juez de República** a quien, por su función correspondía protegerla, sin análisis suficiente sobre la prueba que le fue presentada por la Fiscalía.

<sup>28</sup> "La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007) ; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01 (16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo "... el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado" es acometer dicha tarea "... a través de la siguiente estructura conceptual: 1) daño antijurídico, 2) hecho dañoso, 3) causalidad, y 4) imputación." Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció solo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: 1) el daño antijurídico y, 2) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico" [cita original].

<sup>29</sup> "De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse -nota a pie de página anterior- a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras - riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje-, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada - una sobrecarga eléctrica- y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a esta última como consecuencia del advenimiento de los daños que -esos sí- fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión -y, por tanto, en relación con esta manera de razonar- no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó" [cita original].

<sup>30</sup> Original de la cita: "Se hace la delimitación acerca del campo jurídico (Derecho de Daños) en el cual se examinará el concepto de causa para que el análisis correspondiente se extienda, de manera equivocada, a otros terrenos como el Derecho de las Obligaciones o el de los Contratos, en los cuales su sentido y alcance resultan diferentes por completo, tal como lo refleja, entre otros, el artículo 1524 del Código Civil según cuyo inciso segundo "Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato ; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" [original de la cita].

<sup>31</sup> Original de la cita: "Tarea que acomete, con singular fortuna, Isidoro GOLDENGERG, en su obra La relación de causalidad en la relación civil, 2ª edición ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2000, especialmente en pp. 8- 12 [original de la cita].

<sup>32</sup> Original de la cita: "El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B. Pérez González y J. Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS. Quien no obstante considerar operativo el tema de relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente lo que denomina "causalidad jurídica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuando el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuando ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano" (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrón, Bosch, Barcelona, 1975, p. 24B. [cita del original].

Así encuentra el despacho acreditado el nexo causal entre el daño padecido por el señor Luis Carlos Ladino Acevedo y la actuación de la Rama Judicial, en la medida que el Juez Primero Penal en Función de Control de Garantías tomó la decisión de dictar la medida de aseguramiento con material insuficiente, como fuera expuesto al precluirse el caso precisamente por resultar atípica la conducta por la que se estaba investigando.

Recientemente, en sentencia de 9 de abril de 2018, el Consejo de Estado indicó que en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial actúan bajo la armonía de sus funciones, uno por la actividad jurisdiccional y el otro por la actividad probatoria y argumentativa que desarrolle; sobre el particular sostuvo:

*"...Se trata, entonces, de un evento de colaboración legalmente establecida entre los funcionarios del aparato judicial, sobre todo en lo que concierne a la medida de aseguramiento y al derecho fundamental de la libertad, donde el espíritu garantista del sistema se acentúa y hace aún más significativa la intervención de los jueces durante la fase instructiva para controlar al ente acusador y proteger en la mejor forma posible las garantías procesales.*

*Es así que la intervención del juez de control de garantías se dirige a evaluar los motivos y razones que respalden la privación de la libertad a fin de que las medidas privativas de la libertad se encuentren apoyadas en motivos suficientemente razonables y proporcionales y no en simples sospechas.*

*Con fundamento en lo anterior es razonable que el capítulo III la Ley 906 de 2004 frente a la imposición de la medida de aseguramiento haya establecido que ella sólo sea procedente mediante decisión del juez de control de garantías..."*  
(Resaltado fuera de texto)

La actuación del juez municipal con función de control de garantías resultó tener nexo causal con la decisión de privación de libertad.

#### **b) Nexos con la Fiscalía General de la Nación**

Procede el despacho a establecer la actuación del fiscal 8 de la URI de Tunja en la solicitud de medida de aseguramiento. En primer lugar, el fiscal empieza relatando los hechos, y posteriormente afirma que se cumplen los elementos objetivos para la imposición de la medida de aseguramiento debido a que:

(minuto 3:40) "Esta delegada cuenta con elementos materiales como son el informe de investigador de campo que desarrolla la actividad investigativa con ocasión de una fuente no formal en ella aporta el álbum fotográfico del inmueble a allanar, la información de fuentes no formales, las entrevistas de las funcionarias del SENA: Edith Irene Escalante, Gloria Esperanza Ramírez Suarez, Informe de investigador de campo que contiene la prueba de identificación preliminar homologada a unas chocolatinas que suministró la fuente no formal y en la que arroja positivo para marihuana y otras sustancias que están por determinar en el laboratorio de química del CTI de Bogotá. La orden de registro y allanamiento, el acta de registro y allanamiento, el informe de la misma diligencia, el informe de investigador de campo que contiene la PIPH, a los elementos y sustancias encontrados en la residencia de los imputados que dan un resultado de 9.94 gr de marihuana y 1.45 gr de semilla de marihuana con su respectivo álbum fotográfico, el informe ejecutivo sobre informe de allanamiento, la noticia criminal, el informe de investigador de campo que contiene el informe sobre la captura de los imputados en situación de flagrancia cuando llevaban consigo las chocolatinas con sustancia estupefaciente marihuana, el informe de investigador de campo que contiene la PIPH a las chocolatinas en las que señala que el resultado obtenido en el PIPH significa positivo preliminar para cannabis y sus derivados, además de la entrevista de Sergio Leonardo Cerquera Orduz quien es compañero de apartamento de los imputados (...)"

(9:27) "de lo cual podemos observar con claridad meridiana su señoría que los aquí imputados pueden ser autores o partícipes de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en los verbos rectoros suministrar, vender que aquí se imputaron, por lo que se cumple esta primera exigencia del artículo 308"

Posteriormente procede el fiscal a hacer un recuento de la política criminal que lleva el legislador con respecto a los estupefacientes en el país, de igual manera establece las

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213-00  
 Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

características del tipo que les está imputando como que es de carácter pluriofensivo, así mismo se refiere de forma extensa a las implicaciones del narcotráfico en el país.

Finalmente, regresando al caso en concreto, establece que:

"(25:11) "podemos inferir razonablemente que ellos hacen parte de una organización criminal porque unos son los que la venden, la siembran la marihuana aun; porque de las otras sustancias no se ha establecido, habla de la marihuana, unos las siembran, otros la raspan, otros la transportan, otros la venden y vemos que son 4 eslabanes dentro de esa organización, entonces su señoría si pueden pertenecer a una organización criminal."

El fiscal concluye su intervención estableciendo que:

"(27:33) "me veo en la obligación de pedir la medida de aseguramiento de las contenidas en el artículo 307 literal a privativa de la libertad numeral 1 detención preventiva en establecimiento carcelario, ella en razón a que la estimo necesaria para evitar la continuidad de la actividad delictiva, es adecuada frente al daño social y es proporcional frente al daño que le causaron a los estudiantes de gastronomía del Sena y a los de los otros grupos que allí estudian, y es razonable frente al monto de la pena por eso reitero su señoría se sirva impartir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario"

De la actuación del fiscal, en primer lugar, observa este despacho que, siguiendo los argumentos del Juez con Función de Conocimiento debió corroborar primero la información para poder afectar estas personas o pedir la afectación, homogeneizando la sustancia, establecerse un peso específico de la misma y que en este caso no se hizo.

Ante la afectación de un derecho fundamental tan importante como lo es la libertad en un Estado Democrático de Derecho, no puede tomarse las situaciones con ligereza, se debe hacer un estudio juicioso de la certeza del material probatorio, así como de la necesidad de la limitación de la libertad, muestra de esto es el carácter restrictivo que establece el código de procedimiento penal para que se pueda proceder a la privación de la libertad por medida de aseguramiento.

Así mismo, la argumentación del fiscal 8 de la URI en cuanto a que los imputados pertenecen a una supuesta red de microtráfico por el simple hecho de que se les acusa de vender chocolatinas con marihuana, es una aseveración grave y en el presente caso infundada, que en primer lugar no da certeza de la pertenencia al microtráfico, así como tampoco de que los imputados continuarían con esa conducta por el hecho de no aplicarse la medida de aseguramiento. Más que una argumentación emocional sobre la situación del narcotráfico en el país, el mencionado fiscal debió centrarse en el material probatorio con el que contaba y sobre ese dar su intervención, llegado el caso de que esas pruebas con las que contaba fueran insuficientes para llevar al juez al estado de certeza, debió recurrir a no pedir la privación del derecho fundamental de la libertad de los jóvenes imputados.

Al respecto, el numeral 1 del literal a) del artículo 307 y los artículos 308 y 310 de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", prevé:

**"ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.** Son medidas de aseguramiento:

- 1.- Privativas de la libertad
- 2.- Detención preventiva en establecimiento de reclusión.

**ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegada, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de las siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

**ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 114 ídem, la Fiscalía General de la Nación es la entidad titular de la acción penal y le corresponde realizar la investigación de las conductas punibles en los términos del artículo 250 de la Constitución Política. Además, tiene como atribuciones, entre otras, investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito; ordenar capturas, de manera excepcional y, según el caso, poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías a más tardar dentro de las 36 horas siguientes; **solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas** y presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.

En otros términos, las labores del ente acusador se contraen al desarrollo de la actividad investigativa del Estado que se concreta en **i)** la formulación de la imputación y acusación penal; **ii)** la recolección del material probatorio, de la evidencia física y de la información legalmente obtenida que le permite sustentar y argumentar las acusaciones y pretensiones ante los jueces de garantía o de conocimiento y **iii)** presentar las solicitudes de fallo de culpabilidad.

Entonces, la decisión del juez de control de **garantías se verá sustentada en la labor investigativa que adelanta el fiscal y en la teoría argumentativa** que este exponga para fundamentar su solicitud, en esas condiciones, deberá demostrar que la medida de aseguramiento **es necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la administración de justicia; porque el imputado constituye un peligro para la sociedad o para garantizar su comparecencia al proceso.**

Dentro de ese proceso no se tuvo el cuidado necesario en la toma de pruebas ni en el uso de las mismas. En estas condiciones la Fiscalía no sólo faltó a su deber de cuidado al momento en que pidió la privación de la libertad, sino también en el trámite judicial; no otra cosa se desprende de las conclusiones a las que arribó el Juez Segundo Penal con Función de Conocimiento al decretar la atipicidad de la conducta investigada.

El señor Juan Carlos Ladino Acevedo estuvo privado de la libertad entre el 24 de abril de 2013 y el 25 de junio de 2013, en virtud de un proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y la medida de aseguramiento impuesta fue dejada sin efectos por la preclusión decretada por el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento por la atipicidad de la conducta.

Se concluye sin lugar a dudas que la actividad del juez de control de garantías siempre estará ligada a la actuación investigativa de la Fiscalía o su delegado, a quien, además, le corresponde acreditar alguno de los requisitos adicionales establecidos en la norma y en todos los casos la decisión del juez de control de garantías se verá sustentada en la labor investigativa que adelanta el correspondiente fiscal y en la teoría argumentativa que éste le exponga para fundamentar su solicitud.

Así las cosas; la decisión que adopte el juez de control de garantías frente a la imposición de la medida de aseguramiento o de la legalización de la captura se encuentra; sujeta a la actividad probatoria e investigativa que exponga el fiscal, pues aun en los casos de captura en flagrancia<sup>33</sup>, la labor del juez se dirige a revisar que la actuación de la fiscalía y

<sup>33</sup> Artículo 301 ley 906 de 2004

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
 Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de la policía judicial haya dado cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 301, 302, 303 del Código de Procedimiento Penal para proceder a legalizarla o a ordenar la libertad, inmediata, evento en el cual el juez también dependerá de la actuación directa del fiscal o de la policía judicial que actúa bajo su coordinación y orientación.

Por lo expuesto, de conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, esta instancia considera que en el caso de autos, la condena debe imputarse tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial Dirección de Administración Judicial, en atención a los criterios de colaboración y asocio bajo los cuales se desarrolla la labor de instrucción e investigación dentro del proceso penal acusatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que por cuanto el daño se deriva de la actuación conjunta de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, de ella se desprende una responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 de Código Civil, según el cual:

**ARTÍCULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

A su turno la jurisprudencia del Consejo de Estado, de vieja data ha señalado que "El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño<sup>34</sup>."

**En síntesis, de la actuación legítima y conjunta desarrollada en el proceso penal acusatorio entre el juez y el fiscal se desprende una responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil<sup>35</sup> y no en una simple teoría causal hipotética de equivalencia de las condiciones.**

Así las cosas, igualmente debe precisarse que, en principio, dentro del proceso penal acusatorio **concurren eficientemente en la producción del daño** — privación de la libertad, la actuación desplegada por el juez **así como la desplegada por el fiscal del caso, a quienes, en principio, serán responsables como coautores del daño.**

El criterio señalado anteriormente también fue decantado en las sentencias de 4 de abril de 2018 proferida por el Consejo de Estado, en los procesos con radicación 5001-23-31-000-2009-00264-01 (47838) Y 20001-23-31-000-2012-0020101(48234) A, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En ese orden de ideas, tomando como sustento la sentencia que se ha venido citando, en la medida que la actuación de la Fiscalía General de la Nación también concurrió en la producción del daño, procede su condena solidaria con la Rama Judicial.

Lo anterior, conlleva que si bien el título de imputación que se predica en el presente caso es de naturaleza objetiva; también lo es que el despacho no puede pasar por alto circunstancias como la descrita anteriormente, con el fin de llamar la atención e ilustrar a los compañeros jueces de control de garantías para que el fundamento de su decisión al imponer una medida de aseguramiento sea debidamente fundamentado y razonado, así como atender a las características probatorias de los casos en específico.

Cabe advertir que en este caso no es predicable la culpa exclusiva de la víctima tal como lo alegó la Fiscalía General de la Nación puesto que el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 en los casos de privación injusta de la libertad no es obligatorio ejercer los recursos de ley, razón suficiente para desestimar la excepción invocada.

Así las cosas, la parte demandante podrá exigir el cien por ciento (100%) de la condena a cualquiera de los condenados y la entidad que pague la totalidad de la indemnización,

<sup>34</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2001, Exp. 12917.

<sup>35</sup> ARTÍCULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

puede repetir contra el otro de conformidad con la siguiente tasación: 50% para la Fiscalía General de la Nación y 50% para la Rama Judicial.

### **6.3.2. De la indemnización de perjuicios**

#### **6.3.2.1. Perjuicios Materiales.**

El apoderado de la parte demandante, solicita el reconocimiento de perjuicios materiales, a título de daño emergente consistente en los gastos realizados por Luis Carlos Ladino Acevedo con ocasión de la investigación promovida en su contra desde el 23 de abril de 2013 por parte de la Fiscalía.

Para que el daño sea resarcible la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Siendo, así las cosas, tal y como lo establece el Consejo de Estado, "la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica."<sup>36</sup>

Para este despacho, la parte demandante no aportó prueba al proceso que certifique o dé certeza de los gastos que tuvo que sufragar como consecuencia de la privación injusta de la libertad ni como lo afirma en su demanda por supuestos gastos derivados de la investigación promovida por la fiscalía y ante la ausencia de certeza de la configuración del daño emergente en el presente, este despacho considera que no hay lugar a reconocimiento, negando así la pretensión del señor Ladino Acevedo.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante, por el tiempo que su prohijado duró privado de la libertad en su lugar de residencia, con ocasión de la imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juez Penal Municipal de Tunja; debido a la pérdida de oportunidad de incrementar su patrimonio.

Al respecto, este despacho dirá que, soportado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que el daño por pérdida de oportunidad constituye el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro. En el caso de la posibilidad benéfica, si bien no es posible vislumbrarla con toda certeza y sin margen de duda que se hubiese materializado en la situación favorable esperada, no se puede desconocer que existía una probabilidad considerable de haberse configurado la misma.<sup>37</sup>

Así las cosas, se dirá entonces que el señor Ladino Acevedo, no demostró en el presente caso la coexistencia de un elemento de certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y elemento de incertidumbre, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado.<sup>38</sup>

Ante la ausencia del material probatorio que le hubiese dado certeza al daño enmarcado en la pérdida de oportunidad, para este despacho no procede el reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante ya que se estaría indemnizando un daño hipotético o eventual y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado el único daño indemnizable es el que es cierto y existe, dos requisitos que en el caso en concreto no se presentan.

---

<sup>36</sup> Ver Sentencia de la sección tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 27 de enero de 2012, Exp 20614

<sup>37</sup> Ver Sentencia de la sección tercera de la Sala Contenciosa Administrativo del Consejo de Estado de fecha 31 de mayo de 2016, Exp 38267.

<sup>38</sup> Op. Cit.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213-00  
 Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### 6.3.2.2. Perjuicios morales – Daño en la vida relación.

La parte demandante, solicitó se condene a las entidades demandadas los siguientes perjuicios morales por la detención arbitraria a la que fue sometido Luis Carlos Ladino: i) por concepto de daño moral objetivado consistente en la incidencia patrimonial del perjuicio, diez s.m.l.m.v., y ii) por concepto de daño moral subjetivado consistente en el perjuicio no valorable pecuniariamente de la siguiente manera:

VÍCTIMA	APODERADA SOLICITA: PERJUICIOS MORALES
Luis Carlos Ladino Acevedo (Víctima directa)	35 SMLV
Luis Alberto Ladino Fernández (Padre)	17.5 SMLV
Judith Acevedo Montañez (Madre)	17.5 SMLV
Nancy Beatriz Ladino Acevedo (Hermana)	17.5 SMLV
Hugo Alberto Ladino Acevedo (Hermano)	17.5 SMLV
Magda Judith Ladino Acevedo (Hermana)	17.5 SMLV
Doris Cecilia Ladino Acevedo(Hermana)	17.5 SMLV
Edgar Ricardo Ladino Acevedo (Hermano)	17.5 SMLV
Gloria Mireya Ladino Acevedo(Hermana)	17.5 SMLV

En cuanto a la definición del monto de los perjuicios materiales, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia sentó las bases para su tasación bajo los parámetros que definió en las siguientes providencias cuyos apartes relevantes se citan:

"Así mismo, esta Subsección ha señalado que cuando una persona es privada de su libertad, pero es reclusa en su domicilio, el quantum indemnizatorio deberá ser reducido en un 30%<sup>39</sup>,<sup>40</sup>

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera<sup>41</sup> en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

<sup>39</sup>En sentencia del 1 de agosto de 2016 (expediente 39.747), el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrana Barrera, indicó:

*"En cuanto al monto a pagar por el tiempo restante, la Sala acoge lo dispuesto por esta Subsección en la citada sentencia del 9 de marzo de 2016 y la complementa **en el sentido de que a su juicio el monto a indemnizar a una persona que fue víctima de una privación injusto de la libertad pero que estuvo reclusa en su domicilio debe ser disminuido en un 30%, comoquiera que, si bien la detención domiciliaria limita derechos fundamentales es mayor la afectación cuando se recluye a una persona en un establecimiento carcelario, pues en este último caso se vulneran derechos tales como la intimidad, el trabajo, la educación, entre otros, a lo cual se suman las situaciones de angustia o intranquilidad que puede atravesar al convivir con otros reclusos, nada de lo cual ocurre con la detención domiciliaria ni con la privación jurídica de la libertad, pues no es lo mismo, sin duda, permanecer en la casa que en un centro de reclusión**"* (se destaca).

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Rad. Na. 76001-23-31-000-2004-04793-01(46363) M.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

<sup>41</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 68001233100020020254801 (36149), M. P. Hernán Andrade Rincán (E)

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Como quiera que la medida de aseguramiento ordenada dentro del proceso penal fue de carácter domiciliario, y teniendo en cuenta que en jurisprudencia unificada del Consejo de Estado dejó claro que el juez debe valorar las circunstancias propias del caso concreto, con el objeto de determinar la gravedad de esta afectación, así como también determinó que deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, "las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria", para efectos de tasar el perjuicio moral.

Este despacho expresa que la afectación al derecho a la libertad en los casos de detención domiciliaria es menor en comparación con los eventos en los que la restricción a ese derecho se impone en un centro penitenciario, en tanto que las condiciones de esa restricción no conllevan para el sindicado el alejamiento de sus seres queridos, ni la separación del hogar del cual hace parte, circunstancia que reduce la intensidad de dolor moral. No obstante, ello no quiere decir que en los casos en los que se demuestre que, por las condiciones especiales de la privación de la libertad de una persona, incluso en su domicilio, el derecho a la libertad resultó afectado en mayor grado, tal circunstancia no deba ser objeto de reconocimiento en el trámite del proceso, el juez se encuentra habilitado para valorarlas y ajustar la indemnización por perjuicio moral en las circunstancias del caso.

De acuerdo con las reglas planteadas, en el presente asunto, la privación efectiva de la libertad del señor Luis Carlos Ladino fue de 2 meses y 1 día, luego encaja en el rango superior a 1 mes e inferior a 3 meses, que le confiere a la víctima directa y a sus padres el equivalente a 35 smmlv para cada uno de ellos; asimismo, establece para los hermanos el equivalente a 17.5 smmlv.

Sin embargo, como dicho monto debe reducirse en un 30%, en razón a que la privación de la libertad fue en el domicilio y no en establecimiento de reclusión, dichos montos ascienden a 24.5 smmlv para los primeros y 12.25 smmlv para los últimos.

Cabe aclarar que mediante prueba documental aportada, se acreditó la calidad de los demandantes a través del registro civil de matrimonio de Luis Alberto Ladino Fernández (Padre) y Judith Acevedo Montañez (Madre), padres de Luis Carlos Ladino Acevedo (visto a folio 31 C1); así como los registros civiles de nacimiento de Nancy Beatriz Ladino Acevedo (Hermana) (visto a folio 32 C1), de Hugo Alberto Ladino Acevedo - (Hermano) (visto a folio 33 C1), de Magda Judith Ladino Acevedo (Hermana) (visto a folio 34), de Doris Cecilia Ladino Acevedo (Hermana) (visto a folio 35 C1), de Edgar Ricardo Ladino Acevedo (Hermano) (visto a folio 36 C1), de Gloria Mireya Ladino Acevedo n<sup>31</sup> (Hermana) (visto a folio 37 C1), de Luis Carlos Ladino Acevedo. Luis Carlos Ladino Acevedo (visto a folio 38 C1).

De igual manera, solicitó la parte demandante el reconocimiento del daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, denominado por el actor como "daño a la vida de relación" por cuanto fue objeto de todo tipo de señalamientos y su entorno social se

vio afectado por las acusaciones de que fue objeto y sumió a su familia en un profundo dolor durante el tiempo que estuvo a órdenes de la justicia por un delito que jamás cometió, de la siguiente manera:

VÍCTIMA	APODERADA SOLICITA: DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN
Luis Carlos Ladino Acevedo (Víctima directa)	10 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima directa.
Luis Alberto Ladino Fernández (Padre)	5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como padre del detenido.
Judith Acevedo Montañez (Madre)	5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como madre del detenido.
Nancy Beatriz Ladino Acevedo (Hermana)	5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.
Hugo Alberto Ladino Acevedo (Hermano)	5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermano del detenido.
Magda Judith Ladino Acevedo (Hermana)	5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.
Daris Cecilia Ladino Acevedo (Hermana)	5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.
Edgar Ricardo Ladino Acevedo (Hermano)	5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermano del detenido.
Gloria Mireya Ladino Acevedo (Hermana)	5 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por la aflicción moral en su calidad de víctima indirecta como hermana del detenido.

El daño a la vida en relación ha sido acogido por la jurisprudencia bajo diferentes denominaciones dependiendo del interés jurídico vulnerado, sin embargo, éste deviene de la lesión a otros bienes constitucionalmente protegidos y deberá verificarse su concreción bajo los criterios de la categoría "alteración grave de los bienes constitucional y convencionalmente amparados" y allegar el material probatorio que permita inferir que,

como consecuencia de la privación injusta de la libertad, sufrió una lesión a alguno distinto a la libertad.

Al respecto, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988), el Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones en torno a los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

*"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. "ii) De trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. "iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionada a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban y acreditan en cada situación fáctica particular. "iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales".*

De tal manera que la reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

*"i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. "ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, **siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.** "iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. 31 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre 2011 (expediente 19031). "iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado".*

El anterior criterio fue reiterado por la Subsección "A" en sentencia de 19 de febrero de 2018 proferida en el proceso con radicación 05001-23-31-000-2011-00089-01 (49916) y ponencia de la Consejera Doctora María Adriana Marín, señaló:

**"La Sala ha establecido una nueva tipología que ha denominado **"vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados"**.**  
(...)

Dicho perjuicio, como los demás, **puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio** e incluso puede darse por demostrado en consideración a las circunstancias particulares del caso, **relacionadas con la afectación grave de algún derecho fundamental constitucional convencionalmente protegido, no obstante debe advertirse que no cualquier modificación o incomodidad podría llegar a configurar este perjuicio.**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
 Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ahora, en los casos de privación injusta -de la libertad, la solicitud más frecuente de indemnización **es por el daño a la honra y al buen nombre**<sup>42</sup> para lo cual, **de encontrarse demostrada su afectación**, se privilegian las medidas no pecuniarias, especialmente la de publicación de la decisión en la página web de las entidades condenadas y, en la mayoría de los casos, en el mismo medio de comunicación por el cual se vieron vulnerados sus derechos. De igual forma, en algunos casos de responsabilidad por error judicial<sup>43</sup> o por irregular funcionamiento de la administración de justicia<sup>44</sup>, se ha concedido dicha indemnización para solventar el daño sufrido por los demandantes.

En estas condiciones, debe entenderse que lo que la parte actora solicitó por concepto de "daño a la vida en relación" y "violación de la honra, la fama, el buen nombre personal y prestigio profesional" encuadra en los perjuicios a los que se refiere este acápite, los cuales evidentemente resultaron afectados con la privación de la libertad del Félix Aníbal Cano López..." Negrilla fuera de texto-

De las sentencias transcritas, se colige que i) debe encontrarse demostrada la afectación a la honra y el buen nombre, ii) la tipología del daño a la vida en relación ha sido reemplazada por la vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados la cual se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes que tiene por objeto la reparación y restablecimiento pleno de la víctima en sus derechos.

En ese orden, revisadas las pruebas allegadas al proceso, concluye esta instancia que no se encuentra probado que, con la investigación penal tramitado en su contra, se haya causado un daño distinto al daño moral ya reconocido en esta providencia, sin que puedan presumirse las circunstancias que aduce en el libelo de la demanda, si bien, una privación de la libertad razonablemente suprime bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, ello debe acreditarse en el proceso, **sin que pueda identificarse con el hecho mismo de la privación**, que se prueba con la detención.

Se trata pues de lograr la demostración de otros derechos constitucionales protegidos, pues el de la libertad, es per se, el que se indemniza en casos como el presente con el reconocimiento de otros daños como el moral y el material; deberá probarse, más allá de los efectos inmediatos y lógicos de la detención que por tal razón derechos distintos al de la libertad, alteraron las relaciones de la vida.

#### - De la honra y el buen nombre:

Manifestó la parte demandante que tanto la investigación adelantada por la Fiscalía como la audiencia adelantada y las decisiones tomadas respecto del demandante Luis Carlos Ladino Acevedo, le generaron un daño directo a él y a su familia, pues fue objeto de todo tipo de señalamientos tanto en prensa local, departamental y nacional (fl. 246 C1).

Para probar lo anterior, la parte demandante aportó documentos tales como periódicos como El TIEMPO de fecha 26 de junio de 2013 con titulares como "Jóvenes vendían chocolates hechos con cannabis en Tunja" (fl. 130 C1); RCN de fecha 26 de junio de 2013 "Chocoloco" estudiantes del Sena los fabricaban" (fl. 136 C1) y regional como 7 DÍAS de fecha 24 de abril de 2013, se dio trascendencia a la noticia, bajo titulares como "Dulces de chocolate y marihuana", "Vendían chocolates hechos con cannabis" (fls. 121 y 122 C1).

Los lineamientos del precedente de la sección tercera del Consejo de Estado han indicado que la información que aparece en los artículos de prensa podrá ser

<sup>42</sup> Sobre el derecho al buen nombre, consulten la sentencia SU-082 de 1995, MAP. Jorge Aníbal Mejía, en donde la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2015, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y sentencia del 5 de octubre de 2015, exp. 38362, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencias del 29 de abril de 2015, exp: 200301287 (33677) y del 1 de agosto de 2016, exp. 33902, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

valorada como una prueba documental que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya per se un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido<sup>45</sup>. De esta forma lo concluye la Sala Corporación en sentencia de 25 de febrero de 2016:

"(1) La Sub-sección C en la sentencia de 22 de junio de 2011, expediente 19980 señaló que si bien no puede atribuírsele a la información de prensa con la entidad de la prueba testimonial, tampoco el valor que puede tener la prueba documental, no puede reputarse su inconducencia, "por inutilidad", concluyéndose por la Sala "que la información de prensa puede constituirlo en un indicio contingente", para lo que se sustenta en la sentencia de 20 de mayo de 2001, expediente 1251-00 según la cual en "otras providencias ha señalado que la información periodística solo en el evento de que existan otras pruebas puede tomarse como un indicio simplemente contingente y no necesario".

Lo anterior le obliga a considerar que "era necesario dilucidar qué valor probatorio le otorgó la Sala a las informaciones de prensa allegadas al proceso, ya que el principal problema para su valoración es la necesidad de cuestionar la veracidad que pueda ofrecer de la ocurrencia de los hechos. **Más aún es necesario considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en aplicación de las reglas procesales excesivamente rígidas. Tanto es así, que la Sala valorará tales informaciones allegadas en calidad de indicio contingente que (sic), para que así sea valorado, de manera racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.**

Dicha jurisprudencia fue reiterada y amplió por la Sub-sección C en la sentencia de 15 de febrero de 2012, expediente 13680, argumentándose que si "**bien las informaciones de prensa relacionadas anteriormente no pueden ser apreciadas, como documento o testimonio, si pueden ser valoradas como indicio contingente y no necesario, por lo tanto teniendo en cuenta los demás medios de prueba obrantes dentro del proceso, (...)**"

La Sala Plena del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de **29 de mayo de 2012**, expediente 2011-01378 (P1),  **fijó los criterios para valorar los recortes e informaciones de prensa:** (i) se parte de considerarla como **prueba documental**; (ii) que **representa un valor secundario** para la acreditación de los hechos, (iii) **por sí sola lleva a demostrar un registro**; (iv) **carece de entidad suficiente para probar en sí misma existencia y veracidad de la situación narrada; (y) no puede constituir el único sustento de la decisión del juez;** (vi) **...comprende la percepción del hecho de la persona que escribe la noticia;** (vii) pueden apreciarse como media probatorio **siempre que estén en medio representativo; y, (viii) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información ,que contienen.** Tales criterios no representan un "numerus clausus", ni esto se desprende de la misma sentencia".

Así mismo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014, expediente 1332, se argumenta que los recortes de prensa "pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos<sup>46</sup>".

Estos medios cognitivos, de conformidad con la providencia transcrita, no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo cual su valor demostrativo descansa en el vínculo de conexidad que acredite con otras probanzas obrantes en el proceso.

En consecuencia cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podrá llegar a constatar la certeza de los hechos<sup>47</sup>.

Observa el despacho que la noticia contenida en los Periódicos EL TIEMPO, RCN y 7 DÍAS no solo coincide con los hechos probados en el sub lite, sino que, además, permite afirmar que se inclinó a **evidenciar la inocencia del demandante** por cuanto EL TIEMPO y el semanario 7 DÍAS, con fechas 26 de junio de 2013 y 25 de junio de 2013 respectivamente, titulan

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 11 de agosto de 2011, Exp. 19001233100019980800001(20325), MP. Mauricio Fajardo Díaz.

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 25 de febrero de 2016, Exp. No. 52001-23-31-000-199-00565 (34.791) C.P. Dr. Jaime Orlando Santolindo Garzón.

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sala Plena del Contencioso Administrativo, Sentencia de 29 de mayo de 2012, Exp. No. 1100103150002011013/600 (P1) C.P. (E) Susana Buitrago Valencia.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
 Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"Pruebas demuestran que dulces no tenían marihuana" y "Dulces no tenían marihuana", por lo que en cierta medida estos medios de comunicación rectificaron la noticia (visto a folios 123 y 131 cuaderno 1 del expediente).

En suma, comoquiera que no se allegaron los medios probatorios que dieran cuenta de la afectación a la honra y buen nombre del demandante, el despacho no accederá a tal solicitud, en la medida que, a la luz de la jurisprudencia, estos serán reconocidos siempre y cuando se encuentren debidamente demostrados en el proceso.

#### 6.4. Conclusión

En consecuencia, se declarará administrativa, extracontractualmente y solidariamente responsables a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios ocasionados al señor LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto, con ocasión de la captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento proferida por parte del Juez Penal Municipal de Tunja, con ocasión de la solicitud elevada por la Fiscalía Octava de la U.N., toda vez que en casos como el que nos ocupa, la responsabilidad que se produce es de carácter objetivo, debiéndose aplicar la teoría del Daño Antijurídico.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra demostrada la existencia de un daño antijurídico, el cual el demandante no estaba en la obligación de soportar, la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, el cual como se indicó conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado se enmarca dentro del título de imputación jurídica de naturaleza objetiva.

Por lo anterior, se condenará a las entidades demandadas a pagar por los perjuicios inmateriales que fueron demostrados dentro del proceso, solicitados por el demandante.

#### 6.5. Costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

**"ART. 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en los que exista un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Al tenor de la norma transcrita, se evidencia que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha pasado de un criterio subjetivo (artículo 171 del C.C.A. anterior), a uno de naturaleza OBJETIVA, es decir, que en la nueva normatividad Contenciosa Administrativa, vigente desde el día 2 de julio de 2012, establece que se condena en costas a la parte vencida, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, independientemente de su intención o de la conducta desplegada en el proceso.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 393 del C.P.C., los procesos que igualmente adoptan un criterio objetivo para la liquidación de las costas, es decir, que procedan las mismas se exige que:

- a) Aparezcan comprobadas
- b) Hayan sido útiles
- c) Que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley

Con base en lo anterior, si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, también lo es que la decisión debe sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, en primer lugar se establece que esta debe ser asumida por la parte demandada (Parte vencida en el proceso) y en segundo lugar, considera el despacho que se evidencia que se causaron costas, las cuales

están debidamente acreditadas en el proceso; toda vez que la parte demandante canceló el valor de las costas de proceso, y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional como abogado para que lo represente en el trámite del presente proceso, generándose así los gastos de las agencias en derecho.

Respecto a las agencias en derecho, debe decirse que es la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, las cuales deben ser fijadas por el Juez en la Sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En cuanto a las costas de honor de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Decreto No. 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, procedió a establecerlas, señalando en el artículo sexto del primero de los Acuerdos referidos expresamente en el numeral tercero, en materia Contenciosa Administrativa, que en los procesos de Primera Instancia, en los que la cuantía está definida se puede fijar por dicho concepto hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte demandante y su apoderado (Prescribió la demanda, canceló los gastos del proceso y asistió a la Audiencia Inicial y de Pruebas), se fijan como Agencias en Derecho en el presente asunto la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia. Por lo tanto se liquiden las costas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por la expuesto, El **JUZO ORAL DE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.-** Declarar **NO PROBADAS**, las excepciones propuestas por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, denominadas "Falta de causa para demandar"; "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República" por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Declarar **NO PROBADAS**, las excepciones propuestas por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, denominadas "Cumplimento de un deber legal"; "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Culpa exclusiva de la víctima".

**TERCERO.- DECLARAR** administrativa, extrac contractualmente y solidariamente responsables a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios ocasionados al señor **LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO**, como consecuencia de la de la Privación Injusta de la Libertad de la que fue sujeto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a la parte demandante por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las siguientes sumas:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V.
Luis Carlos Ladino Acevedo (Víctima directa)	24.5 S.M.L.M.V.
Luis Antonio Ladino Fernández (Padre)	24.5 S.M.L.M.V.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00213 - 00  
 Demandante: LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO  
 Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Judith Acevedo Montañez (Madre)	24.5 S.M.U.M.V.
Nancy Beatriz Ladino Acevedo (Hermana)	12.25 S.M.U.M.V.
Hugo Alberto Ladino Acevedo (Hermano)	12.25 S.M.U.M.V.
Magda Judith Ladino Acevedo (Hermana)	12.25 S.M.U.M.V.
Doris Cecilia Ladino Acevedo (Hermana)	12.25 S.M.U.M.V.
Edgar Ricardo Ladino Acevedo (Hermano)	12.25 S.M.U.M.V.
Gloria Mireya Ladino Acevedo (Hermana)	12.25 S.M.U.M.V.

**PARÁGRAFO.-** La parte demandante podrá exigir el cien por ciento (100%) de la condena a cualquiera de los condenados y la entidad que pague la totalidad de la indemnización, puede repetir contra el otro de conformidad con la siguiente distribución: 50% para la Fiscalía General de la Nación y 50% para la Rama Judicial.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Líquidense.

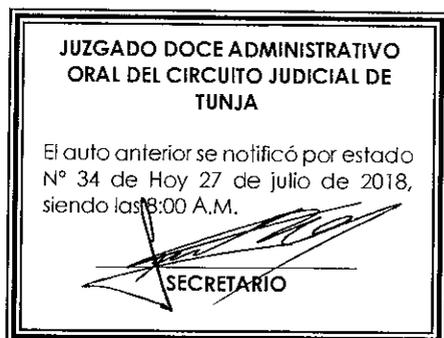
**SEXTO.-** Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

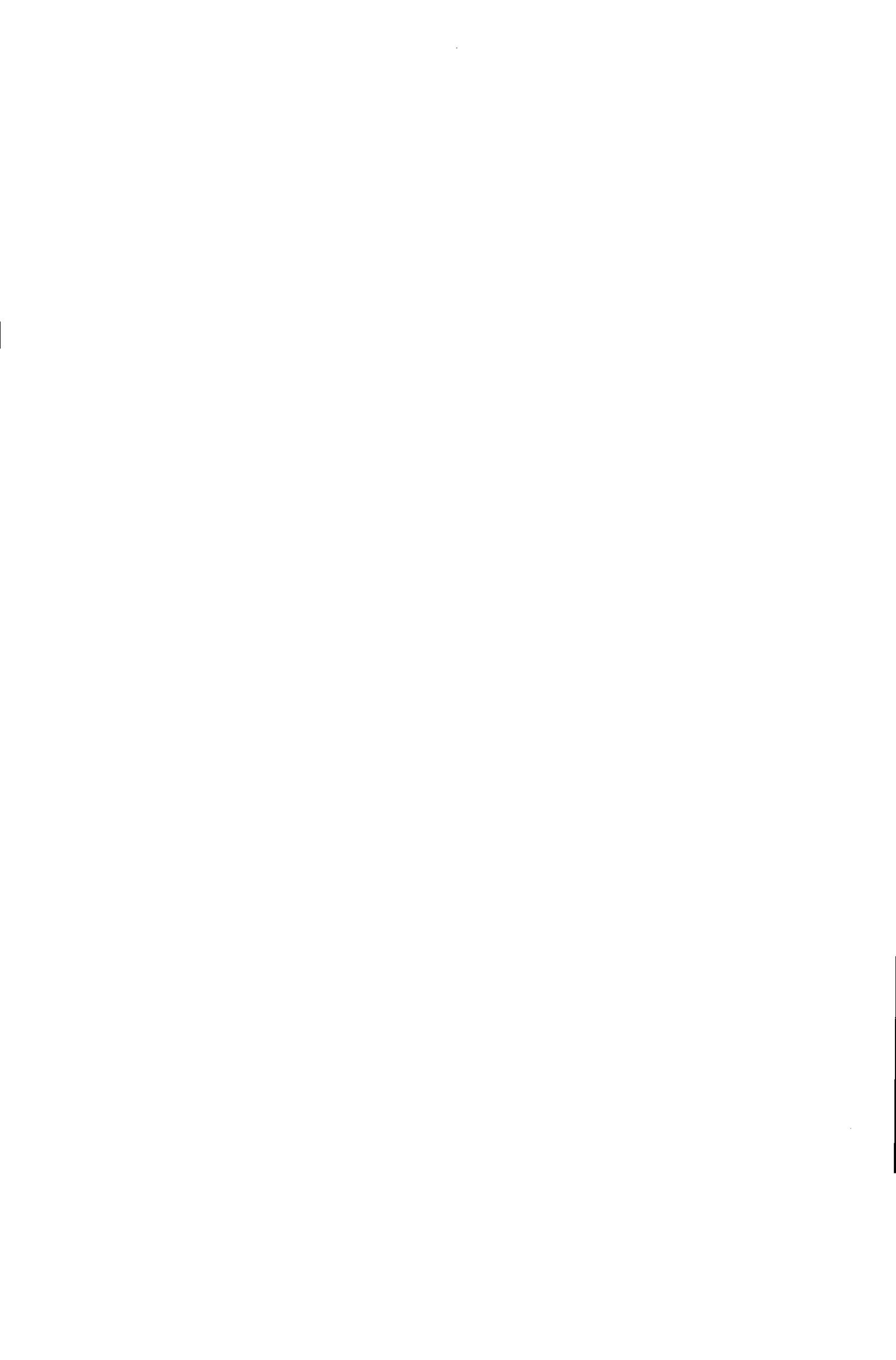
**OCTAVO.-** La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

**NOVENO.-** En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



*Edith Milena Rativa Garcia*  
 EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
 Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**SENTENCIA No. 06 de 2018**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**Radicación No.:** 15001 3333 012-2015-00127-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**Demandado:** ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en contra de ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Objeto de la demanda**

Mediante apoderado judicial, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP solicita la nulidad de las resoluciones No. 0003212 del 25 de agosto de 2000 y 7148 del 27 de octubre de 2005 a través de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia a favor de la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ CUELLAR, de conformidad con la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes, pese a tratarse de un empleado administrativo que no ostentó la calidad de docente.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ CUELLAR a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados en exceso debidamente indexados con ocasión del reconocimiento de la pensión de jubilación irregularmente reconocida a la accionada, a la cual no tenía derecho y con claro desconocimiento de las normas legales que rigen la materia, hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso.

**1.2.- Hechos que dan lugar a la acción.**

Para fundamentar las pretensiones el apoderado demandante relató las siguientes situaciones:

Que la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.990.059 de Saboyá - Boyacá, solicitó ante la extinta CAJANAL el reconocimiento y pago de una pensión gracia, aportando certificados de tiempos de servicio y factores salariales que acreditaban que había laborado al servicio de los siguientes entes nominadores:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACION
Secretaría de Educación de Boyacá	18/02/1977	14/08/1998	NACIONALIZADA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
 Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
 Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

Que el último cargo desempeñado por la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR, fue el de Auxiliar de Servicios Generales, en la Escuela Normal Nacionalizada de Saboyá — Boyacá.

Que la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR nació el 14 de febrero de 1934, según consta en copia de registro civil de nacimiento expedido por autoridad competente.

Que de la revisión del expediente administrativo se dilucida que CAJANAL hoy liquidada, profirió la Resolución No. 13604 de 23 de noviembre de 1999, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia, a favor de la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR, por cuanto no obraba dentro del expediente administrativo certificado de factores salariales del lapso del 01 de abril de 1994 al 30 de junio de 1995, por lo que era imposible realizar un correcto ingreso base de liquidación.

Que mediante la Resolución No. 0003212 del 25 agosto de 2000, la ya liquidada CAJANAL, resolviendo un recurso de apelación procedió a revocar el acto administrativo No. 13604 del 23 de noviembre de 1999 y en su lugar reconoció una pensión gracia, a favor de la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR, en cuantía de \$129.347,79 (CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 79 CENTAVOS MICTE.), efectiva a partir del 19 de febrero de 1997, sin condicionar a retiro por ser del ramo docente.

Señaló que obra en el expediente pensional, fallo de nulidad y restablecimiento del derecho proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado bajo el No. 2000 - 2522, de fecha 22 de enero de 2004 en el que se dispuso:

"...

RESUELVE

*PRIMERO: Declárese la nulidad parcial de la Resolución No. 3212 de agosto de 2000, proferida por la Delegada de la Gerencia de la Caja Nacional de Previsión Social, en cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión gracia de jubilación de Elisa de las Mercedes de Cuellar,*

*SEGUNDO: Ordenase a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR, reconocida mediante la Resolución No. 003212 del 25 de agosto de 2000, teniendo en cuenta la ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966 y además los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: condenase a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a pagar a favor de la demandante ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 19 de febrero de 1997. La cifra resultante será indexada mes a mes con fundamento en la siguiente fórmula:*

*R = R.H. Índice final  
 Índice inicial (...)"*

Decisión judicial que quedó ejecutoriada el día 04 de febrero de 2004.

Que a través de la Resolución No. 7148 del 27 de octubre de 2005, la ya extinta CAJANAL, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 22 de enero de 2004 y en consecuencia reliquidó por nuevos factores salariales una pensión gracia, a favor de la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR, en cuantía de \$173.864,20 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 20 CENTAVOS M/CTE.), efectiva a partir de 19 de febrero de 1997.

### **1.3.- Normas Violadas y Concepto de Violación.**

Citó como violadas las siguientes normas:

Constitución Política: 1, 2, 6, 121, 123 inciso 2, 124 y 128.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
 Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
 Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

Ley 33 de 1985 artículo 1

Ley 62 de 1985 artículo 1

Ley 114 de 1913, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989,

Ley 1437 de 2011 artículos 181 y 182 y demás normas concordantes Código Civil: Artículo

Luego de hacer una reseña de los preceptos normativos y jurisprudenciales que enmarcan el reconocimiento de la pensión gracia, señaló la apoderada de la entidad demandante, que es claro que al identificar los beneficiarios de la misma, no se encuentran los empleados administrativos de las escuelas normalistas, pues si bien la Ley 116 de 1928 extiende dicho beneficio a los "empleados" de las escuelas normales, debe tenerse en cuenta la pauta fijada por el Consejo de Estado según la cual, el espíritu de la norma es la de crear la gracia a favor de quienes desempeñaban las funciones educativas, por lo tanto, al referirse la ley a los "empleados" de las escuelas normalistas, ha de entenderse que se refiere a los demás funcionarios que si bien no ejercen propiamente la docencia, si cumplen funciones relacionadas con la misma, hasta tal punto que dicho cargo exija un perfil docente. Es el caso de los EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DOCENTE, los mismos que señala el artículo 32 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 129 de la Ley 115 de 1994.

Refirió que teniendo en cuenta que la señora **ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR** se desempeñó como empleada administrativa de la Escuela Normal Nacionalizada de Saboyá, en el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales**, por más de 20 años, es claro que no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión especial de gracia, ya que no acreditó 20 años de servicios prestados en el nivel territorial, bien fuera departamental, municipal o distrital, desarrollando funciones educativas lo que quiere decir, que el tiempo laborado como Auxiliar de Servicios Generales no se tiene en cuenta para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, por ser contrario a la ley.

Señaló que las resoluciones Nos. **0003212 del 25 agosto de 2000**, y la No. **7148 del 27 de octubre de 2005** han desbordado la preceptiva legal, contradiciendo en consecuencia el ordenamiento jurídico que rige la pensión gracia, la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia expedida sobre el particular, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR a folios 356 a 366 se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda, señalando que teniendo en cuenta que a partir del artículo 6 de la Ley 116 de 1928, se hizo extensivo el derecho a la pensión gracia a los demás empleado de las escuelas normales, sin distinción de que fuesen empleados administrativos o docentes; y que para excluir la parte que refiere a los empleados de las escuelas normales como beneficiarios de la pensión gracia, solamente es posible por la vía legislativa, o por vía de control de constitucionalidad, lo cual no ha ocurrido, lo que pone de manifiesto la vigencia plena de la citada norma legal, por medio de la cual la demandada adquirió su legítima expectativa de derecho, el cual materializó con el cumplimiento de los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 73 de 1933 entre otras disposiciones.

Refirió que la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR, sin que necesariamente haya sido maestra o docente, en su condición de empleada de la Escuela Normal Nacionalizada con sede en Saboyá (Boyacá), tiene derecho a la pensión gracia vitalicia por cumplir todos los requisitos establecidos para ello; derecho que le fue reconocido y ratificado judicialmente, por lo que la demandada jamás podría intuir o presumir en lo más mínimo, que tal reconocimiento hubiera sido ilegal, auspiciado por la confianza

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

legítima que los administrados guardan frente a las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Señaló que la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR en su condición de titular del derecho reconocido por los mecanismos legales, no puede ser sujeto de presunción de ilegalidad, por lo tanto no debe endilgársele una presunta responsabilidad indemnizatoria en favor del Estado.

Propuso las excepciones que denominó cosa juzgada, ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción intentada, prescripción extintiva de mesadas pensionales en favor de la demandada.

Frente a la cosa juzgada manifestó que las sentencia judiciales hallándose debidamente ejecutoriadas, no pueden ser suspendidas en sus efectos, ni modificadas, ni siquiera por los mismos jueces que las profirieron, refiriéndose al fallo del 22 de enero de 2004, del Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio del cual condenó a CAJANAL EICE., hoy sustituida por la demandante UGPP., a reliquidar y pagar a la demandada la pensión gracia reconocida por dicha entidad en su momento mediante la Resolución Nro. 0003212 de 25 de agosto de 2000.

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva sosteniendo que mientras se halle vigente la sentencia judicial que reconoció y ordenó la reliquidación de la pensión así como su pago de forma vitalicia, no se puede intentar acción alguna de forma directa contra su representada en vía de suspenderle la pensión allí reconocida, porque primero tiene que judicialmente, suspenderse o anularse o declararse sin efecto la decisión judicial, razón por la cual, se predica la ineptitud de la demanda de la referencia.

En relación con la excepción de caducidad de la acción señala que la misma se halla caducada por prescripción, ya que los actos administrativos y la decisión judicial que ordenó su reliquidación en favor de la ahora demandada, conforme a derecho, supera más de diez (10) años desde aquel reconocimiento, máximo término legal para ejercer las acciones tendientes a reclamar derechos.

Finalmente frente a la excepción que denominó prescripción extintiva de mesadas pensionales en favor de la demandada, manifestó que en el evento de llegar a prosperar la demanda, no hay lugar a restablecer las mesadas en favor de la demandante en razón al hecho de que la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR obró bajo el principio de la buena fe, en el convencimiento en que tal reconocimiento lo había sido en estricto mandato legal.

### III. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Se corrió traslado de las excepciones propuestas, como se observa a folio 369, término dentro del cual la parte demandante solicitó a folios 370 a 374 se declaren no probadas conforme a los siguientes argumentos:

Señaló que en el presente caso no se configura la cosa juzgada en razón a que la causa petendi del presente medio de control difiere de aquel que en su momento fue promovido por la demandada, pues ese surgió de la inconformidad de la actora frente a los factores salariales con base en los cuales le reconocieron su pensión mientras que por el presente medio de control se discute la legalidad del reconocimiento de la pensión gracia sin la que la demandada cumpliera con los requisitos para acceder a la misma.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

Respecto de la ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva refirió que no le asiste razón al considerar que la señora DÍAZ DE CUELLAR no puede ser sujeto pasivo de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la entidad, con fundamento en que el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya había, en una oportunidad anterior, definido el derecho pensional que hoy se discute, ello por cuanto, en fallo de 22 de enero de 2004, reconoció y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la demandada, lo que conlleva a que la *causa petendi* en la que se centra la controversia del presente medio de control no guarde identidad con aquella que en su oportunidad fue puesta en consideración ante esa corporación.

Por otro lado refirió que la resolución N° 7148 de 27 de octubre de 2005, es un acto de ejecución, y con el mismo se dio cumplimiento a una sentencia judicial. Frente a este punto, resulta preciso destacar que el acto administrativo aludido es un acto de reliquidación, el cual, si bien fue proferido en cumplimiento de una decisión de un juez de la República, no por ello se encuentra exceptuado de control judicial, por ser una decisión de la administración que deriva sus efectos de un acto principal, que equivale al del reconocimiento de la prestación, razón por la cual, el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar, y en tal medida, la resolución referida, debe perder sus efectos jurídicos mediante la declaratoria de nulidad que se pretende a través del presente proceso.

Ahora bien frente a la excepción de caducidad refirió que al estar dirigidas las pretensiones de la demanda, a obtener la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación gracia a favor de la demandada, se está frente a una controversia que gira en torno a prestaciones periódicas o de tracto sucesivo; razón por la cual, la legalidad de los actos enjuiciados puede ser demandada en cualquier tiempo, sin que el medio de control se encuentre sujeto a término de caducidad alguno, razón por la cual, el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar.

De la excepción de prescripción indicó que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que se cumplen los presupuestos necesarios para acceder a la pretensión de restitución de las sumas pagadas en exceso.

#### IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 26 de enero de 2017 (fl. 376) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el 30 de marzo de 2017, la cual fue suspendida con el fin de conocer el proceso No. 2000-2522 que cursó en el Tribunal Administrativo de Boyacá, para resolver la excepción de cosa juzgada, señalando nueva fecha para el 02 de mayo de 2017; día que se continuó con la audiencia inicial (fls. 386-389 y DVD fl.393) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

Fueron resueltas las excepciones de cosa juzgada, ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción (folios 378 a 379 y 381).

Frente a la excepción denominada "**prescripción extintiva de mesadas pensionales en favor de la demandada**", tal como fue expuesto en audiencia inicial, esta tiene que ver con el fondo del asunto, por ende será estudiada con este, en el evento que prosperen las pretensiones invocadas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
 Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
 Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

## V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el 04 de julio de 2017 (fls. 322 a 324) y el 12 de septiembre de 2017 (fls. 339 y 340). Igualmente se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se informó tanto a las partes como al Ministerio Público la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito dentro de los 10 días siguientes al finalizar la diligencia.

## VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1.- De la parte Demandante:

A folios 356 a 361, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, señaló que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se deduce que el reconocimiento efectuado a favor de la señora **ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR**, resulta violatorio de la Constitución y la normatividad que regula la pensión gracia, de conformidad con la cual, su reconocimiento y pago procede siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto, entre ellos, ser un empleado que haya ostentado la calidad de docente.

Refirió que tal y como se puede corroborar en el Oficio de fecha 16 de mayo de 2017, suscrito por el señor ARMANDO LEAL HERNÁNDEZ en calidad de profesional especializado (E) de gestión de personal de la Secretaría de Educación de Boyacá, la demandada, en el tiempo que prestó sus servicios a la referida entidad, no lo hizo en desarrollo de labores docentes; pues, tal y como se indicó en el referido documento, la misma se desempeñó como Auxiliar de Servicios Generales " [...] con las siguientes funciones de acuerdo con el Manual de Funciones y requisitos de los cargos de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, formalizado mediante Decreto Departamental 001055 del 11 de Junio de 1997. Información corroborada, mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2017, a través del cual la Secretaría de Educación, allegó certificación de inscripción obtenida desde la plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se evidencia que la demandada se encuentra inscrita y/o actualizada en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo de Auxiliar de Servicios Generales.

Manifestó que la normatividad que regula la pensión gracia es clara en indicar que la función desempeñada por las personas referidas en la parte inicial del artículo 6° de la Ley 116 de 1928, para tener derecho a la pensión de jubilación gracia; no puede ser otra, que la enseñanza sea ésta primaria o normalista; conllevando ello, a que se pueda evidenciar claramente la violación configurada con la expedición de los actos acusados, al haber reconocido y reliquidado una pensión de jubilación gracia a favor de la demandada, sin tener en cuenta que no cumplía con los requisitos establecidos para poder ser beneficiaria de la prestación.

Motivos por los cuales solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

### 6.2.- De la parte Demandada:

A folios 341 a 355, el apoderado de la demandada presentó alegatos de conclusión en los cuales se ratificó en el escrito de contestación de la demanda, señalando que su prohijada si cumplió con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes para acceder a la pensión gracia, ya que los empleados de las escuelas normales, aun no siendo docentes, para la época en que se causó tal derecho en favor de la demandada es decir el 1977 a 1998 tenían derecho a la pensión gracia en los términos del artículo 6 de la Ley 116 de 1928, es por ello que la demandada ha obrado de buena fe y por lo tanto en apega a la Ley que le otorgó tal derecho, por ser empleada de la escuela Normal Nacionalizada de Saboyá, sin que necesariamente tuviese que haber sido docente porque la Ley no exigió tal requisito para la época del reconocimiento.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

## VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegado ante este Despacho, emitió concepto visto a folios 363 a 369 del expediente, quien luego de hacer un recuento legal y jurisprudencial sobre la pensión gracia concluyó que la demandada no reúne los requisitos exigidos para beneficiarse de la misma, teniendo en cuenta que no estuvo vinculada como docente territorial o nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980, en los términos de las Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, en tanto la vinculación como auxiliar de servicios generales de una escuela normal, no otorga el derecho a la pensión gracia, por lo que consideró desvirtuada la legalidad de las resoluciones acusadas por las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor de la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR.

Refirió que conforme lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado, en cuanto a la pretensión de reintegro de los valores pagados por concepto de pensión gracia se requiere demostrar que el reconocimiento de la prestación fue determinado por conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración y en el presente caso no existe elemento que pueda indicar que la accionada actuó de mala fe para obtener el reconocimiento de la pensión gracia por lo que se solicita denegar dicha pretensión.

## VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

Tal como se dispuso en audiencia inicial del 2 de mayo de 2017 (fl.388vto.), corresponde a esta instancia, determinar si las resoluciones Nos. 03212 del 25 de agosto de 2000 por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social, resolviendo un recurso de apelación procedió a revocar el acto administrativo No. 13604 del 23 de noviembre de 1999 y en su lugar reconoció una pensión gracia, a favor de la señora **ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR** y la 7148 del 27 de octubre de 2005 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante la cual dio cumplimiento a un fallo judicial de fecha 22 de enero de 2004 y en consecuencia reliquidó por nuevos factores salariales dicha pensión gracia, se encuentran viciadas de nulidad como quiera que la demandada en la condición de auxiliar de servicios generales que ostentó en su actividad productiva, no tiene derecho a devengar pensión gracia, por cuanto la misma fue creada para el personal docente únicamente?

Así mismo, en caso de declararse la nulidad de los anteriores actos administrativos ha de determinarse si hay lugar a ordenar el reintegro de los dineros pagados a la demandada, por concepto de pensión gracia.

De la lectura de la demanda y su contestación, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la *litis*, e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

## IX. TESIS DE LAS PARTES

### 9.1.- De la demandante:

La demandada señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR no tiene derecho a devengar la pensión de jubilación gracia contenida en las Resoluciones Nos. 003212 del 25 de agosto de 2000 y la No. 7148 del 27 de octubre de 2005 expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social EICE toda vez que a la luz del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, establece que dicha prestación fue creada única y exclusivamente para el personal docente y la demandante ostentó el cargo de auxiliar de servicios generales.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
 Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
 Demandada: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

### 9.2.- De la demandada Elisa De Las Mercedes Díaz de Cuellar:

Debe conservar el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia al ser empleada de una Escuela Normal, así no fuera docente, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 116 de 1928. Que siempre actuó bajo el principio de la buena fe, respecto a las sumas recibidas por dicho concepto.

### 9.3.- TESIS ARGUMENTATIVA PROPUESTA POR EL DESPACHO

Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto está probado en el proceso que la demandante no desempeñó labores propias de la docencia si no de servicios generales y a pesar de ello le fue reconocida la pensión gracia, lo que como se expondrá no es acertado ni jurídica ni jurisprudencialmente. De la misma manera, no se desvirtuó la presunción constitucional a la buena fe con que actuó la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR, por lo que no es procedente condenar a restituir a la UGPP la suma correspondiente a los valores pagados por dicho concepto.

## X. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

### 10.1.- De la normatividad aplicable.

#### 10.1.2. De las nociones generales de la Lesividad:

El Consejo de Estado en providencia del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Consejera ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, expediente número: 81001-23-33-000-2012-00039-02, señaló que **la acción de demandar el propio acto por parte de las entidades públicas**, se encuentra sometida a los requisitos, presupuestos de procedibilidad, presupuestos procesales, trámite y procedimiento propio de cada uno de los medios de control en el que se apoye la administración según su causa petendi.

Anteriormente se denominaba lesividad, nombre dado por la jurisprudencia y la doctrina a la posibilidad de que la administración pudiera impugnar su propia decisión en defensa exclusivamente del orden jurídico superior en la que se estará frente a la demanda de su propio acto en nulidad simple o para hacer cesar o bien la vulneración de su derecho - ahora subjetivo- o bien la situación que le resultaba perjudicial a su patrimonio en la que la demanda del propio acto es aquella que corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo a lo expuesto la lesividad, no está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de control autónomo e independiente, sin embargo, existe en nuestra legislación la posibilidad de que la administración impugne sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa, para obtener no sólo la simple anulación de un acto administrativo, sino también el restablecimiento del derecho del demandado o las indemnizaciones que correspondan por las actuaciones de la administración.

La configuración de la lesividad no se produce en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se habla de lesividad única y exclusivamente cuando lo hagan con el fin de impugnar aquellos actos administrativos por ellas producidos. En las demás hipótesis estamos frente al ejercicio ordinario de los medios de control correspondientes.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
 Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
 Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

La lesividad encaja de manera específica dentro de una fórmula garantística del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional a sus propias decisiones, cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa, no obstante estar viciadas en su legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público.

Precisado lo anterior, considera pertinente el despacho, traer a contexto las disposiciones legales que regulan la pensión gracia, pues en virtud de ellas fue que se le reconoció dicha prestación a la demandada.

### 6.3. Marco Jurídico de la Pensión Gracia:

La **ley 114 de 1913**, creó una "pensión de jubilación vitalicia" para los maestros de escuelas primarias oficiales, que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, equivalente a la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio, o el promedio de los salarios recibidos en caso de que éste hubiese sido variable, siempre y cuando cumplieren con los requisitos exigidos en el artículo 4º de ese mismo ordenamiento, a saber:

"(...)

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).**
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento. **Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972.**
4. Que observe buena conducta.
- 1. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).**
2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

(...)"

La referida pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.

Posteriormente, se expidieron, la **Ley 116 de 1928** la cual hizo extensivo el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública y la **Ley 37 de 1933** que permitió el reconocimiento de dicha prerrogativa a los maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.

A partir de la citada Ley 116 de 1928 se entendió que la pensión gracia fue extendida a otros empleados diferentes a los maestros, sin embargo el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda el 15 de julio de 2004, proceso número: 15001-23-31-000-2000-00053-01(1120-03), actor: José Laureano Galvis Infante, demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, Consejero ponente: Dr. TARSICIO CÁCERES TORO. Bogotá D. C., luego de exponer los antecedentes legislativos de la citada norma, aclaró que los únicos beneficiarios de la misma eran los docentes. En dicha oportunidad indicó:

"(...) La pensión de jubilación gracia y su evolución inicial.

Inicialmente en la Ley 114 de 1913 se creó la PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA, teniendo como titulares a los maestros de escuelas primarias oficiales, es decir, en beneficio de una clase de educadores, por sus servicios docentes oficiales y con los requisitos que estableció.

Medio de Control: UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
 Radicación No.: 150113333 012-2015-00127-00  
 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
 Demandado: HELENA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

Ahora, en el art. 6º de la Ley 116 de 1928 se contemplaron nuevos titulares de la citada pensión gracia, comenzando por "Los empleados y profesores de las Escuelas normales" y agregando a los inspectores de instrucción pública, bajo los términos de la Ley 114 de 1913. Y precisó que para ello se computarán los años de servicios prestados en diversas épocas, "tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquéllos la que implica la inspección."

Del mismo tenor de la norma (art. 6º precitado) respecto de los nuevos titulares de la pensión de jubilación gracia, en cuanto a servidores de las escuelas normales, cuando dice –al final– que se computables los servicios prestados en el campo de la enseñanza primaria (que corresponden a los maestros de primaria oficiales) "como en el de la normalista", de lo cual cabe entender en cuanto a éstos últimos que se refiere a los servicios en la "enseñanza" normalista, los cuales se imparten por los PROFESORES DE ESCUELAS NORMALES; pero surge la duda cuando la norma también contempla a "los empleados y de las escuelas normales como titulares de este derecho legal excepcional.

(...)

**De otra parte, al regresar a los ANTECEDENTES LEGISLATIVOS y remontarnos a la MOTIVACIÓN del artículo que se propuso y que concluyó siendo el art. 6º de la Ley 116 /28 (ya transcrito) resalta que este estímulo excepcional en cuanto a su titularidad (de la pensión de jubilación gracia) se propuso teniendo en cuenta que "... estas meritorios servidores, acaso los más meritorios, abnegados y sufridos que tiene la república" no tienen porque estar en inferioridad a otros funcionarios, con razón tanta mayor CUANDO EL MAESTRO, una vez llega a la impasibilidad para trabajar, queda desamparada, porque los sueldos exiguas que ha tenido apenas le habrán alcanzada para la más congrua subsistencia de sus necesidades, de mada que no puede ni remotamente pensarse en que hayan podida hacer el más miserable ahorro."**

**Nótese que aquí el Legislador en la "motivación" de su proyecto de ley determinó claramente a quienes se refería la norma, vale decir, AL MAESTRO en ese casa de las ESCUELAS NORMALES; obsérvese que en ningún momento se refirió, por ejemplo, al personal de Secretaría, a los aseoadores, a los celadores y porteros de las Normales que netamente son PERSONAL ADMINISTRATIVO, la cual es lógica porque la PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA se consagró desde sus inicios –en la Ley 114 de 1913– para estimular EXCEPCIONALMENTE A LOS DOCENTES a que se refiere la legislación y en este sentido, el art. 6º de la Ley 116 de 1928 es una "complementación" de la anterior.**

**Además, la "excepción" a la prohibición de recibir más de una erogación del Tesoro Público, en el campo educativa, en materia de pensiones, se ha establecida a favor de las educadores que autoriza concretamente la ley y que les permite recibir simultáneamente la PENSION DE JUBILACIÓN ORDINARIA Y LA PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA.**

(...)

Con estos criterios se unifica el entendimiento de los titulares de la pensión de jubilación gracia que laboran en las Escuelas Normales Oficiales (art. 6º de la Ley 116 /28)."<sup>1</sup>  
 (Negrilla fuera de texto)

Posición que fue reiterada en sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 por la misma Sección del Consejo de Estado, dentro del proceso número: 47001-23-31-000-2009-00023-01(1907-14), actor: Juan José Varela Bornacelly, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de la siguiente forma:

**"(...) tal y como la ha estimado la jurisprudencia contencioso administrativa, la prestación gracia de jubilación tiene como únicos destinatarios a quienes han prestados sus servicios a la docencia territorial y nacionalizada sin que sea dable, bajo este entendida, hacerla extensiva a otro tipo de empleados del sector educativo oficial."**<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00023-01(1907-14). Actor: JUAN JOSE VARELA BORNACELLY. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico y jurisprudencial expuesto, concluye el Despacho que los destinatarios de la pensión gracia son únicamente los docentes, quedando excluido el personal administrativo como secretarios y/o auxiliares administrativos, aseadores, celadores, porteros, auxiliares de servicios generales, etc.

#### 6.4. Del principio de la buena fe y la devolución de lo pagado.

El artículo 83 de la Constitución Política refiere al principio de la buena fe, en los siguientes términos: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 1 literal c) del artículo 164 prevé que podrá presentar en cualquier tiempo la demanda que *"(...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...) "*

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>3</sup> se pronunció sobre el alcance de la facultad que le dio el legislador a la Administración de demandar su propio acto que reconozca prestaciones periódicas y la no devolución de dineros pagados a particulares de buena fe, en los siguientes términos:

*"...En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. Se trata, simplemente de que ningún ciudadano puede esperar que, con el paso del tiempo, se regularice o se torne intocable una prestación económica que le ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y en deterioro del erario público. Ello indica entonces, que si bien el legislador debe actuar sin menoscabar los derechos legítimamente adquiridos, no está imposibilitado para permitir a la administración, de manera excepcional, demandar en cualquier tiempo su propio acto, cuando encuentre que éste se ha proferido contrariando el ordenamiento jurídico, ello con el fin de defender intereses superiores de la comunidad.*

*Cabe precisar, que la misma disposición ampara el principio de la buena fe cuando señala que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe", con lo cual, el cargo de inconstitucionalidad no está llamado a prosperar ya que sería un contrasentido alegar vulneración del artículo 8. Superior cuando el mismo legislador expresamente acuerda plenos efectos jurídicos al mencionado principio constitucional..."*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup> frente al principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial para la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de prestaciones periódicas, indicó:

*"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una doble garantía tanto para el erario público como para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues en primer término se otorga la posibilidad de demandar los actos que reconocen prestaciones periódicas en cualquier momento, con el fin de impedir que se perpetúe en el tiempo una ilegalidad que conlleva una grave afectación al patrimonio estatal; en segundo lugar, la devolución de las sumas pagadas por tales conceptos se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a*

<sup>3</sup> Sentencia C-1049 de 2004. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". sentencia del 27 de noviembre de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00170-01(2790-13). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
 Radicación No.: 15001-2333-012-2015-00127-00  
 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
 Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

**defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.**

*(...) El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, por mandato Constitucional se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta."*

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup> en un caso similar al que aquí nos ocupa frente a la devolución de dineros, argumentó que debía desvirtuarse la presunción de buena fe que cobija a los administrados en sus actuaciones:

*"(...) las cargas que asume la administración demandante en las acciones de lesividad no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino que, además, debe demostrarse los elementos que logren desvirtuar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitución. Luego, para que sea procedente ordenar la devolución de las sumas pagadas, se requiere demostrar la mala fe del demandado, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional.*

*En este caso no se ha probado que la demandada, a efecto de la producción de los actos demandados, haya realizado maniobra alguna o asumido conductas que pudieran haber sido como tendientes a llevar a yerros o equívocos a la administración, ni aportó documentos falsos; lo único que se presentó fue una decisión distante de la legalidad por parte de la entidad, sin intervención del administrado.*

*Llanamente, la entidad aceptó la petición presentada por la ahora demandada y le reliquidó la pensión gracia atendiendo la asignación y el quinquenio factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio es decir 01 de julio de 2001 y 30 de junio de 2002, y con ello transgredió las normas antes indicadas y desconoció los precedentes del Consejo de Estado.*

*En consecuencia, el restablecimiento del derecho, esto es, la devolución de lo pagado como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por las razones que anteceden, será negado."*

En consecuencia, es claro que para el reintegro de dineros, es necesario que la entidad demandante acredite la mala fe del administrado en el reconocimiento de la prestación periódica y no solo que pruebe que tales sumas fueron reconocidas contrariando el ordenamiento jurídico y que le generan un detrimento patrimonial, como quiera que se presume la buena fe de los particulares en las actuaciones por éstos adelantadas.

#### **XI.- Del caso concreto:**

A través de los actos censurados en nulidad, Resoluciones Nro. 003212 del 25 de agosto de 2000 (fls. 63 a 65 vto. Cuaderno 1) y Resolución Nro. 7148 del 27 de octubre de 2005 (fls. 77-78 Cuaderno 1), se le reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión gracia a la señora Elisa de las Mercedes Díaz de Cuellar.

Por otra parte, a folios 154 y 155 del plenario obra certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá en la que consta que la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.990.059 laboró en propiedad como **auxiliar de servicios generales** en dicha entidad territorial desde el 25 de febrero de 1977 hasta el 1 de septiembre del 2000.

A folio 310 reposa Resolución 3882 del 12 de julio de 1988 por la cual se inscribe en el escalafón de la carrera administrativa a unos empleados de la Rama Ejecutiva dentro de los cuales se

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 27 de mayo de 2014. Expediente: 15001-2333-000-2013-00051-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LISIVIDAD  
 Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
 Demandada: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

encontró que la señora Elisa de las Mercedes Díaz de Cuellar quedó inscrita en el escalafón de la carrera administrativa en el cargo de auxiliar de servicios generales, información ratificada por el Coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil según certificación que obra a folio 312 del expediente.

Adicional a ello, a folio 314 del expediente obra certificación de las funciones desempeñadas por la demandante, según el manual de funciones y requisitos de los cargos de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Boyacá contenido en el Decreto 001055 del 11 de junio de 1997, donde se establecen las siguientes:

"Cargo: Auxiliar de servicios generales.

1. Mantener constantemente los pisos, mobiliarios, equipos, ventanas, etc. de las oficinas, en perfecto estado de limpieza.
2. Atender las actividades de la cafetería.
3. Solicitar oportunamente los implementos de cafetería y aseo al almacenista.
4. Velar por el mantenimiento de los utensilios que tenga a su disposición.
5. Revisar que las llaves del agua de los aguamaniles se encuentren cerradas.
6. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato, acordes con la naturaleza del cargo".

Y a folio 333 del plenario el mismo funcionario adscrito a la Secretaría de Educación de Boyacá adiciona la información relacionada anteriormente, en el sentido de indicar que:

"(...)

Para la época de su vinculación uno de los referentes para establecer sus funciones, lo constituyó la Resolución 13342 del 23 de julio de 1982 del Ministerio de Educación Nacional, sin embargo en cada establecimiento educativo el rector como superior jerárquico y de acuerdo a la condición del plantel, determinaba lo correspondiente en la resolución en mención para el cargo de auxiliar de servicios generales en su artículo 25 que termina lo siguiente:

Artículo 25. Auxiliar de Servicios Generales: "El Auxiliar de servicios generales depende del Rector. Le corresponde atender el mantenimiento y aseo de la planta física, equipos de instrumentos de trabajo."

Son Funciones del Auxiliar de Servicios Generales.

1. Responder por el aseo y cuidado de las zonas o áreas que le sean asignadas.
2. Responder por los elementos utilizados para la ejecución de las tareas.
3. Informar sobre cualquier novedad ocurrida en la zona con los equipos bajo su cuidado.
4. Colaborar con las actividades de la cafetería o de esta sea administrada por el plantel.
5. Preparar los terrenos para las siembras.
6. Realizar las siembras y velar por el buen uso del cultivo.
7. Recolectar los productos y colaborar en su almacenamiento.
8. Cuidar de los semovientes.
9. Informar a su inmediato superior sobre las anomalías e irregularidades que se presenten.
10. Cumplir la jornada laboral legalmente establecida.
11. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo".

Por su parte, el Decreto Ley 2277 de 1979 en su artículo 2º define la profesión docente de la siguiente manera:

**"Profesión docente.** Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata el presente Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de

Medio de Control: FUNDAMENTO DEL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
 Radicación No.: 15001-2015-00127-00  
 Demandante: MINISTERIO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CANCELACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
 Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

alfabetización o actividades y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

(...)"

Al tenor del artículo 32 del Decreto Ley 2277 de 1979, tienen carácter docente los siguientes cargos directivos o los que ejerzan funciones equivalentes:

- a) Director de escuela o concentración escolar;
- b) Coordinador o profesor jefe de establecimiento;
- c) Rector de plantas de enseñanza básica secundaria o media;
- d) Jefe o Director de grupo educativo o de agrupación de establecimientos;
- e) Supervisor o inspector de la educación. **Ver: Ley 115 de 1994 Artículo 126 y ss**

Y a su vez el artículo 11 señala como cargo de directivo docente a los educadores que ejerzan funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría de directivos docentes.

Así las cosas, de las pruebas recaudadas en el proceso, es evidente que la señora Elisa de las Mercedes Díaz de Cuellar desempeñó durante su vida laboral al servicio del departamento – sector educativo, labores administrativas relacionadas con el aseo y servicios generales, es decir en un empleo que nada tenía que ver con el ejercicio de la docencia o pedagógicas por lo que pudieran tenerse en cuenta para adquirir el derecho a la pensión gracia.

Cabe advertir que el hecho de que se preste un servicio a instituciones educativas pertenecientes a la Secretaría de Educación de Boyacá, de ninguna manera indica que la función desempeñada esté encaminada directamente con la enseñanza básica, media o secundaria, coordinación, dirección, supervisión, asesoría, de manera que se les pudiera aplicar los mismos beneficios pensionales que tienen éstos últimos frente a quienes no las hayan ejercido; por lo tanto se hace necesario hacer una interpretación extensiva a la Ley 116 de 1928 como que también debe tenerse en cuenta la pauta fijada por el Consejo de Estado según la cual, el espíritu de la norma es la de crear la gracia a favor de quienes desempeñaban las funciones educativas, por lo tanto, al referirse la ley a los "empleados" de las escuelas normalistas debe entenderse que se refiere a los demás funcionarios que si bien no ejercen propiamente la docencia, si cumplen funciones relacionadas con la misma, hasta tal punto que dicho cargo refleja un perfil docente, refiriéndose a los demás cargos enlistados en líneas anteriores.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que los actos censurados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto a pesar de que la accionada no ocupó cargo docente le fue reconocida pensión gracia, lo que ha sido acertado jurídicamente, en consecuencia se accederá a la primera pretensión del actor, aclarando que si bien es cierto la Resolución No. 7148 del 27 de octubre de 2005 es un acto de ejecución en cumplimiento de providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, también lo es que en dicha oportunidad se ordenó la reliquidación de la misma gracia de pensión gracia a la señora Elisa de las Mercedes Díaz Cuellar partiendo de la legalidad del acto administrativo de reconocimiento, sin entrar a realizar estudio alguna en lo referente a ello.

Así quedó expuesto en el salvamento de voto contenido en dicha providencia, de fecha de 22 de enero de 2004, M. J. Clara Elisa Cifuentes:

"Ahora, si bien es cabal en este proceso no se contraía al derecho a la pensión gracia, sino a los factores que fueron tenidos en cuenta para su liquidación, considero que si al juez se le pide mejorar un derecho reconocido contra ley sería ilegal ordenarlo y procede negar las pretensiones de la Demandada. Por supuesto, **a menos que se acuda a la jurisdicción con el fin de dejar sin efectos el acto administrativo que ha creado un derecho particular y concreto, no le es dable al juez proceder a ello; de lo contrario, se presentaría una revocatoria directa del acto administrativo facultad reglada que corresponde a la administración.**" Negrillas del despacho.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LIBERTAD  
 Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00127-00  
 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
 Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

Lo anterior implica que la entidad accionante no debe seguir cancelando suma alguna a la demandada por concepto de pensión gracia como quiera que estamos en presencia del medio de control cuya finalidad precisamente es dejar sin efecto los actos que ordenaron el pago de la mentada prestación por resultar abiertamente ilegal.

Respecto a la pretensión de reintegro de los valores cancelados por concepto de mesadas de pensión gracia solicitada por la entidad demandante, frente a la cual la demandada considera que dicha orden no debe ser emitida pues para el reconocimiento de su pensión gracia siempre actuó bajo la asesoría profesional de sus abogados y ante todo obró bajo el principio de la buena fe, dirá esta instancia que dicha presunción constitucional no fue desvirtuada por quien solicitó dicha condena y como quiera que era una carga que le correspondía asumir<sup>6</sup>, pues la consecuencia no es otra que negarla.

En el sub lite no se probó que la demandada, a efecto de la producción de los actos demandados, hubiese realizado maniobra alguna o asumido conductas que pudieran tildarse como sospechosas de manera que hubiesen hecho incurrir en yerros a la administración para obtener el reconocimiento de dicha prestación; lo único que se presentó fue una decisión distante de la legalidad por parte de la entidad, sin intervención de la señora Elisa de las Mercedes Díaz de Cuellar.

Efectivamente la señora **ELISA DE LAS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR**, se limitó a elevar una petición que fue resuelta de manera errónea por la Caja Nacional de Previsión Social, ya que mediante Resolución No. 013604 del 23 de noviembre de 1999 la entidad en principio, negó la pensión gracia solicitada por la demandada, no obstante a través de la Resolución No. 003212 del 25 de agosto de 2000, al resolver un recurso de apelación procedió a revocar el acto administrativo primigenio y en su lugar reconoció la mentada prestación a favor de la aquí demandada.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho, esto es, la devolución de lo pagado como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por las razones que anteceden, será negado, en virtud del numeral 1, literal c, del artículo 164 del C.P.A.C.A., que establece que no habrá lugar **“a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe”**.

Así las cosas teniendo en cuenta que las pretensiones de restablecimiento del derecho no encuentran vocación de prosperidad el Despacho se releva de hacer análisis alguno de la excepción de prescripción formulada por el apoderado de la parte demandada.

## XII. Costas:

Al respecto debe tenerse en cuenta, que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

**“ART. 188. Condena en costas.** *Salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

No obstante de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agenciamiento en derecho, en el presente asunto la demanda prosperó en forma parcial, por cuanto, no se accedió a las pretensiones referentes al restablecimiento del derecho, razón por la cual en el presente asunto el

<sup>6</sup> Ver artículo 167 del C.G.P.

Medio de Control: NEGATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
 Radicación No.: 15001-23-012-2015-00127-00  
 Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
 CONTABILIDADES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
 Demandado: RECURSOS MERCEDES DÍAZ DE CUELLAR

**Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

Finalmente observa el Juzgado que por Secretaría se ordenará la refoiliatura del expediente cuaderno principal, toda vez que se hizo de manera incorrecta a partir del folio Nro. 254 en adelante.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. 003212 del 25 de agosto de 2000 por medio del que la Caja Nacional de Previsión Social, resolviendo un recurso de apelación procedió a revocar el acto administrativo No. 13604 del 23 de noviembre de 1999 y en su lugar reconoció una pensión gracia, a favor de la señora **ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR** identificada con la C.C. No. 23.990.059 y la No. 7148 del 27 de octubre de 2005 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante la cual reliquidó por nuevos factores salariales dicha pensión gracia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, abstenerse de continuar pagando a la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR identificada con la C.C. No. 23.990.059, suma alguna por concepto de pensión gracia.

**TERCERO.- Negar** los demás pretensiones de la demanda.

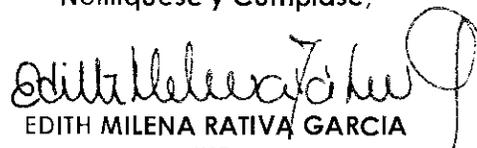
**CUARTO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- Por Secretaría** devolvase al archivo de Santa Rita el proceso número 20002522, en el que actuó como demandante la señora ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR en contra de la Caja Nacional de Previsión Social.

**SEXTO.- Por Secretaría se CONDENA** corregir la foliatura del proceso desde el Nro. 254 toda vez que no tiene un orden cronológico.

**SÉPTIMO.-Ejecutoriada** esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

La sentencia anterior se notificó por estado N° 34 de Hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00033 – 00  
**Demandantes:** EZEQUIEL VULFERSSTHAVVISKY URREA y Otros.  
**Demandados:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de junio de 2018, poniendo en conocimiento documentos allegados a folios 241 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 507).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que a través de auto del 31 de mayo de 2018, se ordenó requerir por segunda vez a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación remitiera con destino al proceso, la completitud de la información solicitada, en especial en lo que se refería a lo siguiente:

- Certificación sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales que correspondan a servidores que se hayan desempeñado en los mismos cargos de los demandantes, durante los mismos periodos, que no hayan optado por el régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, con respecto al lapso comprendido entre el mes de enero del año 2013 hasta la fecha.
- Certificación de la fecha exacta desde la cual los demandantes han venido devengado la bonificación judicial, así como el valor percibido mensual y anualmente y si esta se tiene en cuenta como factor salarial, para los demandantes referidos.
- Certificación de si los demandantes, han retirado sus cesantías parciales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 a la fecha, así como los pagos que se les ha realizado incluyendo todos los factores salariales reconocidos sobre este concepto por el periodo antedicho.

De la misma manera se le hicieron las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales, por cuanto al no aportar las documentales solicitadas se había dilatado de manera injustificada el trámite del proceso, (fl. 238 y vto.).

Frente a lo solicitado fue allegado lo siguiente:

- Con fecha del 20 de junio de 2018, fue remitido oficio No. DESAJTU018-1417 (fl. 241), suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial por medio del cual remitió certificación de tiempos de servicios y reportes de devengados de los servidores judiciales aquí demandantes tal como se observa a folios **242-34B**.
- Igualmente el 28 de junio del año en curso, se allegó oficio No. DESAJTU018-1548 (fl. 349), suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial a través del cual se volvió a remitir la certificación de tiempos de servicios y reportes de devengados de los servidores judiciales aquí demandantes lo cuales se ven a folios 350-506, por otra parte informó que todos los demandantes pertenecen al régimen de los "acogidos" a excepción del señor Miguel Parra González quien perteneció al régimen de los "no acogidos".

Finalmente en el mencionado oficio se señaló que la bonificación judicial fue creada por el artículo 01 del Decreto 383 de 2013, el cual estableció para los servidores de la rama judicial y de la justicia penal militar a quienes se les aplique el régimen salarial y prestacional de los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 374 de 2012, una bonificación a partir del 06 de marzo del mismo año y constituye factor salarial únicamente para el sistema de pensión y seguridad social en salud.

Revisada la documentación allegada por la entidad demandada se concluye que es exactamente igual a la que ya había sido aportada y que reposa a folios 126 a 233 del expediente por lo que es procedente que continúe renuente a lo solicitado en la prueba decretada, especificando lo relacionado con los siguientes aspectos:

- Certificación sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales que correspondan a servidores que ya hayan desempeñado en los mismos cargos de los demandantes, durante los mismos períodos, que **no hayan** optado por el régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, con respecto al lapso comprendido entre el mes de enero del año 2013 a la fecha.

**Aclara el Despacho que no se está solicitando lo certificados salariales de los demandantes, toda vez que ya existen tres copias de los mismos**, lo que se pretende es que sean allegadas las certificaciones salariales de los mismos cargos de los demandantes pero que se encuentren en el régimen de los acogidos.

**Respecto al demandante Miguel Parra González, se requiere especialmente los certificados salariales de un servidor que ya haya desempeñado en los mismos cargos del demandante durante los mismo períodos, que si haya optado por el régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, es el caso de los acogidos, con respecto al lapso comprendido entre el mes de enero del año 2013 hasta la fecha.**

- Certificación de que los demandantes, han retirado sus cesantías parciales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 a la fecha, así como los pagos que se les ha realizado incluyendo todos los factores salariales reconocidos sobre este concepto por el priorito antedicho.

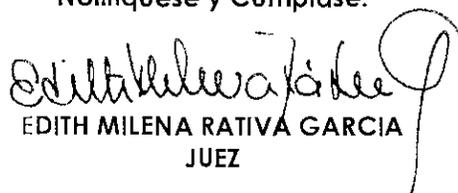
Así las cosas, considera el Despacho que es necesario hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a "**Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan los órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**"

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se dispone **previo** a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del **Director y Representante Legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, que la omisión consistente en dar respuesta a los ítems relacionados en la presente decisión, **da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).** Así mismo que se le otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho su nombre y apellidos completos, número de identificación y correo electrónico personal.

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia al **Director y Representante Legal** de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, remitiéndole copia de esta providencia.



**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

<sup>1</sup>Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)  
Párrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Ley 270 de 1996. ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstos no fueren satisfactorios, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2016 00025 00  
**Demandante:** LLENIER SANCHEZ VANEGAS Y OTROS  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL- y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitudes que anteceden a folios 1396-1397 y liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl. 1400).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de escritos radicados el doce de julio de 2018 el apoderado de la parte actora solicita la expedición de dos copias auténticas y de la primera copia de la sentencia de primera y segunda instancia; copia de la sentencia con su debida constancia de ejecutoria; del auto de liquidación en costas y del poder auténtico, allegando recibo de pago por valor de cuarenta mil pesos (40.000) los cuales fueron consignados a favor del convenio 13476 CSJ-derechos y aranceles.

Igualmente, solicita la expedición de una certificación de las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, respecto de las etapas procesales, para lo cual aporta recibo de pago por valor de seis mil pesos (\$6.000), los cuales fueron consignados a favor del convenio 13476 CSJ-derechos y aranceles.

Ahora bien, a folios 29-52 del plenario se observa poder otorgado por los demandantes, al profesional del derecho Javier Mauricio Gómez García y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de "RECIBIR".

En consecuencia, se dispondrá por secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de la sentencias proferidas por este Despacho el 8 de junio de 2017 (fls. 1289-1303) y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de mayo de 2018 (fls. 1363-1389), así mismo, se ordena la expedición de las dos copias auténticas de las providencias citadas, de los poderes otorgados por los actores y de la certificación solicitada.

Con base en lo anterior, se le recuerda al apoderado que debe aportar en medio físico los paquetes de las piezas procesales cuya autenticación solicita.

De otra parte, no se accede a la expedición de copias del auto de liquidación de costas, toda vez que este no ha sido proferido a la fecha, por ende no se encuentra ejecutoriado.

Finalmente, revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folios 1398-1399, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales octavo y noveno de la parte resolutive del fallo proferido por esta instancia el **B de junio de 2017**, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones concedidas fue modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de mayo de 2018.

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$7.473.460,56**, a partir de los siguientes valores:

**"AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de los demandantes y a cargo de NACION-RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

**PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 8 de junio de 2017 (fl. 1303); 1% de las pretensiones concedidas.

Salario Mínimo 2018: \$ 781.242

$$\begin{array}{r} \$781.242 * 900 = 703'117.800 \\ 23'670.213 \\ 18'558.043 \\ \hline 745'346.056 \end{array}$$

$745'346.056 * 1\% = 42.848$

**7'453.460,56**

**GASTOS DEL PROCESO:**

NOTIFICACIONES (fl. 572): **\$20.000**

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7'473.460,56)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con los gastos de notificación del proceso \$20.000 (fl. 572), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 8 de junio de 2017, correspondiente al 1% del valor de las pretensiones concedidas (vto. fl. 1388-1389), dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Por secretaría** expídanse las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, así mismo, de las dos copias auténticas de las providencias citadas, de los poderes otorgados por los actores y de la certificación solicitada, con base en lo expuesto en la parte motiva.

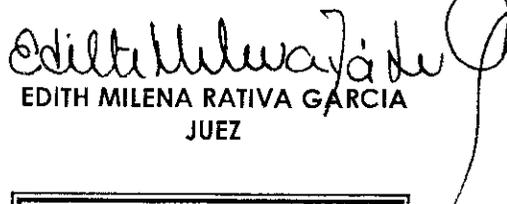
Se le recuerda al apoderado que debe aportar en medio físico los paquetes de las piezas procesales cuya autenticación solicita.

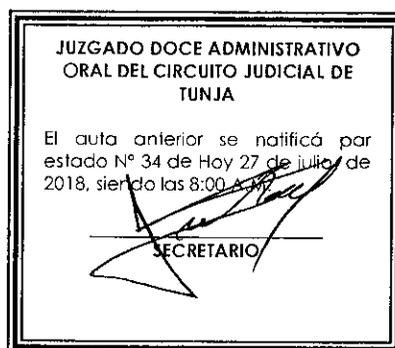
**SEGUNDO.- No se accede** a la expedición de copias del auto de liquidación de costas, por las razones expuestas.

**TERCERO.- Aprobar** la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folios 1398-1399, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Una vez en firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00102-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**Demandado:** EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

Ingresó el proceso con informe secretarial del 19 de julio de 2018, informando que se presentó recurso de apelación contra auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 216).

**Para resolver se considera:**

En relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 05 de julio de 2018, que rechazó la demanda por no aportar la prueba del pago efectivo realizado por el Estado, el cual se notificó mediante estado electrónico el 06 de julio de 2018 (fl. 210), vencía el día once (11) de julio de 2018; el memorial respectivo fue radicado por la parte demandante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 11 de julio de 2018 (fls. 211-215), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá**.

Medio de Control: REPETICIÓN  
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00102 - 00  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandado: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ Y DTROS

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

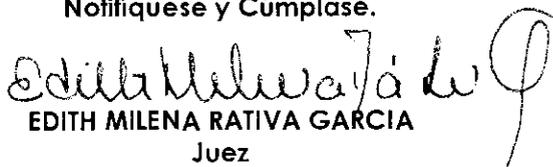
**"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."**(Negrilla fuera de texto)

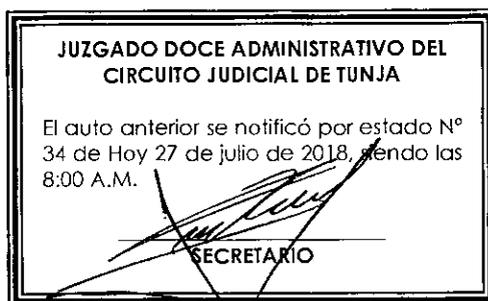
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 05 de julio de 2018, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012-2014-0227-00  
Demandante: EDUARDO DE JESUS ARBELAEZ MARIN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 12 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento, liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 216)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 215, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del **22 de enero de 2018**, que profirió este Juzgado y que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor **EDUARDO DE JESUS ARBELAEZ MARIN** y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2017, (fls. 200 a 203).

Así las cosas, dando cumplimiento a la mentada decisión, se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 215, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos cuarto y quinto de la parte resolutive de la providencia del **22 de enero de 2018**<sup>1</sup> que profirió este Juzgado y que accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 202 y vto.).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$61.875,63**, a partir de los siguientes valores:

**AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de EDUARDO DE JESUS ARBELAEZ MARIN y a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 22 de enero de 2018 (fl. 202 vto).

$$4.917.563,93 \times 1\% = 49.175,63$$

**GASTOS DEL PROCESO:**

NOTIFICACIONES (fl. 92): \$12.700

**TOTAL: SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$61.875,63)**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la en la providencia del 22 de enero de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

*"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

<sup>1</sup>En esa providencia se resolvió:

**"CUARTO.**- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**QUINTO.**- En los términos del parágrafo del numeral 3.1.2. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho el 1% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.917.563,93).**"

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012-2014-0227-00  
Demandante: EDUARDO DE JESUS ARBELAEZ MARIN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y par las entidades especializadas, el juez los regulará.  
{...}”.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de la suma que se ordena seguir adelante con la ejecución \$4.917.563,93 (vto. folio 202), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el literal quinto de la parte resolutive de la decisión de primera instancia correspondiente al 1% lo cual equivale a \$49.175,63, igualmente se verifica que los gastos de notificación corresponden a un valor de \$12.700 (fl. 92), lo que da como resultado el valor total tasado por \$61.875,63.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 215, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de Hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333001 – 2014 – 00221 – 00  
Demandante: ROSA MARIA SUAREZ FORERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de julio de 2018, poniendo en conocimiento memorial a folio 317, para proveer de conformidad (fl. 320)

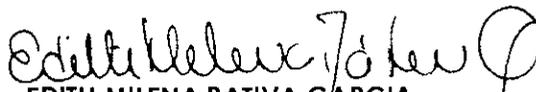
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 26 de abril del año en curso, se ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental obrante a folios 306 a 311 del expediente y se le exhortó para que allegara los documentos exigidos por la UGPP en el artículo 2° de la Resolución 0158 y 0159 del 31 de enero de 2018, para proceder al respectivo pago, (fl. 315).

Dando respuesta a lo anterior, se allegó memorial del 09 de julio de 2018, por el abogado Ligio Gómez Gómez, como apoderado de la parte demandante, en el cual manifestó que mediante Resoluciones 0158 y 0159 del 01 de enero de 2018, se realizó el pago total de la obligación, por lo que solicita su terminación, (fl. 317).

Así las cosas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 00116 – 00-  
**Demandante:** JOSE GONZALO PORRAS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** COLPENSIONES

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 243-244) ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del doce de julio de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)" (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de COLPENSIONES, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de memorial la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, identificada con C.C. No. 52'918.095, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para que represente dentro del proceso de la referencia a la entidad (fls. 190 y vto) y dentro de los documentos aportados por la Directora de Procesos Judiciales para acreditar la representación se observa; constancia de 23 de enero de 2018, suscrita por el Director de Gestión de Talento Humano de COLPENSIONES, a través de la cual se indica: "(...) mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES" (fls.192-193)

Igualmente, a folios 196 y 197 se encuentra poder de sustitución suscrito por el abogado **Omar Andrés Viteri Duarte**, a favor de varios profesionales del derecho entre ellos del abogado **Harold Yesid Villamarin Preciado**, identificado con C.C. No. 1.057.585.672 de Sogamoso y T.P. No. 222.552 del C.S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor Omar Andres Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J. y al abogado Harold Yesid Villamarin Preciado, identificado con C.C. No. 1.057.585.672 de Sogamoso y T.P. No. 222.552 del C.S. de la J.,

en calidad de apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 190 y vto y 196-197.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndaseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

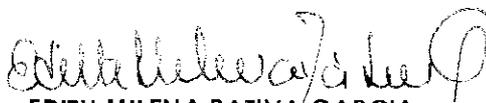
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** el día **lunes veintinueve (29) de octubre de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

**SEGUNDO.- Reconózcase** personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 190 y vto del expediente.

**TERCERO.- Reconózcase** personería al abogado Harold Yesid Villamarin Preciado, identificado con C.C. No. 1.057.585.672 de Sogamoso y T.P. No. 222.552 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 196-197 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** CONTRACTUAL.  
**Radicación No:** 150013333-012-2017-00183-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS MONROY MEJIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ARCABUCO.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.135), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 23 de julio de 2018, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencida el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrada ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

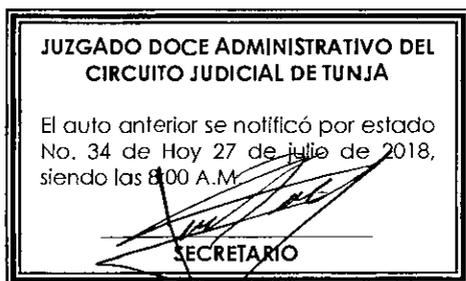
A folio 92 obra poder otorgado por el señor VICTOR HUGO SILVA MOTTA, en calidad de Alcalde municipal de Arcabuco a la abogada JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, para que asuma la defensa del ente territorial, para el efecto allegó acta de posesión como alcalde ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arcabuco (fls.93 a 95) por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

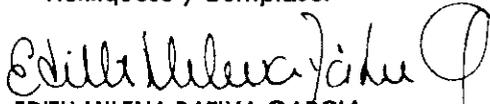
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día martes dieciséis (16) de octubre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 - 3 de este complejo judicial.

**SEGUNDO:** Reconoce personería para actuar a la abogada JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 46.384.029 de Sogamoso y T.P. No. 211316 del C.S de la J, como apoderado del municipio de Arcabuco.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00116 – 00-  
**Demandante:** GUSTAVO ALEXANDER BONILLA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAL LUIS DE GACENO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 19 de julio de 2018, informando que venció término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl.48)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 28 de junio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia (fl.46), auto que se notificó por estado No.30 del 29 de junio de 2018 (fl.46 vto) y allí se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día martes 03 de julio de la presente calenda y expiraron el 16 de julio del año que avanza, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de simple nulidad interpuesta por **GUSTAVO ALEXANDER BONILLA**, contra el municipio de **SAN LUIS DE GACENO**, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00214 00  
Demandante: MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, informando que el apoderado de la parte actora retiró la demanda (fl. 40).

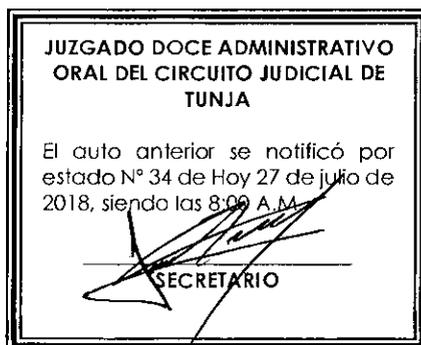
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

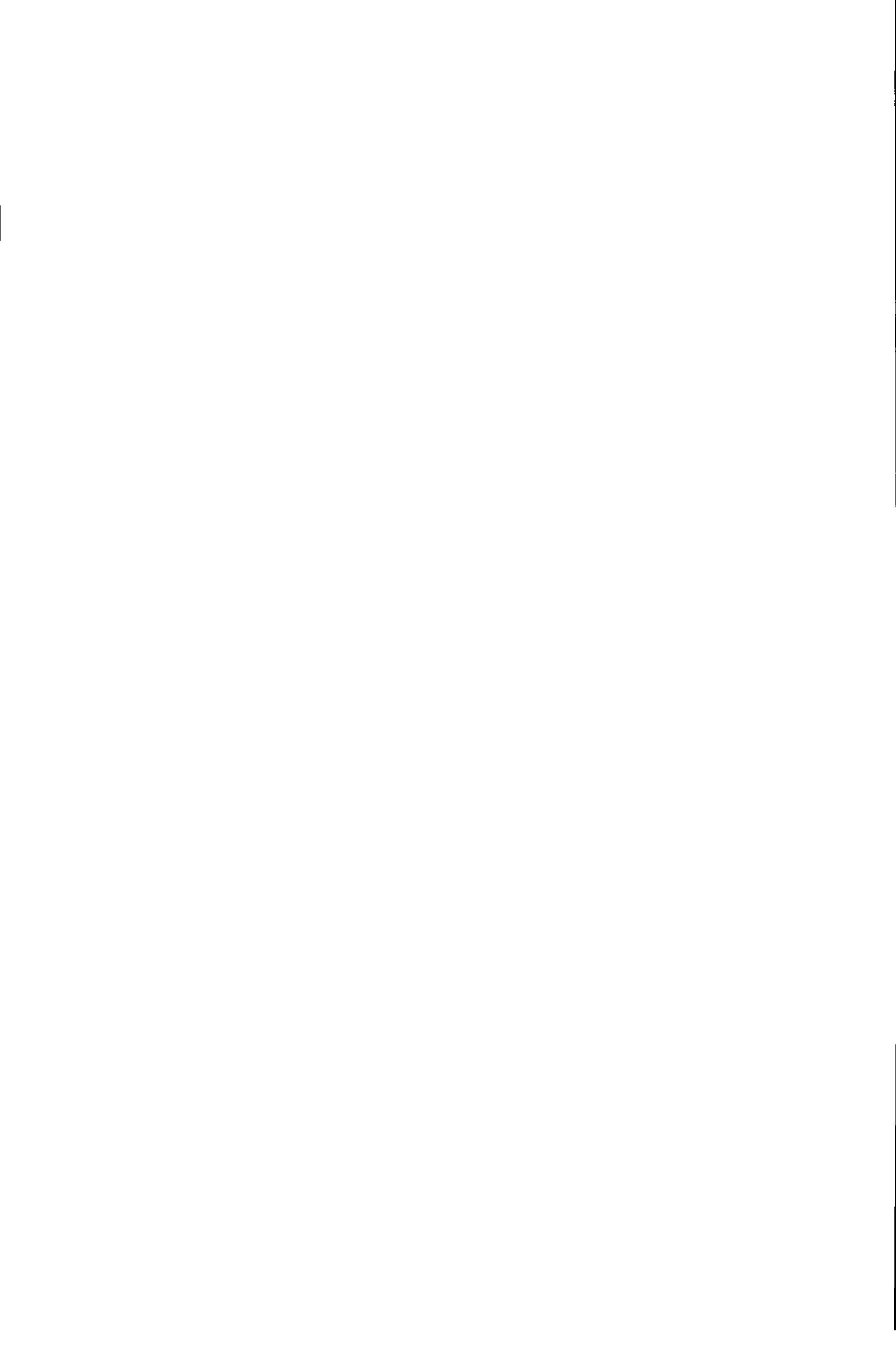
Revisado el expediente se observa que a través de certificación del 17 de julio del año en curso, se dejó constancia de la comparecencia del abogado Nemecio Antonio Rodríguez Suárez, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, con el fin de retirar la demanda y sus anexos, realizándose por secretaría la entrega de los mismos en la fecha señalada, quedando plasmada su firma en dicho documento (fl. 39)

Así las cosas, el Despacho estima que el presente proceso debe archiversse como quiera que se retiró la demanda y no existe asunto pendiente por resolver, en consecuencia, por secretaría archiversse el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00104-00  
Demandante: RIGOBERTO MEDINA CRUZ  
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecinueve de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no presentó subsanación de la demanda. Para proveer de conformidad (fl. 43)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del veintiocho de junio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en el poder y en la cuantía (fls. 41 y vto)

Asimismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 30 del 29 de junio de 2018 (fls. 41 y vto) y allí se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día lunes 03 de julio de 2018 y expiraron el 16 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

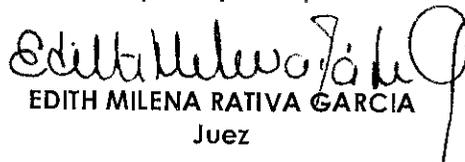
**RESUELVE:**

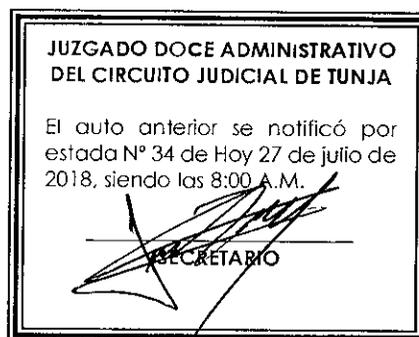
**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **RIGOBERTO MEDINA CRUZ**, contra la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-**, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00129-00  
**Demandante:** JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veinticinco de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 32)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. Del poder**

A folio 2 y vto del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Edgar Jesús Murcia Castellanos.

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora incurre en una serie de imprecisiones las cuales se describirán a continuación:

En primer lugar, el medio de control que se formula, el objeto del mismo y la normatividad invocada deben ser corregidas, toda vez que interpone: "acción de restablecimiento", con base en el artículo 85 del C.C.A., para que se decrete el fenómeno del silencio administrativo.

Igualmente el poder está incompleto y es evidente que entre éste y las pretensiones no existe congruencia o identidad de objeto.

En ese orden de ideas, el demandante debe ajustar el libelo de su demanda de acuerdo a la normatividad vigente, aspecto que incluye el poder conferido. De la misma manera deberá hacer alusión de manera clara y precisa cuál fue la petición que dio origen al silencio ficto negativo, en qué fecha fue radicada ante la entidad e indicar cuál es la pretensión respecto de dicho acto, es decir, la declaratoria de existencia y posterior nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Edgar Jesús Murcia Castellanos, identificado con C.C. No. 4'096.585 de Chiquinquirá y T.P. No. 37.404, como apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

**2. De las Pretensiones.**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se observa que las pretensiones fueron redactadas de manera tal que se confunden las declarativas de las condenatorias, así las cosas, el apoderado deberá formularlas utilizando la técnica jurídica adecuada en el sentido que no haya lugar a dudas cuáles son declarativas y cuáles buscan el restablecimiento del derecho.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012-2018-00129-50  
 Demandante: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ  
 Demandadas: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Igualmente, se echa de menos que dentro de este acápite no se solicitó la nulidad del acto ficto o presunto, tan solo su declaratoria, finalmente, se advierte que se incurre en una imprecisión respecto de la fecha de la petición que dio origen al acto administrativo enjuiciado, ya que una cosa es la fecha de presentación personal del memorial y otra muy diferente es la de radicación o recibido de la entidad, fecha esta última de importancia porque es desde allí que se cuentan los términos a la accionada para contestar.

Las anteriores aclaraciones resultan de vital importancia, para facilitar la fijación del litigio en el momento procesal oportuno.

### 3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior, para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Llama la atención del despacho que pese a que se describieron un número considerable de hechos, faltó relacionar cronológicamente, situaciones fácticas que sirvieran de fundamento a las pretensiones, como por ejemplo, la fecha en que efectivamente se presentó la petición a la accionada, si continuó aportando al sistema de seguridad social, entre otras.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ordenaron modificar las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a estas, acatando las observaciones realizadas al respecto.

Finalmente, se le recuerda al apoderado del demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

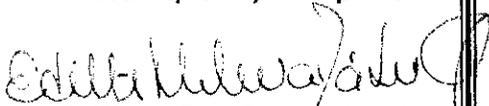
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,  
 RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Edgar Jesús Murcia Castellanos, identificado con C.C. No. 4'096.585 de Chiquinquirá y T.P. No. 37.404, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL          CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de          Hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>  <b>SECRETARIO</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00113 – 00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA  
**Demandado:** NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 261 y 262), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 12 de julio de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que la entidad allegó poder otorgado por la doctora Myriam Stella Ortiz Quintero a favor de las abogadas Carolina Torres Pinilla y Nubia Amparo Ramírez Miranda, para que asumieran la representación y defensa de la Nación-Fiscalía General de la Nación (fl. 198), en el medio de control de la referencia, así mismo a folios 206-208 se observa copia de la Resolución No. 2361 del 29 de junio de 2017, a través de la cual se efectúa el nombramiento ordinario de la doctora Myriam Stella Ortiz Quintero como Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación y copia del acta de posesión No. 574 del 30 de junio de 2017; igualmente se allegó copia de la Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, por medio de la cual se faculta a la doctora Ortiz Quintero para el otorgamiento de poderes, (fl. 199-205).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a las abogadas Carolina Torres Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949 y tarjeta profesional No. 101.656 del C. S. de la J. y Nubia Amparo Ramírez Miranda identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y tarjeta profesional No. 263.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 198 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **martes dieciséis (16) de octubre de 2018, a partir de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala **3** bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería a las abogadas a las abogadas Carolina Torres Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949 y tarjeta profesional No. 101.656 del C. S. de la J. y Nubia Amparo Ramírez Miranda identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y tarjeta profesional No. 263.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 198 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00  
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ  
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 152 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 183).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del veintiocho de junio del año que avanza, se ordenó **oficiar al DIRECTOR y al ÁREA DE SANIDAD del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes, informaran para cuándo quedaron agendados los procedimientos que requiere el actor, en caso de que los mismos ya hubieran sido realizados allegaran prueba que lo acreditara, en caso negativo, informaran las razones por las cuales no había sido posible su ejecución y la fecha de programación de estos.

Igualmente, se dispuso poner en **conocimiento** del Director del EPAMSCASCO el contenido del escrito presentado por el actor y a este del contenido de la providencia y de los documentos allegados al plenario (fls. 150-151)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO a través de escritos enviados vía correo electrónico y físico los días 5 y 6 de julio del año que avanza, manifestó que requirió al área de sanidad del establecimiento el cual le comunicó que revisada la historia clínica del actor, según las valoraciones médicas, este requiere seguimiento para el manejo de la hipergliceridemia y para síndrome de hombro doloroso; aclarando que se le está dando el tratamiento para dichas patologías.

Respecto de las infiltraciones, dijo que cuando asista a control por ortopedia se le realiza dicho procedimiento y que la cita para estas fue solicitada mediante correo electrónico al Hospital San Rafael de Tunja, pero que está pendiente que la IPS agende la respectiva cita.

En cuanto a lo afirmado por el actor, indicó que no es cierto que no se le estén suministrando los medicamentos y refiere que anexa soporte de entrega de los mismos correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo y junio, finalmente, reiteró que es el Hospital San Rafael el que no ha dado respuesta a la asignación de la cita para control por ortopedia y traumatología.

Adjuntó respuesta del área de sanidad, solicitud de cita a la IPS, soportes de entrega de medicamentos y soporte de entrega de valoraciones realizadas al actor (fls. 152-180)

Ahora bien, observa este estrado judicial que en el acta de diligencia de notificación personal realizada el 13 de julio de 2018 al interno, este escribió lo siguiente: "*observación: dejo presente debido (sic) a los (sic) dolores que presento a diario en el hombro y rodillas fui y reclome mis pastillas para el dolor porque no me habian suministrado mi droga para el dolor gracias*" (fl. 182)

En este orden de ideas, según lo manifestado por el Director del EPAMSCASCO, el Despacho **INSTA al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de asignar cita para la realización de infiltraciones de ortopedia que requiere el señor **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluido en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, teniendo en cuenta la solicitud enviada por correo electrónico por el área de sanidad el 27 de junio del año que avanza, por secretaría remítase copia del mismo<sup>1</sup>, lo anterior, atendiendo la naturaleza de acción constitucional

<sup>1</sup> Vuelto del fl. 153-154

que enmarca la presente situación. Finalmente, debe comunicar a este estrado judicial para cuando queda agendada la cita.

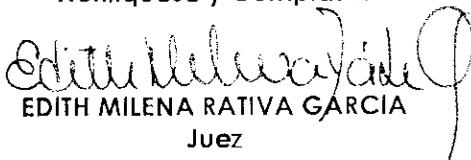
También se ordena por **secretaría oficial** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez la IPS Hospital San Rafael de Tunja asigne la cita del interno, informe a este Despacho de manera inmediata y garantice el traslado del actor a la misma.

En cuanto a lo afirmado por el accionante en la constancia de notificación realizada el 13 de julio de 2018, este estrado judicial ordena **poner en conocimiento** del Director del EPAMSCASCO el contenido del folio 182 para que dentro de los cinco días siguientes, se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que considere convenientes con el fin de desvirtuar lo informado por el actor. Para tal efecto remítase copia del folio en cita.

Por último, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluido en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y de las documentales presentadas por el Director del EPAMSCASCO visibles a folios 172-180 y vto, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

**Por Secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION EJECUTIVA  
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-001B3-00  
Demandante: GUILLERMO LEON VILLAMIL  
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 269)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

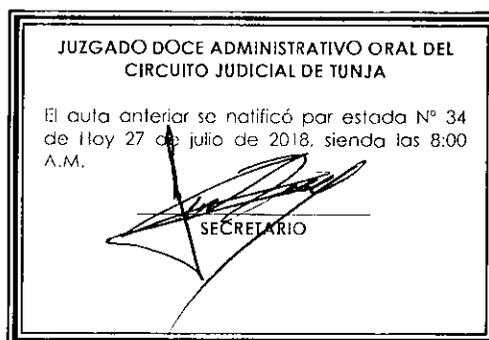
Revisado el expediente se observa que a través de auto del cinco de julio del año que avanza, se ordenó por estado poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la UGPP, obrante a folio 263, para que en el término de tres días se manifestara al respecto (fl. 266)

Por su parte el apoderado del actor informó que la accionada profirió la resolución RDP 003214 de 30 de enero de 2018 ordenando el gasto y pago de la suma de \$26'482.438, en razón a los intereses reclamados en el proceso de la referencia, pero que no ha pagado valor alguno por dicho concepto, motivo por el cual solicitó oficiar a la UGPP para que dé cumplimiento íntegro a la sentencia (fl. 268)

Así las cosas, por secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que informe al Despacho el estado en el cual se encuentra el pago de los intereses moratorios adeudados al señor Guillermo León Villamil, identificado con C.C. No. 17.108.848 de Bogotá, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00072 – 00  
Demandante: ALBA MARINA CLAVIJO DE ARDILA  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del diecinueve de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 107)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 5 de julio de 2018 (fls. 98-103 y vto) que confirmó el auto de 31 de mayo de 2018 proferido en audiencia inicial por este estrado judicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de "*falta de integración del litisconsorte necesario*" (fls. 93-94 y vto).

Con base en lo anterior, dentro de los diez días siguientes, las partes deben dar cumplimiento a las cargas impuestas en audiencia inicial realizada el 31 de mayo de 2018, respecto de la vinculación de la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar sector barrio el Libertador de la ciudad de Tunja, del Ministerio de Trabajo y del Fondo de Solidaridad Pensional, para lo cual se les recuerda a los apoderados que deben allegar las copias de los traslados que sean necesarias.

Cumplido lo anterior, por secretaría procédase a la notificación de los vinculados en los términos dispuestos en la audiencia inicial ya citada y continúese con el trámite del proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 5 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Una vez las partes dentro del término de diez días, cumplan las órdenes impartidas en audiencia inicial realizada el 31 de mayo del año que avanza y alleguen las copias de los traslados, **por secretaría** procédase a la notificación de las vinculadas en los términos dispuestos en dicha diligencia y continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 201B 00137 00  
**Demandante:** DARIO ROZO AVILA  
**Demandados:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del nueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso llego por reparto. Para proveer lo pertinente (fl. 55)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **DARIO ROZO AVILA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Darío Rozo Avila, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la resolución **00075 de 24 de enero de 2018**, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

A título de restablecimiento solicita se ordene a la entidad el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión ordinaria de jubilación a partir del 23 de octubre de 2017, equivalente al 75% del promedio de todos los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado; que del valor reconocido se le descuenta lo cancelado en virtud de la resolución No. 00075 de 24 de enero de 2018; que sobre el monto inicial se apliquen los reajustes de Ley anualmente; que se ordene el pago de los mesadas atrasadas, desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina y hacia futuro; que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

Igualmente, solicita el reajuste de valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las diferencias en las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el IPC; el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena y condenar en costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA (fls. 2-3)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1 De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante es de \$5'221.923, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del factor territorial, en el acto enjuiciado se afirma que el demandante presta sus servicios en la Institución Educativa "Julius Sieber" de Tunja (fls. 17-19), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

## 2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **DARIO ROZO AVILA**, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en la resolución: **00075 de 24 de enero de 2018**, por medio de la cual el Ministerio de Educación- Secretaría de Educación de Tunja-reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Se evidencia dentro del plenario (fls. 14-16), que otorgó poder en debida forma, a la abogada CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con C.C. 1.020.775.965 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 293.161 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## 2.3 De los requisitos de procedibilidad.

### a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la resolución **00075 de 24 de enero de 2018**, por medio de la cual el Ministerio de Educación- Secretaría de Educación de Tunja-reconoció la pensión de jubilación al actor, se señala que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición (fls. 17-19) el cual no fue presentado y era facultativo, así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

### b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación a na del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual salo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*<sup>1</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

## 2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyccá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente Na 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

### 3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls. 14-16), el acto administrativo demandado (fls. 17-19) y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a). Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Tunja**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

##### b). De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **DARIO ROZO AVILA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SEPTIMO.-** Ordénese a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA**, que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplida la anterior, córrase trasladada de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con C.C. 1.020.775.965 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 293.161 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14-16 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012-2017-0029-00  
**Demandante:** DIANA MARIA MIRANDA MORALES y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 23 de julio de 2018 (fl.160) colocando en conocimiento que la entidad demandada no ha cumplido con lo requerido en el auto que antecede, para proveer de conformidad.

**Para resolver se considera:**

Por auto del 07 de diciembre de 2017 (fls. 146) se dispuso notificar por aviso al señor RUBEN RODRIGUEZ LOZANO y en cumplimiento de dicha orden la secretaría expidió el oficio No. J012P-0149 del 14 de marzo de 2018 (fl.151), el cual fue retirado el día 09 de abril de 2018, por la señora LILIANA ROJAS.

Por auto del 24 de mayo de 2018 (fls.153) se requirió al apoderado de la **NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esa providencia allegara la certificación donde constara el recibido de la citación para notificación por **AVISO** del llamado en garantía.

Mediante auto del 21 de junio de 2018 (fls.158) se **requirió por segunda vez** al apoderado de la **NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esa providencia allegara la certificación donde constara el recibido de la citación para notificación por **AVISO** del llamado en garantía toda vez que lo que allegó fue la página de un periódico emplazando al llamado en garantía, actuación que aún no ha sido ordenada por esta instancia; no obstante a la fecha ha hecho caso omiso a las órdenes judiciales para efecto de surtir en debida forma el llamado en garantía.

El artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., establece el trámite que se debe dar al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**"Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes". Negrillas del despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el llamado en garantía fue admitido mediante auto del 19 de julio de 2017 (fl. 119 – 120) y han transcurrido más de 1 año sin que el apoderado de la entidad demandada, haya hecho las gestiones pertinentes para su respectiva notificación, este estrado judicial declarará ineficaz el llamado en garantía solicitado por la entidad demandada **NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, frente al señor RUBEN RODRIGUEZ LOZANO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

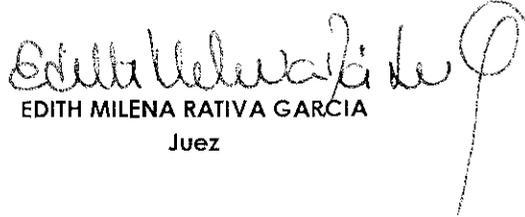
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012-2017-0029-00  
Demandante: DIANA MARIA MIRANDA MORALES y OTROS.  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar ineficaz el llamado en garantía solicitado por la entidad demandada **NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, frente al señor RUBEN RODRIGUEZ LOZANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** - En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012-2016-00033-00  
**Demandante:** YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de julio de 2018, poniendo en conocimiento respuesta de 4-72, para proveer de conformidad (fl. 146)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 31 de mayo de 2018, se ordenó requerir por segunda vez a la empresa postal 4-72 para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informara efectivamente acerca del trámite surtido a la comunicación enviada con Guía No. RN846677041CO el día 23 de octubre de 2017, anexándole copia de la notificación de ese auto, precisándole que era necesario informar los motivos de la causal de devolución, (fl. 141).

Posteriormente con fecha del 29 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue allegado memorial suscrito por el Coordinador A.N.S. Soporte Corporativo de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, en virtud del cual se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 3095 de 2011, se realizó el rastreo de la pieza postal requerida, evidenciándose que fue devuelto a remitente el 27 de enero de 2018 por la causal No Reclamado y anexó prueba de la devolución, (fls. 142 y 145).

Así las cosas, es evidente la imposibilidad de notificar de manera personal a la señora María Lucero Muñoz en su calidad de sucesora procesal de la menor Karen Yurleny Agudelo Muñoz (q.e.p.d.) litisconsorte necesaria por activa dentro del proceso de la referencia por desconocer su paradero, a pesar de los múltiples intentos que se han realizado<sup>2</sup> para surtir la respectiva notificación personal.

Así las cosas, se ordena al actor demandante surtir el emplazamiento de la mencionada sucesora procesal de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Ordenar** el emplazamiento de la señora MARÍA LUCERO MUÑOZ en su calidad de sucesora procesal de la menor Karen Yurleny Agudelo Muñoz (q.e.p.d.) litisconsorte necesaria por activa dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional vgr. "EL TIEMPO"

<sup>1</sup> Se aclara que corresponde al 29 de junio de 2018.

<sup>2</sup> Ver fls. 89, 93, 110, 111, 115, 119, 122, 125, 136, 138.

<sup>3</sup> "Artículo 108. Emplazamiento. El juez podrá ordenar el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la interposición de un medio escrito de amplia circulación nacional, que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación."

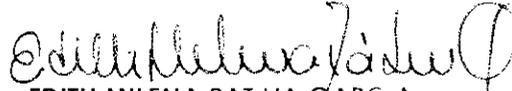
Ordenado el emplazamiento, el interesado dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informada de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el funcionario que la efectuó.

Demandante: YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CAS  
o "EL ESPECTADOR". Para tal efecto, la parte actora debera observar las reglas establecidas  
en los incisos 2, 3 y 4 ibicem.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado  
34 de Hoy 27 de julio de 2018, siendo  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00180 – 00  
Demandante: TERESA ESCILDA MARTÍNEZ GUERRERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el plenario se observa que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, así mismo ejecutoriado el auto que **rechazó el llamamiento en garantía**, motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recurso.*

(...)” (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

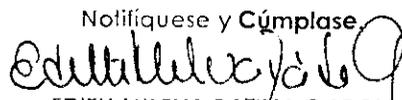
A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aportar la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE para el día martes seis (6) de noviembre de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en este complejo judicial.**

Notifíquese y Cúmplase  
  
EDITH MILENA RATIYA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333011 – 2015 – 00105 – 01  
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 184 – 190 y vto.), mediante auto de segunda instancia calendarado el veinticinco (25) de junio de los corrientes, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual se negó la medida de embargo y secuestro (C.M.C. fls. 160 - 162).

- **Del procedimiento de embargo:**

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

De esta manera acatando lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular el demandante, y por tanto deberá

Acción: EJECUTIVO  
 Radicación No: 15001333011 - 2015 - 00105 - 01  
 Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS  
 Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

- **Del caso concreto:**

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia apelada.

De esta manera, se tiene que las cuentas existentes en los Bancos previamente requeridos: Banco Popular, BBVA y Davivienda, **que poseen a nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: 899.999.001-7 y NIT: 860.525.148-5** son las siguientes:

CUENTA No.	ENTIDAD BANCARIA
110-08000170-4	BANCO POPULAR
110-08000171-2	BANCO POPULAR
110-08000194-4	BANCO POPULAR
110-08000299-1	BANCO POPULAR
110-08000188-6	BANCO POPULAR
110-08000284-3	BANCO POPULAR
110-08000285-0	BANCO POPULAR
311-00222-4	BANCO BBVA
311-01767-7	BANCO BBVA
311-15400-9	BANCO BBVA
309-00903-3	BANCO BBVA
309-00442-2	BANCO BBVA
057769994013	BANCO DAVIVIENDA
166269996921	BANCO DAVIVIENDA
166269996939	BANCO DAVIVIENDA
396169992163	BANCO DAVIVIENDA
473069996733	BANCO DAVIVIENDA
473069996774	BANCO DAVIVIENDA
473069996782	BANCO DAVIVIENDA
474469995838	BANCO DAVIVIENDA
084700036449	BANCO DAVIVIENDA
266000089307	BANCO DAVIVIENDA
266000192325	BANCO DAVIVIENDA
457800011159	BANCO DAVIVIENDA

De conformidad con lo señalado en la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 25 de junio de 2018 (fls. 184 - 192), en principio las cuentas pertenecientes a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o Entidades territoriales, así como las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la seguridad social son inembargables por tener una destinación específica, no obstante pueden ser embargados siempre y cuando medie la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

- **BANCO DAVIVIENDA:**

Las Cuenta corrientes señaladas en el cuadro referenciado, pertenecientes a DAVIVIENDA con Nos. 110-08000170-4, 110-08000171-2, 110-08000194-4, 110-08000299-1, 110-08000188-6, 110-08000284-3 y 110-08000285-0 se encuentran embargadas (fl. 80 C.M.C.).

Acción: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333011 - 2015 - 00105 - 01  
 Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS  
 Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 Cuentas sobre las cuales no procede embargo alguno por encontrarse embargada previamente, como lo certificó la entidad bancaria DAVIVIENDA.

- **BANCO POPULAR:**

Sobre las siguientes cuentas con Nos. 110-08000170-4; 110-08000171-2; 110-08000194-4; 110-08000299-1; 110-08000188-6; 110-08000284-3; 110-08000285-0, tampoco recaerá el embargo, ya que dentro del proceso con radicado 150013333015 - 2016 - 00169 - 00, llevado en este despacho, ya se efectuó el embargo sobre las cuentas pertenecientes a esta entidad bancaria.

- **BANCO BBVA**

El despacho ordenará la medida cautelar de embargo, por reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, en consecuencia, por Secretaría se ordena el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas:

- 311-00222-4 cuenta corriente
- 311-01767-7 cuenta corriente
- 311-15400-9 cuenta de ahorros
- 309-00903-3 cuenta de ahorros
- 309-00442-2 cuenta de ahorros

**Las cuentas citadas que posee el Banco BBVA a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: B60.525.14B-5.**

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$44.829.849,9).**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las cuentas corriente No. 311-00222-4 ; 311-01767-7 y cuentas de ahorro Nos. 311-15400-9; 309-00903-3; 309-00442-2 cuentas corrientes y de ahorros del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ofíciase al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$44.829.849,9).**

**TERCERO: ADVIÉRTASELE** a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP).



**Notifíquese y Cúmplase.**

*[Firma]*  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**

**Juez**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333011 – 2015 – 00105 – 01  
**Demandante:** BEATRIZ LÓPEZ PORRAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de julio del año en curso, informando que la FIDUPREVISORA S.A. no ha dado respuesta a oficio, para proveer de conformidad (fl. 231).

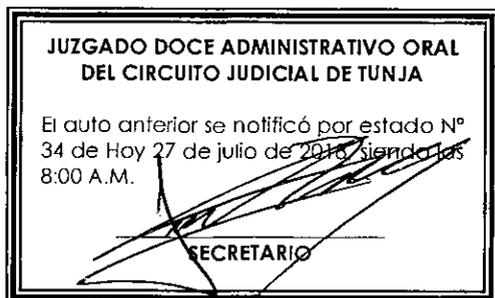
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En auto de 19 de abril de 2018<sup>1</sup>, se ordenó por secretaría oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., a efectos que indicara el trámite impartido al expediente de la señora Beatriz López Porras, remitido por la Secretaría de Educación de Boyacá a esa entidad, tendiente al pago de las obligaciones ejecutadas en el *sub lite*, para lo cual debía allegar copia de los soportes correspondientes.

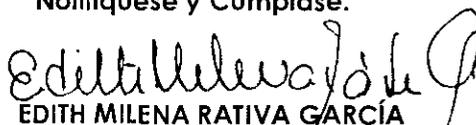
Pese a que por Secretaría se ha cumplido lo ordenado por esta instancia, la FIDUPREVISORA S.A. no ha dado respuesta alguna a los requerimientos efectuado por oficio de fecha 06 de julio de 2018 (fl. 224 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se dispone por Secretaría **REQUERIR por SEGUNDA VEZ** a al Representante Legal y Gerente Jurídico de la FIDUPREVISORA S.A., para que dé respuesta a la información que solicita este despacho respecto de las órdenes que se le impartieron mediante oficios Nos. J012P-0653 de 07 de julio de 2017 de 07 de julio de 2017 (fl.208 cuaderno principal); No. J012P-0789 de 23 de agosto de 2017 (fl. 212 cuaderno principal); No. J012P-0848 de 04 de septiembre de 2017 (fl. 141 C.M.C.); No. J012P-1016 de 13 de octubre de 2017 (fl. 145 C.M.C.); No. J012P-1132 de 10 de noviembre de 2017 (fl.149 C.M.C.) y al oficio de fecha 06 de julio de 2018 (fl. 224 del cuaderno principal).

Finalmente, advierte el despacho que la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, mediante oficio con código interno 54355520 de fecha 22 de junio de 2018 (C.M.C. fl. 185), informó que el Ministerio de Educación Nacional, no se identifica con el NIT. 830053105-3; en consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar nuevamente a la entidad financiera BANCOLOMBIA, con el fin de que informe si el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene cuentas con NIT. 899999001-7, y de existir, deberá especificar la denominación de cada una de ellas.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

<sup>1</sup> Ffs. 177 a 179 de cuaderno de medidas cautelares





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2012-00131-00  
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de julio de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede (fl. 2.632).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 19 de abril de 2018 (fls. 2.585-2.586 C11), se ordenó por Secretaría efectuar la notificación correspondiente bajo los derroteros del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta los folios de matrícula inmobiliaria allegados a folios 1585 a 1683 del expediente, así como la providencia de fecha 02 de junio de 2016 (C 8 fls. 1.647 – 1648 y vto.)

Para el efecto por Secretaría se enviaron los respectivos citatorios a los mentados propietarios para que se acercaran a notificarse de manera personal del auto admisorio de la presente acción constitucional con el fin de que ejercieran su derecho de defensa (fls. 2.597 al 2.604 C11).

No obstante lo anterior, sólo fueron notificados personalmente dos de ellos como se observa a folios 2604 C11 vto. y 2607 C11, por tal razón se procederá a surtir la notificación por **AVISO** y para tal efecto se ordena por Secretaría **OFICIAR** al accionante con el fin de que aporte dentro del término de cinco (5) días, copias de la acción popular, del auto admisorio y del auto por medio del cual se vinculó a los copropietarios, de manera que se pueda surtir la respectiva notificación a cada uno de ellos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso. Para tal efecto por Secretaría elabórense y envíense los correspondientes avisos de notificación, a los siguientes propietarios:

APTO	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
203	070-198068	TORRES DE LA CANDELARIA
309	070-198123	LAURA CAROLINA CASTRO – GLORIA SACRISTÁN
401	070-198053	ERIKA TATIANA RODRIGUEZ
509	070-198125	LILIANA MARGOTH LOPEZ
708	070-198118	TORRES DE LA CANDELARIA
809	070-198128	TORRES DE LA CANDELARIA
905	070-198093	ANA MERCEDES GUIO GUIO
907	070-198111	JUAN MAURICIO SUAREZ AMEZQUITA
203, 211,511, 708, 809 y 909	070-198129	TORRES DE LA CANDELARIA

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2012-00131-00  
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

2

Así mismo, teniendo en cuenta que esta sede judicial tiene certeza de las personas que ostentan la calidad de propietarios de los apartamentos del Edificio Mirador del Country de esta ciudad de conformidad con la información que suministró el Representante Legal de Torres de la Candelaria, en el citado memorial del 21 de marzo del año en curso, se dispone por Secretaría librar las comunicaciones para la notificación personal a cada uno de los titulares del derecho de dominio relacionados a continuación de este auto, con destino a su respectivo apartamento ubicado en el citado edificio a fin de ponerles en conocimiento las causales de nulidad consagradas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P., tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto 5 de octubre de 2015 (fls. 1533-1536).

APTO	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
108	070-198112	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ
203	070-198068	TORRES DE LA CANDELARIA
211	070-198135	CONS. TORRES DE LA CANDELARIA
409	070-198124	VICTOR MIGUEL PATIÑO
412	070-198141	ENID SARMIENTO Y ELKIN ORJUELA
511	070-198138	CONS. TORRES DE LA CANDELARIA
607	070-198108	LAURA ALVAREZ
609	070-198126	OLGA ACUÑA
701	070-198056	ULISES BERNAL FLECHAS
708	070-198118	TORRES DE LA CANDELARIA
801	070-198057	ALBERTO AGUIRRE - OLGA DE AGUIRRE
809	070-198128	TORRES DE LA CANDELARIA

Finalmente a folio 2.618 C11 reposa memorial suscrito por la señora LUZ DELIA MENDIVELSO MEJÍA, propietaria del apartamento 208, inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 070-198113 (C 11 fl. 2.582), otorgó poder a la abogada **ALEJANDRA MARÍA VARGAS ARTUNDUAGA**, identificada con C.C. Nro. 46.375.918 y T.P. Nro. 163.041 del C.S.J., y teniendo en cuenta que este cumple con las formalidades exigidas en el CGP, el despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 150013333012 - 2017 - 00023 - 00  
**Demandante:** CLARA NANCY ALVARADO CARO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 19 de julio de 2018, poniendo en conocimiento documentos allegados a folios 311 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 338).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 12 de junio de 2018 (vto 321), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

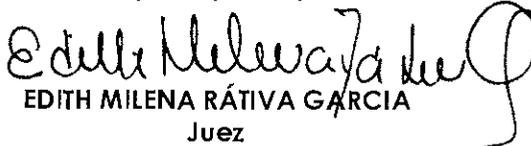
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE el día **lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 3 Bloque 1 de este complejo judicial.

**SEGUNDO:** Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, de conformidad con la porte motiva del presente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Radicación N°:** 150013333012-2017-00209-00  
**Demandante:** ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO  
**Demandado:** OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZON, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNANDEZ.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 19 de julio de 2018 (fl. 112) informando que no se ha allegado constancia de entrega de telegrama para notificación personal de los demandados, para proveer de conformidad.

**Para resolver se considera:**

Por auto del 01 de febrero de 2018 (fls. 83 a 85) se admitió la demanda contra los señores **OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZON, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNANDEZ**, por lo que se dispuso su notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría expidió los oficios No. J012P-089, J012P-087, J012-088 y J012P-089 del 13 de febrero de 2018 (fls.86 a 91) los cuales fueron retirados por la señora ANDREA RUIZ el **09 de marzo de 2018**, no obstante a la fecha no ha allegado al proceso la certificación donde conste el recibido de la citación para notificación personal de los demandados **OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNANDEZ**.

Respecto de los demandados **ANTONIO JUNCO PAEZ** y **PROSPERO PINZÓN MORENO**, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el 04 y el 09 de abril de 2018 respectivamente.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ardenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".



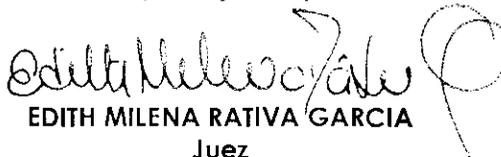
Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ordenará** al apoderado de la entidad demandante, que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria de este proveído, atienda la carga procesal dispuesta en el auto del 1 de febrero de 2018, en el sentido de tramitar las notificaciones de los demandados **OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNANDEZ**, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda frente a los demandados referidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la apoderada de la ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO, que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, atienda la carga procesal dispuesta en el auto que admite la demanda de fecha 01 de febrero de 2018 (fls. 83 a 85), en el sentido de notificar a los demandados OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNANDEZ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del CPACA, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda frente a los demandados referidos.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00181 – 00  
Demandante: NUBIA GLADYS CIFUENTES ALVAREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que venció término otorgado en auto que antecede para proveer de conformidad, para proveer de conformidad (fl. 52).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 21 de junio del año en curso, se ordenó a la parte demandante, que en el término improrrogable de quince días (15), contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esa providencia, atendiera la carga impuesta por esta sede judicial, mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de 2017, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, (fl. 50).

No obstante, vencido el término señalado, la parte actora hizo caso omiso al requerimiento realizado; por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de la parte actora de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 00188 – 00-  
**Demandante:** MARÍA CAROLINA POVEDA PIRABÁN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del doce de julio de los corrientes, informando que el término para contestar la demanda y el traslado de las excepciones se encuentra vencido, así mismo, que la demandada realizó llamamiento en garantía. (fl. 142)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Así las cosas, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque la apoderada de la entidad solicitó llamamiento en garantía (fis. 121-129)

En ese orden, se resolverá la solicitud de llamamiento en garantía, en el sentido de que se vincule al proceso a la **E.S.E. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ**, propuesto por la apoderada de la demandada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con fundamento en que la demandante trabajó para la llamada en garantía y a quien se le reconoció por parte de la UGPP, una pensión de jubilación que fue liquidada con la inclusión únicamente de los factores certificados como descontados y que por lo tanto los nuevos factores solicitadas en la demanda deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho rechazará el llamamiento en garantía propuesta por la UGPP por las siguientes razones:

**a. Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.**

Procederemos a realizar un estudio, sobre la normatividad que se aplicará para la resolución de la figura procesal propuesta por la parte demandada.

De lo anterior diremos, que dicho fenómeno jurídico, se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirma tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamada y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamada, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderada recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de reposición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De igual forma, el artículo 227, trajo consigo, la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

*"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En la no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Véase como, se hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; claro está en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es al momento de contestar la demanda.

#### **b. Del Caso Concreto y la Aceptación del Llamamiento en Garantía – Evaluación de Requisitos.**

Pues bien, como quedó expuesto en previas, se dejó claro el marco dentro del cual, el Despacho procederá al estudio de la figura propuesta por la apoderada de la UGPP, en su momento.

##### **- Requisitos de Fondo**

En esta oportunidad, tendremos que evaluar, si los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada, se acoplan a los requerimientos de fondo que se hallan contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para lo cual nos valdremos de su redacción, logrando identificar los siguientes presupuestos:

**Indica el mencionado artículo que, quien "afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, a el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"**

Pues bien, de acuerdo a lo esgrimido en el escrito de llamamiento en garantía, plantea la UGPP que con la **E.S.E. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ**, existió, respecto de la señora María Carolina Poveda Piraban, una relación de tipo legal, basada en la obligatoriedad que ha establecido la normatividad atinente a los descuentos y aportes que deben hacerse, con destino a la financiación del Derecho a la Pensión Vitalicia de Jubilación, por parte de quien funge como empleador, que para el caso, resulta ser la **E.S.E. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ**.

Para argumentar la solicitud de vinculación la apoderada de la entidad hace referencia al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa la obligación del empleador de pagar los aportes de los trabajadores a su servicio al sistema de pensiones. A su juicio, el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes que haya realizado el empleador.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana en providencia de 15 de enero de 2018 expuso los argumentos tendientes a rechazar este tipo de llamamientos en garantía con base en lo siguiente:

"(...)

*Este despacho reitera que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, en el escrito de la demanda se pidió declarar la nulidad parcial de ciertos actos administrativos (f1.3-4) por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la actora de la prestación social tuvo vínculo laboral.*

*Igualmente y como argumento adicional ha de citarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-165 del 27 de febrero de 2003 y T-920 de 2010, cuando sostuvo "... que si bien es cierta que corresponde al empleador el pago cumplida de los apartes al sistema de seguridad social de sus empleados, también lo es que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquellas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes o de su pago incumplida, toda vez que, na obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se hicieron o se le hon debido hacer las deducciones mensuales respectivas por lo cual es ajena a dicha situación de mora (...)"*

*En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que amittieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmada por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familia es la que debe realizar los apartes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, na por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.*

"(...)"

Descendiendo al caso bajo examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de las resoluciones: RDP 015078 de 11 de abril de 2017; RDP 022512 de 30 de mayo de 2017 y RDP 027636 de 7 de julio de 2017 expedidas por la entidad, a través de las cuales se reliquidó y ordenó el pago de una pensión de vejez y se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación presentados contra la resolución primigenia, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho se solicita se condene a la demandada a reliquidar y pagar la pensión a partir del 1 de agosto de 2016 teniendo como ingreso base de liquidación el 75%

del promedio de la asignación mensual, las primas de servicios, navidad, vacaciones, bonificaciones, horas extras, recargos nocturnos dominicales y festivos y demás emolumentos devengados en el último año de servicio.

Igualmente solicitó el ajuste de las sumas que resulten a su favor conforme al I.P.C. desde cuando se generen y hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia; que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho (ffs. 41-42)

No obstante, la entidad que solicita el llamamiento en garantía lo hace bajo el argumento de que es el empleador quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, por concepto de los factores que la demandante manifiesta se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión; situación ajena a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, en aplicación del precedente judicial vertical expuesto en esta providencia, se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía por cuanto no hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por la entidad llamante no coincide con el objeto de este proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

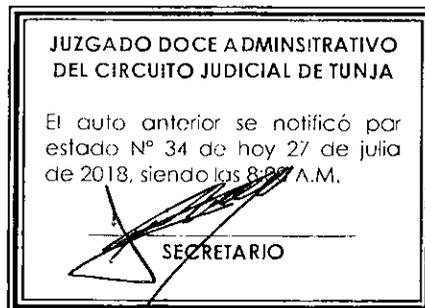
**PRIMERO.- RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada, por lo expuesto en esta providencia.

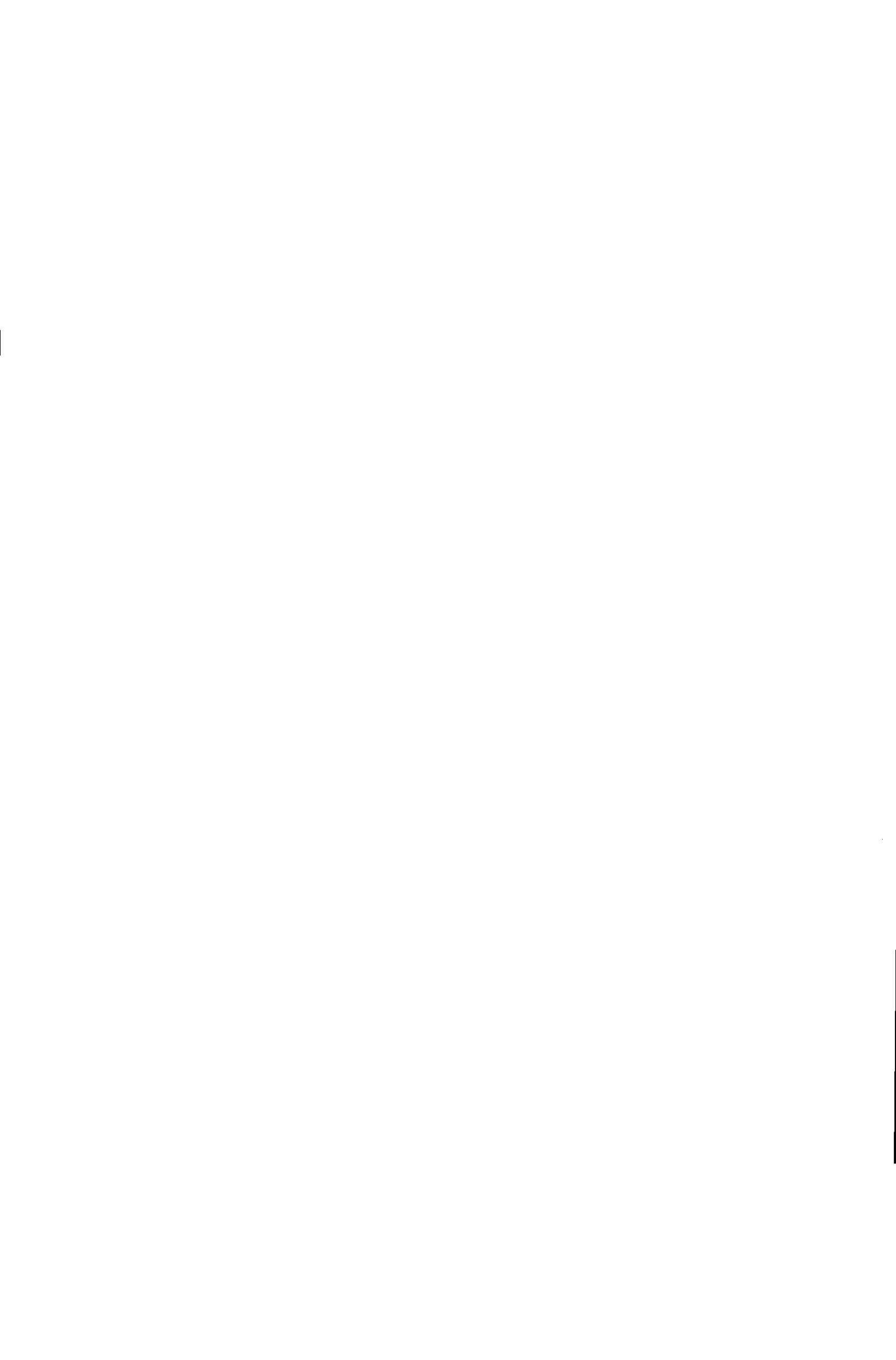
**SEGUNDO.- Se RECONOCE PERSONERÍA**, a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, como apoderada judicial de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, conforme a los documentos visibles a folios 56-87 del expediente.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, ingrésese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012-2014-00135-00  
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO Y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial del 25 de abril de 2017 (C 5 fls. 1.251 a 1.255), fueron decretados varios dictámenes periciales, entre ellos, uno a solicitud de la parte demandada que debe ser rendido, por un perito evaluador de las posibles afectaciones, la vulneración del margen de protección del río y demás circunstancias en el predio "Villa Angélica" y en el establecimiento de comercio Café Bar "Sabina Sabor y Saber" por la inundación y socavación de terreno ocurrida el día 22 de abril de 2012.

Para tal efecto, fue designada en la misma audiencia, la señora NYDIA CRISTINA ÁLVAREZ, quien al no tomar posesión del cargo, fue relevada mediante providencia del 05 de octubre de 2017 (C 5 fl. 1.353 y vto., designando nuevo perito de la lista de auxiliares al señor LUIS CRISTÓBAL BENÍTEZ BECERRA, quien fue requerido a través de autos de fecha 19 de octubre de 2017 (C 5 fl. 1.380) y 28 de junio de 2018 (C 5 fl. 1.403) y oficio No. J012P-0492 DE 11 de julio de 2018 (C 5 fl. 1.405), sin que hasta la fecha tomara posesión del cargo.

Advierte el despacho que el oficio remitido al perito designado fue devuelto, porque el remitente es "Fallecido"; en consecuencia, designará de la lista de auxiliares de la justicia, un nuevo perito evaluador, a efecto de practicar la prueba pericial correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

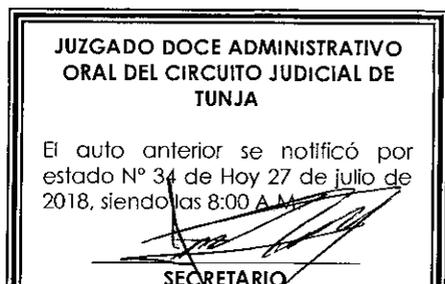
**PRIMERO.- RELEVAR** al auxiliar de la justicia CRISTOBAL BENITEZ BECERRA, del cargo de perito evaluador de daños y perjuicios, para el cual fue designado en auto de 05 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia al perito evaluador de daños y perjuicios **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, para que rinda el dictamen pericial relacionado con el avalúo de las posibles afectaciones, la vulneración del margen de protección del río y demás circunstancias en el predio "Villa Angélica" y en el establecimiento de comercio Café Bar "Sabina Sabor y Saber" por la inundación y socavación de terreno ocurrida el día 22 de abril de 2012.

**TERCERO.-** Por Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, comuníquese esta determinación al perito, quien puede ser ubicado en la Calle 35 A No. 16 C – 53 de Tunja, teniendo en cuenta la información contenida en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a fin de que se sirva acercarse a este Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a tomar posesión del cargo para el cual fue designado a través del presente proveído, y para que se le informe el objeto del dictamen pericial que debe rendir.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00213 – 00  
**Demandante:** PRISS DANEISY CABRA CAMARGO  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del doce (12) de julio de los corrientes, informando que el término para contestar la demanda venció el 01 de junio de 2018, que se contestó en término y se corrió traslado de las excepciones (fl. 110 y 111).

Sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante revisado el expediente se observa memorial del 20 de marzo de 2018, suscrito por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante el cual manifiesta encontrarse impedida para conocer del presente asunto.

En el escrito visto a folio 61 del expediente, la doctora Laura Patricia Alba Calixto manifestó que se desempeñó como juez de la república desde agosto de 2011 hasta abril de 2013 y de abril a septiembre de 2016, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 suscribió contrato de mandato y otorgó poder para adelantar las actuaciones del caso para obtener el pago de la prima del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su inclusión para efectos prestacionales, señaló finalmente que dicha demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cursa actualmente en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Por lo tanto, debido a que se configura la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en aras de garantizar la transparencia en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público y en aplicación con el artículo 134 del CPACA, solicitó que sea aceptado su impedimento.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibidem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentra:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

En ese sentido, es del caso manifestar que una vez corroborada la información puesta en conocimiento por parte de la delegada del Ministerio Público, se pudo establecer que efectivamente dicha funcionaria inició la actuación procesal a la que hizo referencia dentro del proceso radicado con el número 150013333015201700135-00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configura la causal de impedimento señalada, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante encuentra el Despacho que en un caso de similares características el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> dio aplicación a la Resolución No. 00032 de 08 de febrero de 2017 expedida por el Procurador General de Nación, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales", en ese sentir dicha corporación indicó lo siguiente:

*"Corolario de lo anterior, y en obediencia al artículo 134 del CPACA, se ordenará su reemplazo por quien le siga en orden numérico, para ello sería del caso ordenar a la*

<sup>1</sup> Auto del 25 de octubre de 2017 M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, Tribunal Administrativo de Boyacá.

Secretaría de esta Corporación que pasara el proceso de la referencia al Procurador que le sigue en turno; no obstante, la Sala debe dar aplicación a la Resolución No. 00032 de 08 de febrero de 2017 expedida por el Procurador General de Nación, en la que a propósito de los impedimentos de los Procuradores Judiciales en asuntos como el presente, indicó lo siguiente:

"Que con ocasión de los impedimentos presentados por los Jueces y Magistrados de la República ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, relacionados con la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998, reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación: igualmente las causales de impedimento y recusación presentadas por los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos que también son beneficiarios de las mismas acreencias laborales (...)

RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- **Asignar la función de intervención Judicial a los Procuradores regionales y Distritales en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998: reconocimiento y pago del 30% del salario básico y su correspondiente indexación y lo que concierne al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces o Jueces Ad-Hoc de los respectivos juzgados y tribunales administrativos"**

Así las cosas por secretaría designese al Procurador Regional el trámite del proceso de la referencia para que proceda a intervenir en el mismo, si a bien lo tiene.

**Par lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

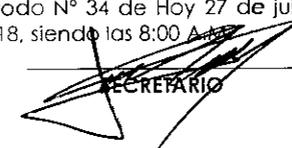
**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento señalado por la doctora Laura Patricia Alba Calixto, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría designese al Procurador Regional al trámite del proceso de la referencia para que proceda a intervenir en el mismo, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de Hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 AM</p> <p> SECRETARIO</p>
---